

# *EL PATRIMONIO ESTABLE EN EL CIC DE 1983 Y SUS ANTECEDENTES INMEDIATOS\**

DIEGO ZALBIDEA GONZÁLEZ

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. LOS ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO ESTABLE HASTA EL CIC DE 1983. A. *Introducción*. B. *La enajenación y el patrimonio estable en el CIC de 1917*. 1. El proceso de codificación del Código de Derecho Canónico de 1917. a. El «Index materialium». b. Los «Postulata Episcoporum». c. Los «Vota». d. Los «Verbales» y los «Schemata». e. Las «Animadversiones». 2. El régimen de la enajenación en los cánones 1530 y 1533 del CIC de 1917. a. Bienes incluidos en el régimen de la enajenación. b. Bienes no incluidos en el régimen de la enajenación. c. Destino de lo obtenido con la enajenación. d. Conclusión. C. *La doctrina posterior al CIC sobre la enajenación y el objeto de su régimen de control*. D. *Conclusión*. II. EL PATRIMONIO ESTABLE EN EL CIC DE 1983. A. *Introducción*. B. *El concepto de enajenación*. 1. El control de las enajenaciones por la autoridad competente. Un modo de asegurar el cumplimiento de los fines. 2. Enajenación en sentido estricto. El concepto jurídico. 3. Enajenación en sentido amplio. Los actos asimilados a la enajenación. 4. Enajenación controlada en el CIC de 1983. 5. Delimitación del objeto de nuestro estudio. C. *El patrimonio estable como determinante del régimen de la enajenación canónica controlada*. 1. El patrimonio estable en el proceso de codificación. a. Primeras apariciones de conceptos similares. b. Proceso de redacción del CIC de 1983. c. Novedad y tradición del patrimonio estable. 2. Capacidad de los bienes para asegurar la pervivencia de la persona jurídica. 3. Definición del patrimonio estable. D. *Bienes que forman parte del patrimonio estable*. 1. Criterios para la asignación de bienes al patrimonio estable. 2. Bienes inmuebles. 3. Bienes muebles. 4. El dinero como patrimonio estable. 5. Conclusión. E. *La asignación legítima de bienes al patrimonio estable*. 1. Naturaleza del acto de asignación legítima. 2. Sujeto activo del acto de asignación. 3. Asignación explícita en el acto de constitución. 4. Asignación explícita por la autoridad competente. 5. Asignación implícita de bienes al patrimonio estable. 6. Res-

\* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por los Profesores J.-P. Schouppe y J. González Ayesta. Título: *El patrimonio estable en el CIC de 1983*. Fecha de defensa: 27 de noviembre de 2006.

ponsabilidad de la autoridad competente sobre la formación del patrimonio estable. F. *Sujeto activo de la enajenación*. 1. Personas sometidas al régimen de la enajenación. 2. Personas jurídicas públicas. 3. Personas jurídicas privadas. G. *La cantidad establecida por la autoridad legítima*. 1. Determinante de los límites del régimen de la enajenación. 2. Autoridad competente para determinarla. 3. Criterios para su fijación. H. *Conclusión*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

## INTRODUCCIÓN\*\*

Entre las novedades que incorporó el Código de Derecho Canónico de 1983 en materia patrimonial destaca la figura del patrimonio estable: un instrumento de control para proteger los bienes eclesiásticos frente a enajenaciones arbitrarias.

Se trataba de una figura que ya había aparecido en la doctrina precedente al Código y que también tenía algún reflejo, al menos incoado, en las decisiones de la Curia Romana.

Sin embargo, por una razón u otra, tras la promulgación del CIC de 1983, han sido pocos los estudios que han abordado esta temática, hasta el punto de que puede afirmarse que se trata de una «institución olvidada» por la doctrina canónica de los últimos años<sup>1</sup>.

Podría pensarse que esta falta de interés de la doctrina se debe a la escasa importancia de la figura para el derecho patrimonial canónico. Sin embargo, nosotros pensamos que se debe, más bien, a su aparente novedad, así como a su carácter técnico y específico que la han hecho pasar a un segundo plano, frente a cuestiones como el régimen aplicable a los bienes de las personas jurídicas privadas, la administración y la enajenación, o la supresión del sistema benefical.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la coyuntura económica y financiera actual ha provocado un envejecimiento de determinadas formas de actuar que el derecho patrimonial canónico arrastra desde hace mucho tiempo.

\*\* Tabla de siglas:

AAS	Acta Apostolicae Sedis
An.	año
ASV	Archivo Secreto Vaticano
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
Com	Communicationes
Commissione cod. Diritto Canonico	Comisión para la Codificación del Derecho Canónico
Fondo CIC 17	Fondo <i>Codex Iuris Canonici</i> de 1917
Q.	cuestión
tr.	traducido

1. La expresión «institución olvidada» la tomamos del título de uno de los pocos artículos sobre el tema: cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile: istituto dimenticato?*, en «Quaderni di diritto ecclesiale» 16 (2003) 282-296.

Quizá esta incapacidad para adaptarse a las nuevas situaciones ha contribuido también al desinterés por el objeto de nuestro estudio.

Pero son precisamente estas nuevas circunstancias las que invitan a profundizar en la figura y en sus posibilidades, para adecuarlas a la realidad patrimonial de las personas jurídicas públicas y esto es lo que hemos procurado hacer en nuestra investigación. No pretendemos, por tanto, proponer una nueva figura, sino comprender a fondo una ya existente para descubrir su capacidad de adaptación a la nueva coyuntura.

Por esta razón, la primera parte de nuestro trabajo la hemos dedicado a estudiar los antecedentes de la figura, tanto en la doctrina como en la legislación precedente. Nos hemos detenido fundamentalmente en la legislación del Código de Derecho Canónico de 1917 y en la doctrina posterior, en la que aparece por primera vez el concepto de patrimonio estable. Para ello ha sido de notable interés el acceso a los fondos del Archivo Secreto Vaticano. Dichos fondos nos han permitido estudiar la preparación y discusión de los proyectos del Código de 1917. Comprender el modo en que se fragua en el derecho canónico la existencia de un control sobre un tipo específico de bienes tiene mucho valor para estudiar la posible congruencia de la norma actual con la vida real de la Iglesia.

La legislación vigente y la doctrina actual sobre la figura del patrimonio estable son precisamente el objeto de estudio de la segunda parte de nuestro trabajo. En síntesis, se puede afirmar que tanto la legislación codicial como la doctrina que la ha comentado reconocen al patrimonio estable, al menos teóricamente, un papel importante en el régimen de protección de los bienes eclesiásticos. Nosotros hemos querido estudiar y presentar el régimen de forma completa para comprender cada una de las funciones que desarrolla nuestra figura así como la posible interrelación entre los diversos aspectos que configuran dicho régimen y que pueden hacerlo flexible y adaptable a la coyuntura financiera actual<sup>2</sup>.

## I. LOS ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO ESTABLE HASTA EL CIC DE 1983

### A. *Introducción*

Aunque el objeto principal de nuestra reflexión lo constituye el patrimonio estable en el CIC de 1983, no hemos querido prescindir de una aproximación histórica a los antecedentes de la institución, lo que constituye la primera parte de nuestro trabajo.

2. Además, la reciente publicación en la revista «Communications» de las reuniones de la Comisión encargada de la redacción del libro V del Código de 1983 nos ofrece una oportunidad nueva de conocer la mente del legislador en un punto en que el Código es muy escueto. Estas sesiones aportan luz sobre la concepción del régimen de control de la enajenación y sobre el poco interés que ha surgido en la doctrina.

Es necesario buscar en la tradición los elementos que la configuran y dan pie a su introducción en el ordenamiento canónico<sup>3</sup>. Esta es la razón de una primera parte de carácter histórico. Dentro de ella, nos tendremos fundamentalmente en la regulación del Código de 1917, tanto en sus preparativos, como en las soluciones que aporta. El nuevo orden económico mundial estaba ya en cierto sentido desarrollándose cuando se promulgó el CIC de 1917<sup>4</sup> y el legislador se vio en la necesidad de adecuar la materia a las nuevas circunstancias<sup>5</sup>: el crecimiento de la inversión financiera privada, el abandono de la tierra como principal inversión y los nuevos sistemas monetarios y bancarios son algunos de los factores que determinarán el tráfico financiero y de capitales<sup>6</sup>.

El estudio del patrimonio estable está íntimamente relacionado con el régimen de la enajenación. Precisamente los bienes del patrimonio estable constituyen una parte del objeto de la enajenación<sup>7</sup> regulada por el CIC<sup>8</sup>. Esto nos

3. Cf. CIC 1983, c. 6 § 2: «En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica».

4. Cf. R. CAMERÓN, *Historia Económica Mundial. Desde el Paleolítico hasta el presente*, Madrid <sup>2</sup>1998, pp. 248-254, para lo referente al marco institucional, tanto jurídico como económico, que actúa como factor determinante básico del desarrollo económico del s. XIX. Cf. también las pp. 356-366 de la obra citada para el desarrollo de los sistemas bancarios y financieros de las principales potencias mundiales; cf. asimismo: V. VÁZQUEZ DE PRADA, *Historia Económica Mundial, II, De la Revolución Industrial a la actualidad*, Pamplona 1999, pp. 277-291. Sobre el papel de la tierra como inversión, cf. CH. P. KINDLEBERGER, *Historia Financiera de Europa*, tr. por A. MENDUIÑA-J. TUGORES, Barcelona 1988, pp. 240-244. El cambio decisivo que afecta a nuestro estudio es el aumento de inversión financiera privada. A ella se refiere el autor citado en las pp. 253-254 para el periodo de 1860 a 1910. Otro factor que caracteriza la nueva situación es la constitución generalizada de sociedades anónimas en los principales países europeos a partir de mediados del s. XIX. Kindleberger ofrece numerosas referencias a este proceso en las pp. 274-288 de la obra citada.

5. Seguiremos principalmente en esta parte de nuestro estudio, el trabajo realizado por Grazian en: F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di diritto canonico*, Roma 2002, pp. 45-114. También nos ha servido de guía la obra de J. F. CLEARY, *Canonical limitations on the alienation of Church property. An historical synopsis and commentary*, Washington D.C. 1936, pp. 23-57. La mayoría de los trabajos relacionados con esta materia del ámbito europeo no parecen haber tenido en cuenta esta última obra. Posiblemente su especificidad y su difícil acceso han supuesto un inconveniente para hacerlo. Hemos tenido la posibilidad de adquirirlo a través de Preserving Christian Publications, Inc. y ahora la Universidad de Navarra cuenta con un ejemplar en su Biblioteca.

6 Cf., para la nueva situación económica y financiera en relación con la normativa canónica, C. J. RITTY, *Changing economy and the New Code of Canon Law*, en «The Jurist» 26 (1966) 469-484.

7. Con esta expresión nos referimos a aquellas enajenaciones que están sometidas a un régimen especial de control y que requieren ciertas solemnidades para llevarse a cabo. De forma abreviada nos referiremos al objeto de la enajenación, aunque sería más propio referirse siempre al objeto del régimen de control de la enajenación.

8. No debemos olvidar los bienes preciosos, las reliquias insignes y otros bienes protegidos por el régimen de la enajenación desde sus primeros momentos.

obliga a atender a la reflexión doctrinal y a la producción legislativa sobre este tema más amplio<sup>9</sup>.

La Iglesia ha querido incluir en el vigente c. 1254 § 1 la mención expresa de su derecho a enajenar los bienes eclesiásticos<sup>10</sup>. La legislación canónica en muchos casos ha tratado de garantizar el cumplimiento de la finalidad de los bienes mediante una regulación que limita el ejercicio de la enajenación. Sin embargo, esto no debe entenderse como un límite a este derecho, sino como una manifestación más de su posesión<sup>11</sup>.

### B. *La enajenación y el patrimonio estable en el CIC de 1917*

La primera codificación regula en sus cánones 1530-1543 el régimen de la enajenación. Retoma casi de forma literal algunas fórmulas de la Constitución Apostólica «Ambitiosae»<sup>12</sup>, que fue promulgada en 1468 por Paulo II. Esta intervención pontificia supuso un paso decisivo en la legislación previa al Código en lo que respecta al régimen de control de la enajenación.

El Código pío-benedictino, por otro lado, no cuenta en con un título *a se* para la enajenación. La materia está situada en el contexto más amplio de los contratos.

9. El patrimonio estable es parte del objeto de la enajenación y, por lo tanto, un concepto clave para entender el régimen de esta institución. Como el régimen de la enajenación es tan antiguo como el derecho patrimonial canónico, se puede decir que su estudio debe abarcar desde los orígenes mismos de la disciplina. Cf. I. SARABIA, *La enajenación en el c. 1295 CIC 1983. Observaciones para su interpretación*. Tesis doctoral, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Pamplona 2002 (pro manuscrito), pp. 19-79. Estas páginas comprenden el primer capítulo de dicha tesis y llevan por título «Sentido y fin de la legislación sobre la enajenación del patrimonio eclesiástico».

10. Cf. *Communicationes*, 12 (1980) 396.

11. Cf. V. DE REINA, *El sistema benefical*, Pamplona 1965, pp. 68-72.

12. «Ambitiosae cupiditati, illorum praecipue, qui divinis et humanis affectati, damnatione postposita, immobilia et pretiosa mobilia Deo dicata, ex quibus ecclesiae, monasteria et pia loca reguntur illustranturque, et eorum ministri sibi alimoniam vindicant, profanis usibus applicare, aut cum maximo illorum ac divini cultus detrimento exquisitis mediis usurpare praesumunt, occurrere cupientes, omnium rerum et bonorum ecclesiasticorum alienationem, omneque pactum, per quod ipsorum dominium trasfertur, concessionem, hypothecam, locationem et conductio-nem ultra triennium, nec non infeudationem vel contractum emphyteuticum, praeterquam in casibus a iure permissis, ac de rebus et bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis, et tunc ecclesiarum evidenti utilitate, ac de fructibus et bonis, quae servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia, hac perpetuo valitura constitutione praesenti fieri prohibemus, praedecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus et decretis aliis super hoc editis, quae tenore praesentium innovamus, in suo nihilominus robore permansuris. (...) Datum Romae apud sanctum Marcum, anno Dom. incarn. MCCCCLXVIII. Kal. Mart. Pont. nostri Ao. IV» (Ex-trav.Com.3.4.1).

Para comprender mejor la legislación que vio la luz en 1917, nos ha parecido conveniente profundizar en el proceso de elaboración de la primera codificación<sup>13</sup>.

## 1. *El proceso de codificación del Código de Derecho Canónico de 1917*

### a) El «Index materiaram»

Cuando en 1904 comienza el proceso codificador, el primer paso lo constituye la elaboración de un índice de materias para la asignación del trabajo<sup>14</sup>. Respecto a nuestro tema hay una clara evolución entre el primer proyecto de este «Index materiaram» hasta el texto definitivo de 26-28 de junio de 1904. Se

13. Para ello hemos podido investigar en el Archivo Secreto Vaticano (en adelante, ASV). En él se encuentra el Fondo del que puede obtenerse diferente información sobre el proceso de codificación que dio lugar al Código de 1917. Seguimos en esta parte el trabajo realizado por J. LLOBELL-E. DE LEÓN-J. NAVARRETE, *Il libro «De Processibus» nella Codificazione del 1917. Studi e documenti*, Vol. I, Milano 1999. El Fondo que interesa a nuestra materia es el Fondo Commissione (Pontificia) per la codificazione del Diritto Canonico (en adelante, *Fondo Commissione cod. Diritto Canonico*). En este mismo Fondo se encuentran tres divisiones: la primera y más numerosa ha sido denominada por los autores citados como ASV *Fondo CIC*. Está compuesta por 97 cajas de las que se posee un índice, y que contienen los documentos de la codificación de 1917; la segunda división contiene una serie de cajas (33) con documentos repetidos. El nombre asignado a esta división ha sido *Fondo CIC-Doppioni*. Además se han identificado un conjunto de documentos que los mismos autores han denominado *Fondo CIC-Roberti* porque está constituido por 8 carpetas utilizadas por Roberti para preparar los proyectos que publicó en 1940 o para otros posteriores que pensaba publicar. Para conocer los contenidos de cada una de las partes de este *Fondo Commissione cod. Diritto Canonico*, cf. J. LLOBELL-E. DE LEÓN-J. NAVARRETE, *Il libro «De Processibus»*, cit., pp. 23-25 y 235-259. Resulta también de gran interés un artículo del Prof. Francesco Falchi. En él expone sintéticamente el contenido del Archivo Secreto Vaticano referido a la parte V (beneficios eclesiásticos) y la parte VI (bienes temporales) del Libro III del CIC de 1917. Se ha convertido en un instrumento de trabajo muy valioso para nuestra investigación. Cf. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici e beni temporali della Chiesa nel Processo di formazione del Codice del 1917: Brevi considerazioni sui materiali conservati nell'Archivio Segreto Vaticano*, en *Archivio storico e giuridico sardo di Sassari, nuova serie*, Vol. 7 (2000) 29-60. Hemos tenido acceso a este artículo gracias a la página web del Archivo storico e giuridico sardo di Sassari, que recoge numerosos artículos de dicha publicación en formato Adobe Reader (pdf): ([http://www.dirittoestoria.it/archiviogiuridico/Archivio\\_7/Francesco%20Falchi.pdf](http://www.dirittoestoria.it/archiviogiuridico/Archivio_7/Francesco%20Falchi.pdf)). Lo citaremos con la paginación que aparece en el archivo citado que posiblemente responde a la de la edición impresa. Para los documentos contenidos en el Archivo Secreto Vaticano usaremos la siguiente forma de citar, por ejemplo para la caja 1 del Fondo CIC: ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 1. De manera que cumplimos así lo prescrito por el mismo ASV para la citación de los documentos y a la vez damos noticia de la parte de dicho fondo en que se encuentran los documentos utilizados. En cualquier caso todo el material utilizado en esta investigación puede encontrarse en el *Fondo CIC*, salvo en un caso que se halla en el *Fondo CIC-Doppioni*.

14. Cf. J. LLOBELL-E. DE LEÓN-J. NAVARRETE, *Il libro «De Processibus»*, cit., pp. 42-46 y 291-351.

atienden algunas de las indicaciones de los consultores y la versión definitiva cuenta con una división en sólo tres títulos: Tit. XXXVI. De bonis ecclesiasticis eorumque acquisitione, administratione et alienatione in genere; Tit. XXXVII. De bonis ecclesiasticis in specie; Tit. XXXVIII. De modis specialibus acquirendi, administrandi, alienandi bona ecclesiastica. Deja de existir un título específico para la enajenación. Esto provoca, según nuestra opinión, que los autores difieran a la hora de situar las prescripciones sobre la materia en sus respectivos votos<sup>15</sup>.

### b) Los «Postulata Episcoporum»

A continuación, fue enviado el «Index materiaram» a los obispos y más tarde a las Universidades Católicas. El resultado de esta consulta lo constituyen en parte los «Postulata Episcoporum»<sup>16</sup>. Si algo llama la atención en este documento<sup>17</sup> es la continua petición, por parte de numerosos obispos, de reducir el papel del beneplácito apostólico como requisito para la validez en la nueva normativa sobre la enajenación<sup>18</sup>. Se pretende la adecuación a los nuevos tiempos de la Constitución Apostólica «Ambitiosae»<sup>19</sup>.

15. Se pueden comparar los dos proyectos comentados, las actas de las reuniones en las cuales se discute esta distribución y la función de este *Index* en *ibidem*, pp. 303, 322, 332, 337-339, 346-347.

16. Cf. *ibidem*, pp. 46-49. No hemos podido consultar las respuestas de las Universidades Católicas, que se encuentran en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 1.

17. Cf. *Codex Iuris Canonici, Postulata Episcoporum in ordinem digesta a R.mo P. Bernardino Klumper O.P.M., consultore*, Romae (Typis Vaticanis), 1905, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 4 (en adelante *Postulata Episcoporum*). En la caja 6 del ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, puede consultarse un *Appendix ad Postulata Episcoporum* editado en 1908 por Klumper. Cf. (*Sub secreto pontificio*) *Codex Iuris Canonici, Appendix ad Postulata Episcoporum, Votum R.P. Bernardini Klumper O.F.M.*, Romae (Typis Vaticanis), 1908, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 6 (en adelante *Appendix ad Postulata*).

18. A la hora de pedir la omisión del beneplácito apostólico, algunas lo hacen directamente y otras lo que pretenden es la ampliación de las facultades del Obispo en la enajenación. Sirva de ejemplo la primera de ellas suscrita por numerosos obispos: «Augeatur episcopi facultas alienandi bona ecclesiastica (redimendi census, emphyteusis, etc.).

(Postulant Episcopi regionis Aemiliae; Episcopus Liguriae; regionis Aprutiorum; Patres Prov. De Montreal; Prov. Lugdunensis; Episcopus Atrebatensis; patres Prov. Turonensis)». Nos han parecido relevantes asimismo las propuestas de los obispos españoles: «Valeat episcopus sine beneplácito apostolico alienare bona ecclesiastica, saltem usque decem millia libellarum.

Non requiratur beneplácitum, si agatur de alienatione inter duas ecclesias seu instituta etc. ecclesiastica eiusdem dioecesis» (*Postulata Episcoporum*, Lib. III, Pars. VI, Tit. XXXVI, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 4).

19. «Valeat Episcopus bona ecclesiastica maioris valoris quam nunc alienari, et constitutio Ambitiosae aptetur modernis temporibus.

Las razones que se aducen para este cambio son múltiples y oscilan desde la utilidad de la Iglesia, hasta la protección frente a las expropiaciones por parte del poder civil<sup>20</sup>. Queda claro, en cualquier caso, el deseo de que se establezcan normas precisas sobre la materia para clarificar la situación actual<sup>21</sup>.

No sabemos con certeza si los «Postulata» fueron tenidos en cuenta por los consultores para la elaboración de sus votos. De todas formas parece muy probable que así fuera, ya que los votos de la Parte VI del Libro III, fueron editados con fecha de 1907 y las respuestas de los obispos son de 1905<sup>22</sup>.

### c) Los «Vota»

Los votos que se refieren a la parte VI del Libro III del índice de materias fueron asignados a Burrotti, Ferreres y Lampert<sup>23</sup>.

(Postulant Archiepiscopus Bambergensis; Episcopus Montalbanensis; Archiepiscopus Tolosanus; Archiepiscopus Quebecensis)» (*ibidem*, caja 4).

«Modus alienationis determinetur in forma legitima iure particulari. (Postulant Episcopi Bohemiae)» (*Appendix ad Postulata*, Lib. III, Pars. VI, Tit. XXXVI, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 6).

20. «Amplior sit episcopi facultas alienandi, quotiescumque id exigit evidens Ecclesiae utilitas vel imminens ex parte gubernii civilis expropriatio fundi. (Postulant Patres Prov. Posnaniensis; Episcopi regionis Subalpinae)».

«Valeat episcopus de consensu capituli iure suo alienare quascumque res ecclesiasticas, si necessitas vel periculum usurpatione urgeat. (Postulat Episcopus de Nicaragua)» (B. KLUMPER, *Postulata Episcoporum*, cit., Lib. III, Pars. VI, Tit. XXXVI, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 4).

21. «Dentur regulae faciles et practicae pro conservatione bonorum ecclesiarum; determinantur modus ea administrandi et forma ea alienandi, nam antiquae leges vix observari possunt ob iniustas leges civiles. (Postulant Patres Prov. Michoancanae)».

«Dentur clariores regulae, praesertim circa alienationem bonorum. (Postulant Patres Prov. Senonensis)».

«Dentur exactae regulae circa administrationem bonorum, uti de inventariis, de conservandis et duplicandis actis, de reddenda ratione, etc., ita ut auctoritas serie et efficaciter invigilare possit. (Postulant Episcopus Montalbanensis; Archiepiscopus tolosanus)» (B. KLUMPER, *Postulata Episcoporum*, cit., Lib. III, Pars. VI, Tit. XXXVI, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 4).

22. No ocurre así con el *Appendix ad Postulata Episcoporum* que es de 1908 y que recoge probablemente las propuestas que llegaron después de la publicación de los *Postulata* en 1905.

23. Cf. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, cit., pp. 40-42, notas 44-46. Falchi desarrolla en estas notas el esquema de cada uno de los votos. Cf. en cualquier caso: (*Sub Secreto pontificio*) *Codex Iuris Canonici, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, Tit. XXXVI-XXXVIII. Votum Rmi. P. Dominici Burrotti, Romae (Typis Vaticanis), 1907*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42 (en adelante, D. BURROTTI, *Votum*); (*Sub secreto pontificio*) *Codex Iuris Canonici, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, Tit. XXXVI-XXXVIII. Votum Ioannes B. Ferreres, S.I., Romae (Typis Vaticanis), 1907*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42 (en adelante I. B. FERRERES, *Votum*). El voto de Ferreres está firmado en Tortosa (España), el día 16 de marzo de 1907. A la hora de citarlo no indicaremos



El que mayor atención recibió por los consultores que formaron la comisión encargada del estudio de la parte VI es el de Ferreres<sup>24</sup>. Comienza su voto con la presentación de las circunstancias que motivan algunos cambios en esta parte del derecho de la Iglesia. La diferencia con los ordenamientos civiles vigentes en aquel momento provocaba que la Iglesia debiera posicionarse frente a ellos<sup>25</sup>. Para nuestro propósito de estudiar la evolución del objeto del régimen de la enajenación es de interés la definición que Ferreres hace en el canon 4 de los bienes inmuebles y muebles:

«Immobilia autem sunt quae loco moveri non possunt, sive naturaliter ut domus, fodinae etc., sive civiliter, ut fenestrae, portae, statuae ad ornatum domus permanenter destinatae etc. Mobilia vero sunt quae de loco moveri possunt, sive fungibiles sint, quae scilicet primo uso consumuntur atque servando servari non possunt, ultra triennium ut arborum fructus, sive non fungibiles, seu quae servando servari possunt.

»Iura et obligationes mobilia vel immobilia sunt prout bonis mobilibus aut immobilibus inhaereant<sup>(2)</sup>

»<sup>(2)</sup> Utrum expediat facere ampliorem enumerationem rerum mobilium et immobilium ut communiter recentiores codices facere solent (v. gr. Cod. Gall. A 517-536; hisp. 333-337; ital. 406-424; chil. 566-575; mexic. 683-696) prudentiori iudicio relinquo.»<sup>26</sup>

Nos encontramos, en primer lugar, ante una definición de bien mueble que nos remite claramente a la Const. Ap. «Ambitiosae» de Paulo II. No se puede

cuál es el Título al que corresponde el canon aludido porque tienen dentro del voto una numeración correlativa que facilita su ubicación. No ocurre lo mismo con los otros dos votos, que citaremos haciendo alusión al Título al que pertenecen los cánones citados; (*Sub Secreto Pontificio Codex Iuris Canonici, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, Tit. XXXVI-XXXVIII. Votum R. P. Udalrici Lampert Professoris Iuris Canonici in Facultate Iuridica et p.t. Rectoris Universitatis Friburgensis Helvetiorum, Romae (Typis Vaticanis), 1907*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42 (en adelante, U. LAMPERT, *Votum*).

24. Cf. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, cit., p. 40, nota 44 y también p. 59. De hecho la comisión se detiene en primer lugar sobre este voto y analiza después parte del voto de Lampert. Ello no impide que en ocasiones se demuestre que se tiene en cuenta el contenido del voto de Burotti.

25. «Iam vero nunc ius romanum ubique fere abrogatum est. Oportet ergo ut codex noster cum iure recentiori quam maxime cohaereat» (I. B. FERRERES, *Votum, Praenotanda pro hoc schemate*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42). A pesar de ello no se olvida de recordar que el derecho canónico debe prevalecer en caso de conflicto: «Quatenus ius civile sit corrigendum, hic illud corrigere statuimus» (*ibidem*, caja 42).

26. *Ibidem*, c. 4, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42. Cuando este consultor añade en su voto algún canon que considera no continuador de la tradición jurídica de la Iglesia, lo advierte con un signo más junto al número del canon. No es el caso del canon 4, que el autor considera en consonancia con la legislación vigente antes del CIC de 1917.

pasar por alto el hecho de que algunos bienes puedan ser considerados inmuebles por su naturaleza o civilmente, es decir, por su finalidad.

El siguiente canon, el 5 define la categoría de cosa preciosa:

«Illa quae valorem excedunt quingentarum libellarum seu francorum, pretiosa sive magni valoris sunt. Non pretiosa aut exigui valoris sunt quae talem non superant valorem<sup>(3)</sup>.

»<sup>(3)</sup> Ita ob imminutum pecuniae valorem hodie videtur decernendum. Cf. Wernz, *Ius decretal.* III, n. 159; Appelterm. *Ius Regul.* (...)»<sup>27</sup>

Ferreres considera que este canon innova el ordenamiento jurídico de la Iglesia y así lo advierte a los consultores. En cierto sentido introduce un criterio estático, el del valor de un bien, como determinante para el régimen de su enajenación, aunque aquí solo defina las cosas preciosas o de gran valor. Esta definición será uno de los aspectos que más comentarios originarán por parte de los consultores. Al criterio dinámico, de posibilidad de conservación de los bienes (incoado por el c. 4), se une esta determinación del objeto de la enajenación mediante la fijación de un valor. Lógicamente esto sólo puede deducirse del examen atento de todos los cánones relativos a la enajenación, pues el 4 y el 5 sólo definen determinadas categorías de bienes. En el ámbito de las definiciones el c. 6 aporta la de cosa sagrada. Para el régimen de la enajenación será importante porque entrarán dentro de la protección especial, aunque no se puede decir que formen parte de lo que en el futuro constituirá el patrimonio estable<sup>28</sup>.

Al régimen de la enajenación dedica el autor los cánones 45 a 61 bajo el Título «De alienatione bonorum ecclesiasticorum». Sin embargo nos parece oportuno hacer referencia primero al c. 31 que el autor dedica al dinero. La elaboración doctrinal acerca de la conservación del patrimonio está muy relacionada con el uso del dinero.

«Quod si bona ecclesiastica pecunia constet, ex cuius fœnore expensae sint solvendae, ipsa pecunia, et quaecumque alia ex alienatione proveniens, tuto ac cum necessariis cautionibus in bonis stabilibus tutis et frugiferis de licentia Episcopi investiat. Ubi investimentum in tabulis debiti publici utilius ac securius credatur, id S. Congregationi significetur, quae licentiam generalem aut particularem impertietur, et cautelas servandas praecribet».<sup>29</sup>

27. *Ibidem*, c. 5+, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

28. «Sacra stricto sensu sunt quae speciali ratione (a mano pone «per») consecrationem vel benedictionem, ad divinum cultum deputantur et extra humanum commercium versantur, ut Ecclesiae, calices etc.; reliquia latiori sensu appellantur sacra, quatenus scilicet absque benedictione vel consecratione in fines sacros sint destinata, et subiecto dominii sacro inhaerent: quare furtum illarum sacrilegium est, sunt tamen in commercio humano, ut armenta, agri, etc. unde etiam res communes dicuntur» (*ibidem*, c. 6, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42).

29. *Ibidem*, c. 31, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

Se trata de la colocación segura del dinero. La consideración de estas materias por la legislación canónica, como un intento de respuesta a las nuevas circunstancias financieras, supone uno de los méritos del CIC de 1917. Hemos querido introducir el estudio de este canon en nuestra investigación por la evolución que sufrirá y por los comentarios sobre su oportunidad que los diversos consultores expondrán.

Al entrar de lleno en la materia que nos interesa, Ferreres dedica el canon 45 a la definición de la enajenación<sup>30</sup>. El 47 y el 48 tratan sobre la justa causa que posibilita la enajenación<sup>31</sup>. En ellos se destaca cómo la inutilidad o incomodidad, derivadas de la conservación de un determinado bien, constituyen una justa causa para enajenarlo. Sin embargo, son decisivos los cánones siguientes. El 49 introduce, según el parecer de Ferreres, cambios en el ordenamiento jurídico canónico. Mantiene, a pesar de ello, la necesidad del beneplácito apostólico entre los requisitos para la validez de la enajenación<sup>32</sup>.

Como anunciábamos al presentar la definición de cosas preciosas ofrecida por el autor del voto, el criterio para permitir o no la enajenación se determina en este canon por el valor de la cosa que se pretende enajenar. Sin embargo, el c. 50, cuando determina qué bienes son enajenables sin el beneplácito apostólico, sujeta su fijación al criterio dinámico de la conservación, aunque sin neutralizar el criterio estático del valor:

«Alienari tamen poterunt sine beneplacito apostolico a) res mobiles sive non pretiosae, sive quae servando servari nequeunt, ut fructus; b) res etiam pretiosae, quamvis immobiles sint, quae alienari debent sive ex iuris necessitate, v. gr., si praedium Capuccinis relinquatur; sive ex magna necessitate ita urgente ut sine gravi Ecclesiae damno consensum Superioris expectari nequeat; c) res immobiles non pretiosae et ecclesiae inutiles, quae partem non constituent maioris praedii. Ad huiusmodi alienationes iusta interveniente causa faciendas, sufficit et requiritur ordinarii licentia et consensus eorum quorum interest; at si Ordinarius aliter

30. «Nominem alienationes bonorum ecclesiasticorum ius nostrum significat «omne pactum per quod ipsorum dominium transfertur», donationem, venditionem, permutationem, «concessionem, hypothecam, locationem conductionem ultra triennium» frugiferum «necnon infeudationem vel contractum emphyteuticum». Constitutionem usus, usufructus, servitutis, patronatus; transactionem; cessionem litis, iuris aut actionis; sive huiusmodi actus locum habeant inter institutum ecclesiasticum et personam saecularem, sive inter duo instituta ecclesiastica» (*ibidem*, c. 45, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42).

31. «Can. 47. Alienatio bonorum ecclesiasticorum facta absque iusta et rationabili causa, nulla et irrita habeatur, quum bona ecclesiastica nec ab ipso Summo Pontifice alienari valide possint, absque iusta et proportionata causa.

»Can. 48. Causa iustae sunt: urgens Ecclesiae necessitas, ipsius evidens utilitas, pietas, et ipsius rei alienandae inutilitas aut incommoditas» (*ibidem*, cc. 47.48, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42).

32. Cf. *ibidem*, c. 49+, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

non statuerit, ipse administrator res mobiles, quae servando servari non possunt, distrahendi habeat potestatem.»<sup>33</sup>

Resulta muy clarificador observar el proceso de armonización de ambos criterios desde los primeros votos y proyectos hasta el texto definitivo. Sólo cabe, según Ferreres, la enajenación sin beneplácito apostólico de «res pretiosae» cuando no hay más remedio, por fuerza del derecho o por una necesidad tan urgente que no puede esperarse a tener el consentimiento de los Superiores sin que se derive de ello gran daño para la Iglesia. Cabe también pensar que es posible la enajenación sin beneplácito cuando tratándose de bienes muebles, no se pueden conservar<sup>34</sup>. Se puede concluir que el principal modo de proteger el patrimonio eclesiástico en la propuesta de Ferreres es a través de la fijación de una cantidad que define la «preciosidad» de un bien<sup>35</sup>.

Burrotti es más escueto que Ferreres en su propuesta, lo cual no significa que su proyecto haya dejado poca huella en el futuro Código. Al contrario que Ferreres, Burrotti recoge el régimen de la enajenación en el Título XXXVIII, que lleva la rúbrica «De modis specialibus acquirendi, administrandi, alienandi bona ecclesiastica» y dentro de él en el capítulo IV «De contractibus in genere». Ambas divisiones corresponden al «Index materiarum» aprobado a finales de junio de 1904. En los cánones de su propuesta, Burrotti manifiesta una cierta aceptación de lo que algunos de los obispos han solicitado: la supresión del beneplácito apostólico como requisito de validez de las enajenaciones. El canon 7 de esta parte es el que lo corrobora y su nota (3) explica las razones que movieron al autor del voto a hacerlo:

«§ 1. Quaevis alienationis species rerum ecclesiasticarum immobilium et mobilium, etiam inter ecclesias et religiosa instituta<sup>(1)</sup>, centum excedens pretio francorum, nisi iusta causa<sup>(2)</sup> et proprii Ordinarii venia intercedant, ac auditis interesse habentibus, nullius omnino est roboris et momenti<sup>(3)</sup>.

»§ 2. Praescriptam Beneplaciti formam servari fideliter etiam oportet, nec per aequipollens citra nullitatis poenam poterit adimpleri<sup>(4)</sup>.

»<sup>(1)</sup> Praxis Curiae romanae – S. C. C. 7 Septembris 1624; 21 Martii 1626; 24 Ian. 1632 – C. 1, *de reb. eccle. alien. vel non*.

33. *Ibidem*, c. 50, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

34. Nos detenemos sobre la enajenación que se puede llevar a cabo sin beneplácito apostólico o sin control de los superiores porque pretendemos de esta forma delimitar el control de la autoridad sobre las enajenaciones y por lo tanto el concepto de enajenación especialmente controlada.

35. Este criterio ya tendremos ocasión de valorarlo al estudiar la legislación actual. Sin embargo, cabe adelantar que lo consideramos ineficaz en determinados casos, aunque se determine por regiones. La situación patrimonial de cada persona jurídica es diferente y lo que para una supone una operación sin apenas riesgo, para otra puede suponer un peligro cierto para su continuidad.

»<sup>(2)</sup> C. 1, in Clem. *de reb. Eccl. non alien.* – C. unic. *de reb. Eccl. non alien.* in Extravag. comm. – Pluries S. C. EE. et RR. – S. C. C. 24 Novembris 1821.

»<sup>(3)</sup> Constitutio «*Ambitosae*» prohibet alienationem rerum immobilium et mobilium pretiosorum viginti quinque ducatorum aureorum de Camera excedentium absque Apostolico Beneplacito. Puto hodie sufficere posse Beneplacitum tantum Ordinarii cum iisdem cautelis quae Beneplacito Apostolico apponi solent. Insuper, cum facilis sit ad Episcopum accessus pro obtinenda venia, propono pecuniae summam ad centum francorum limitare, ut compescantur etiam administratorum abusus in alienationibus rerum exigui valoris. Hoc modo aequae et expeditius bonorum ecclesiasticorum proprietati prospicitur, quin a civilibus guberniis Ecclesia accusari possit de eorumdem acervatione «beni di mano morta» quae, aiunt, sociali commercio opponitur.

»<sup>(4)</sup> Rota Rom. an. 1841, decis. 404, part. 4, tom. 2, n. 12, Rean.»<sup>36</sup>

Este autor no considera necesario el beneplácito apostólico, siempre que se cumplan las cautelas que se ponían para otorgarlo. En cambio piensa que la facilidad de acceso al Ordinario posibilita un descenso de la cantidad mínima para la que se exige el beneplácito («centum francorum»). Alude el autor del voto al problema de los bienes de mano muerta para justificar este cambio por la rapidez que proporcionaría un régimen más flexible<sup>37</sup>. El resto de cánones que propone no hacen sino corroborar esta tendencia hacia la flexibilización de la materia y la disminución del control sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos<sup>38</sup>. De especial relevancia para el objeto de la enajenación son los cánones 12 y 13 del voto de Burrotti:

«Can. 12. Bona centum francorum non excedentia, iusta de causa et auditis interesse habentibus ac particularibus statutis vel legibus synodalibus servatis, alienari non prohibentur.

»Can. 13. Quae servari non possunt, nulla etiam adhibita solemnitate, a quo de iure distrahi non vetatur.»<sup>39</sup>

36. D. BURROTTI, *Votum, Tit. XXXVIII, c. 7*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

37. Son llamados «bienes de mano muerta» aquellos que se encuentran en poder de una persona que no los utiliza y los mantiene en su dominio como una forma de inversión. Además, el régimen de la enajenación de los bienes de la Iglesia, hace difícil que salgan de esta situación. Los siglos XVIII y XIX representan la época de las leyes desamortizadoras en muchos países donde la Iglesia estaba arraigada desde hacía muchos siglos. Se acusaba a la Iglesia de que los bienes estaban en «mano muerta». Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA, *Libro V del CIC: Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, p. 38, especialmente la nota 31. Refiere este autor que en España fueron significativas las desamortizaciones de los años 1820, 1834, 1836, 1837, 1841, 1855 y 1858.

38. Cf. por ejemplo los cc. 8, 9, 10 y 11. Cf. D. BURROTTI, *Votum, Tit. XXXVIII cc. 8-11*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

39. D. BURROTTI, *Votum, Tit. XXXVIII, cc. 12 y 13*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

Nos encontramos ante la típica definición del objeto de la enajenación controlada por dos criterios: uno estático (aquellos bienes cuyo valor supere los cien francos) y otro de carácter más dinámico (aquellos bienes que no se pueden conservar). El primero (c. 12) no depende para nada de la situación en que se encuentre la persona jurídica y el segundo (c. 13) está relacionado con diversas circunstancias de ella, aunque no deja de ser un criterio objetivo. Sin embargo, para aquellos bienes que no se pueden conservar, el control es todavía menor. Además parece ser una condición previa, independiente del valor: es lógico que lo que no se puede conservar se enajene cuanto antes para evitar un daño a la persona jurídica que es propietaria. No queremos dejar de mencionar que el dinero recibido como fruto de una enajenación o fruto de determinadas operaciones debe ser invertido, según Burrotti, con la máxima celeridad<sup>40</sup>.

Por último, el Prof. Lampert se refiere a las condiciones de las enajenaciones de bienes eclesiásticos en la misma parte en que lo hizo Ferreres, es decir, en el primer Título de la Parte VI. El canon que nos interesa para determinar el objeto del régimen de control de la enajenación es el 13:

«Quodsi urgente necessitate vel suadente utilitate sive pietate vel difficultate fructuosae administrationis bona ecclesiastica alienanda sunt aut onere quocumque notabili gravanda aut ultra triennium utile locanda, requiritur consensus Episcopi vel alii Ordinarii saltem iurisdictionem quasie-piscopalem [sic] exercentis et eorum quorum interest, si autem alienanda sunt immobilia non exigui valoris vel mobilia pretiosa, ubi summa pecuniae excedit valorem quinque millium libellarum, petenda est venia Sanctae Sedis. Absque debita approbatione Ordinarii –concurrente consensu capituli– sive absque necessario recursu Sanctam Sedem omnes huiusmodi contractus, quibus conditio Ecclesiae deterior fieri potest, nulli et irriti –deficiente legitimatione alienantis– et revocandi sunt atque obligationem rem alienatam restituendi damnumque resarciendi inducunt. Contra malam alienationem licet etiam quibuscumque ecclesiasticis personis vocem contradictionis offerre et ecclesiastica auctoritate fulciri ut cum fructibus possint alienata reposcere.»<sup>41</sup>

Tres aspectos parecen destacables de esta propuesta de Lampert: el primero, la continuidad con la tradición en exigir el beneplácito apostólico cuando el

40. Cf. *ibidem*, cc. 9 § 3, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

41. U. LAMPERT, *Votum, Tit. XXXVI, c. 13*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42. Aunque pueda parecer que Lampert considera necesario para la enajenación de cualquier bien eclesiástico el permiso del Ordinario o de la Santa Sede, un c. anterior lo desmiente al referirse a los actos prohibidos al administrador. Entre ellos no se encuentran las enajenaciones que no requieren especiales solemnidades y por lo tanto el permiso del Ordinario no es preceptivo para toda clase de bienes. Cf. U. LAMPERT, *Votum, Tit. XXXVI, c. 5, § 8*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

valor de lo enajenado supere una determinada cantidad; el segundo, la utilización de un único criterio estático (el de un valor preciso) para delimitar el objeto de la enajenación<sup>42</sup>; por último, la introducción de una concepción amplia del negocio con el cual se enajena un bien, dado que admite cualquier operación que pueda deteriorar la situación patrimonial de la persona jurídica («quibus conditio Ecclesiae deterior fieri potest»). Como en los votos anteriormente estudiados, Lampert propone una inversión rápida y segura para el dinero en poder de las personas jurídicas eclesiásticas<sup>43</sup>. Nos parece interesante comparar las diferentes propuestas en esta materia por la relación descubierta en la legislación previa entre los conceptos de estabilidad y el uso del dinero.

La conclusión que podemos obtener del examen de los tres votos presentados sobre la Parte VI del Libro III del CIC de 1917 es que encontramos en ellos todos los elementos que configuran en el futuro el régimen y sobre todo el objeto del régimen de la enajenación. Si bien las propuestas difieren en algunos de ellos, el trabajo de la comisión que los estudiará, consistirá fundamentalmente en armonizar estas propuestas y excluir lo que resulte incompatible con la dirección elegida. Se mantiene la tradicional identificación del objeto de la regulación de la enajenación mediante los dos criterios (estático y dinámico). Sin embargo, no deja de sorprender la necesidad de una flexibilidad mayor, manifestada por los obispos, y por Burrotti.

#### d) Los «Verbales» y los «Schemata»

En este estado de cosas comienzan las consultas de la Comisión encargada de estudiar estos votos. Las actas de estas reuniones abarcan del 3 de noviembre de 1907 al 29 de diciembre del mismo año, con una cadencia semanal, no interrumpida ni para celebrar a la Inmaculada<sup>44</sup>. En ellos se discute, en primer lugar, sobre los 542 cánones del voto de Ferreres<sup>45</sup>. A continuación se estu-

42. De todas formas, no se puede descartar que este autor haya querido introducir indirectamente un criterio dinámico. Cuando explica las condiciones en que se permite la enajenación habla de la dificultad para una fructuosa administración, lo cual es muy parecido a decir que no es útil su conservación. Sin embargo, también en ese caso requiere el beneplácito del Ordinario y, por lo tanto, no incluye este criterio directamente en la determinación del objeto de la enajenación. Cf. *ibidem*, c. 13, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42.

43. «Pecuniae ecclesiasticae ordinarie investiendae sunt in bonis stabilibus et tutis et frugiferis, et non nisi in subsidium in censibus aut in tabulis debiti publici. Impensae ex redditibus tantum faciendae salva patrimonii substantia; proventus qui expensas gestionis annuae excedunt, substantiae ipsi accrescunt» (U. LAMPERT, *Votum*, Tit. XXXVI, c. 5 § 6, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 42).

44. Cf. *Actas desde el 3 de noviembre al 29 de diciembre de 1907*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

45. Cf. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, cit., p. 40, n. 44.

dia parcialmente el de Lampert y a partir de entonces los consultores dirigen su atención hacia una serie de proyectos impresos que son el resultado de las mismas sesiones<sup>46</sup>.

La consulta del 3 de noviembre de 1907 comienza, como adelantábamos, con el examen del voto de Ferreres. Respecto al canon 4, que establecía las definiciones de lo que debe entenderse por bien mueble e inmueble<sup>47</sup>, los consultores coinciden en afirmar que las distinciones no determinadas en el futuro texto se entenderán según las legislaciones civiles<sup>48</sup>. El canon 5, que definía las cosas preciosas<sup>49</sup>, se aprueba<sup>50</sup>. Queda por lo tanto establecido el criterio estático, la cantidad de «quingentarum libellarum seu francorum», para definir parcialmente el objeto de la enajenación controlada. La estrecha relación entre la reflexión acerca de la estabilidad del patrimonio y el uso del dinero, provoca que la discusión sobre el canon 31 represente un punto culminante<sup>51</sup>. En ella se decide prescindir de la obligación, tradicional, de invertir en bienes estables. Parece que la propuesta es que se establezca la obligación de hacerlo «caute et utiliter»<sup>52</sup>. Por último, esta reunión desarrolla una reflexión contundente sobre el proyecto del canon 49<sup>53</sup>. Como ya había anunciado el propio Ferreres en este punto se trataba de innovar la legislación precedente. Aquí se ve una vez más la tensión entre la necesidad de asegurar un control sobre las enajenaciones de bienes eclesiásticos y la flexibilidad que permite evitar muchas dificultades derivadas de las circunstancias propias de cada momento<sup>54</sup>.

La consulta del 10 de noviembre de 1907 continúa con el examen del canon 49. Hasta la consulta del 15 de diciembre de 1907 no encontramos nada relativo al objeto del régimen de la enajenación. En ella se está trabajando sobre la denominada «II Lettura». Se trata de un proyecto elaborado sobre las discu-

46. Cf. *ibidem*, pp. 48-51.

47. Vid. *supra* 26.

48. «Tutti convengono: tutto ciò che non è determinato in questi canoni s'intende conforme ai codici nazionali» (*Acta del 3 de noviembre de 1907, c. 4*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

49. Vid. *supra* nota 27.

50. «C. 5. Si approva in genere» (*Acta del 3 de noviembre de 1907, c. 5*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

51. Vid. *supra* nota 29.

52. «C. 31. Via l'obbligo antico di rinvertire in beni stabili! Esca a la capacità degli usurpatori civili. Caute et utiliter. Mgr. Presidente propone una dicitura piu comprensiva» (*Acta del 3 de noviembre de 1907, c. 31*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

53. Vid. *supra* nota 32.

54. «C. 49 +. Cambiarebbe interamente qui la legislazione, per ragione storica, per esperienza, per il danno sociale e civile, per le circostanze di persecuzione in cui trovansi la Chiesa. (Giustini) Lasciarebbe tutto ai Vescovi, soppresso il beneplacito apostolico.

»Lombardi non sopprimerebbe il Beneplacito Apostolico del tutto» (*Acta del 3 de noviembre de 1907, c. 49+*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).



siones de la misma comisión y que incorpora algunas de las apreciaciones ya realizadas por los consultores<sup>55</sup>. Por lo tanto esta consulta se refiere a lo que hemos denominado «Schema II-1907». En él se recogen algunas de las cuestiones

55. Para simplificar nuestra exposición, ofrecemos a continuación una relación de los diversos proyectos de la Parte VI durante el proceso de codificación. Hemos seguido la nomenclatura preparada por F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, cit., pp. 29-60, especialmente en las páginas 49-58. En cualquier caso junto a la explicación de cada proyecto acompañaremos entre paréntesis la página y la nota de dicho trabajo donde viene desarrollado, así como el lugar del ASV donde se ha consultado.

El *Schema I-1907* consiste en un legajo de 12 páginas que contiene 33 cánones. A nosotros no nos ha interesado a la hora de determinar el objeto de la enajenación (p. 49, n. 75/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

El *Schema II-1907*, supone un avance respecto al anterior, no sólo por el número de cánones (1-57) sino porque alcanza a nuestra materia y supone una evolución importante respecto a lo contenido en los votos. Según nuestro parecer es lo que en las actas ha sido llamado *II Lettura*. Sin embargo, en las actas se llega incluso a discutir hasta el c. 82 de esta segunda lectura, lo que nos hace pensar que no disponemos del texto completo del proyecto sobre el que los miembros de la comisión se pronuncian (p. 49, n. 77/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

El último proyecto de este año, el *Schema III-1907*, es sin duda el más desarrollado. Con 82 cánones supone el sustrato de las últimas discusiones en la comisión de consultores. Pensamos que se refiere a lo que en las actas aparece como *III Lettura* (p. 50, n. 81/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

Aunque no aparece una fecha impresa, Falchi data el siguiente paso en la evolución de los proyectos en 1908. El *Schema IV-1908* tiene 83 cánones y en su portada aparece una anotación para que sean enviadas las *animadversiones* antes del día 20 de abril. Ello hace pensar en que se trata de una versión definitiva posterior a las reuniones de la comisión de noviembre y diciembre de 1907 (p. 51, n. 86/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

Con posterioridad se redactó un proyecto con el contenido de todo el Libro III, aunque se refirieran a él como Libro II. Contiene 850 cánones. Los cánones relacionados con la materia de nuestra investigación ocupan los últimos lugares. Falchi lo data como posterior a 1909 y lo llama *Schema I – De rebus, post 1909* (p. 52, nn. 89-90/ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni*, caja 15).

El *Schema II – De rebus 1913* será el enviado al episcopado mundial para que haga sus *animadversiones*. Contiene 831 cánones. Hemos podido acceder a una copia de este proyecto donde se han introducido correcciones a mano, posiblemente obra de Gasparri (p. 53, n. 92)/(*Schema Codicis Iuris Canonici*), (*Sub secreto pontificio*), *Sanctissimi Domini Nostri Pii PP. X, Codex Iuris Canonici cum notis, Petri Card. Gasparri, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, MDCCCXIII*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 86).

En estos momentos la redacción de los cánones referidos a nuestra materia es muy similar a la definitiva y los cambios no son sustanciales sino formales. Una versión posterior de este mismo proyecto, también impresa pero con numeración correlativa al proyecto completo, es denominada por Falchi como *Schema III – De rebus, 1913* (p. 57, n. 109/ ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni*, caja 15).

El último paso de esta evolución lo representa el *Schema IV – De rebus, 1916*. Se trata de un proyecto impreso en el cual todavía se encuentran algunas modificaciones manuscritas que serán incorporadas a la versión definitiva del Código promulgada el año siguiente (p. 58, n. 113/ ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 87).

ya estudiadas por los votos y las reuniones precedentes. En concreto, sobre el tema de la inversión del dinero encontramos el canon 44, insertado en el Capítulo II «De bonorum ecclesiasticorum administratione» del único Título de todo el proyecto, denominado «De bonis ecclesiasticis in genere»<sup>56</sup>:

«Pecuniam Ecclesiae, caute et utiliter de consensu Ordinarii, investiant favore eiusdem Ecclesiae et investitam in tabulis debiti publici aut in actionibus vel obligationibus alicuius societatis caute servant.»<sup>57</sup>

A continuación, en el Capítulo III «De alienatione bonorum ecclesiasticorum», se recogen los cánones 50 a 53 que determinan el régimen de la enajenación. Podemos decir que se han aglutinado los diversos elementos que aparecían en los votos y se han integrado de forma armónica. El c. 50 excluye de los controles de la autoridad legítima aquellos bienes que no se pueden conservar:

«Res mobiles quae servando servari nequeunt, ipse administrator, absque ullius praevia licentia, alienare potest.»<sup>58</sup>

El c. 51 diseña el régimen para el resto de los bienes:

«Pro alienatione aliarum rerum ecclesiasticarum requiritur:

»1º Iusta causa, idest necessitas vel utilitas Ecclesiae aut pietas.

»2º Licentia legitimi superioris, sine qua alienatio non solum illicita, sed invalida est.»<sup>59</sup>

Sin solución de continuidad, el c. 52 determina quién es la autoridad legítima para otorgar la licencia de la que habla el canon anterior, además de establecer las consecuencias penales de la enajenación inválidamente realizada:

«§ 1. Si agatur de rebus non pretiosis quae sunt personae moralis suum superiorem aut rectorem actu habentis, legitimus superior, de quo in can. praec. N. 2, est loci Ordinarius, si de aliis rebus, est Romanus Pontifex.

»§ 2. Si quis contra dispositionem paragraphi praecedentis res ecclesiasticas absque beneplacito apostolico alienaverit vel receperit, incidit ipso facto, etiamsi episcopus sit, in excommunicationem nemine reservatam.»<sup>60</sup>

Por último, el c. 53 § 1 extiende el concepto de enajenación a aquellos actos que deterioran la condición patrimonial de la Iglesia:

56. Cf. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, cit., p. 49, nota 77.

57. *Schema II-1907*, c. 44, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

58. *Schema II-1907*, c. 50, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

59. *Ibidem*, c. 51, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

60. *Ibidem*, c. 52, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, Fondo CIC, caja 59.

«§ 1. Beneplacitum apostolicum, ad norman can. praec., requiritur non solum pro alienatione proprie dicta, qua dominium totaliter transfertur, sed etiam pro alienatione improprie dicta, qua dominium transfertur partialiter aut conditio Ecclesiae fit deterior.»<sup>61</sup>

Una vez presentado el texto sobre el que discutirán los consultores en las sesiones del 1 al 15 de diciembre de 1907<sup>62</sup>, nos adentramos en los comentarios realizados por ellos sobre los cánones relativos al objeto de la enajenación. Sin embargo, no queremos pasar por alto un hecho: la propuesta de este proyecto sigue, en la determinación del objeto de la enajenación controlada a Burrotti<sup>63</sup>. Todos estos comentarios se concentran en la consulta del 15 de diciembre de 1907. En ella se trata de delimitar el canon relativo a la inversión del dinero, que es el 44 del «Schema II-1907»<sup>64</sup>.

Respecto al Capítulo III, que era donde se encuadraban los cánones más directamente relacionados con el objeto de nuestra investigación, Giustini propone incluirlo con la administración<sup>65</sup>. A continuación admiten los cánones 50 y 51<sup>66</sup>. Los dos últimos cánones tratados contemplan una gran discusión con intervenciones de varios consultores. En la referida al c. 52, dos son los temas tratados: la definición de bien precioso, y la necesidad del beneplácito apostólico<sup>67</sup>.

61. *Ibidem*, c. 53 § 1, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59.

62. Cf. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, cit., pp. 49-50.

63. Efectivamente, el criterio dinámico de la conservación supone un primer factor para la determinación. Así lo establecía Burrotti, aunque situaba este canon en último lugar. Cf. D. BURROTTI, *Votum*, c. 13, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42. A partir de esa primera discriminación o selección de los bienes, el criterio era la preciosidad, establecida en el canon 12 de su proyecto. Cf. *ibidem*, c. 12, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42. Ferreres, sin embargo, manifestó su prioridad por la «preciosidad» como criterio principal. Cf. I. B. FERRERES, *Votum*, c. 49+, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 42.

64. «C. 44. Giustini farebbe punto dopo: *eiusdem Ecclesiae*, e vorrebbe che *de consensu Ordinarii* si estenda alle due parti.

Presidente: piu semplicemente: *investiant ac servant*.

Bucceroni vorrebbe inoltre iudicare, in particolare, il modo di investire: il *caute* e troppo generico» (*Acta del 15 de diciembre de 1907*, c. 44, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59). La cursiva es nuestra. La hemos utilizado para distinguir los momentos en que los consultores se refieren a partes del canon 44 del *Schema II - 1907*. Así lo haremos al citar textos de las actas en adelante.

65. «Giustini: vada questa parte, senza titolo propio, con la amministrazione» (*Acta del 15 de diciembre de 1907, Capítulo III*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

66. Cf. *ibidem*, cc. 50 y 51, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59.

67. «P. Eustasio ritornando alla definizione del bene prezioso, non crede che questo sia sinonime del bene di gran valore, p.e., un palazzo.

»Giustini non riterrebbe la qualifica di prezioso se non per i beni di valore artistico e storico. Ritorna poi sulla proposta di eliminare in gran parte la necessità del beneplacito apostolico. Metata consente, completando le condizioni del C. 51

Sin embargo, el comentario sobre el c. 53 § 1, aunque apenas suscitó discusión entre los consultores, añade dos reformas aparentemente inocentes pero de gran precisión jurídica<sup>68</sup>.

En la siguiente consulta, la del 22 de diciembre de 1907, los consultores pasan a examinar la «III Lettura». Es un proyecto posterior al «Schema II-1907», y que contiene 82 cánones. Nos referiremos a él como «Schema III-1907».

Los cánones que nos interesan son el 31, relativo al dinero y su inversión, y sobre todo el 49, que introduce una nota a la que hace referencia el acta de la reunión del 22 de diciembre de 1907<sup>69</sup>.

La consulta del 22 de diciembre aprueba la nota, aunque propone algunos cambios relativos a la autoridad que intervendrá en la deliberación y a la necesidad de la pericia<sup>70</sup>.

De toda la discusión colegial sobre el Libro III, Parte VI, se elabora un proyecto definitivo. Nos referiremos a él con el nombre de «Schema IV-1908»<sup>71</sup>.

El canon 31 incorpora los cambios anunciados en el trabajo de la comisión:

«Pecuniam Ecclesiae, caute ac utiliter de consensu Ordinarii, favore eiusdem Ecclesiae collocent ac servent.»<sup>72</sup>

»P. Eustasio restringerebbe il beneplacito apostolico ai beni artistici e storici.

»P. Bucceroni aggiunge al § 2 del 51: si agatur de re pretiosa ratione artis vel antiquitas.

»Presidente: la proposta Giustini si porra in Nota al C» (*ibidem*, c. 52, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

68. «§ 1. Giustini: Far punto dopo improprie dicta.

»Bucceroni: pro quavis alia alienationis specie. Tutti concordano» (*ibidem*, c. 53 § 1, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

69. «Così nel diritto vigente. Alcuni considerano che il beneplacito apostolico si da sempre agli Ordinari sotto certe condizioni, vorrebbero modificato il diritto vigente, dando nel codice agli Ordinarii la facolta, sotto le stesse condizioni che soglionsi prescrivere e che sono le seguenti:

»1° che si faccia la perizia della cosa alienanda; 2° non si possa alienare al disotto; 3° si faccia l'asta pubblica; 4° si abbia il consenso degli interessati; 5° si rinvesta caute et tuto il denaro favore Ecclesiae. Ammesa questa modificazione del diritto vigente, dovrebbe modificarsi il can. 49 e modificarsi il can. 50» (*Schema III-1907, nota al c. 49*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59). Ya había anunciado Gasparri que las apreciaciones de Giustini se incluirían en una nota.

70. «Si accetta la nota. Lucidi vuole l'intervento del Consiglio di amministrazione, e la perizia giurata; direbbe poi *res sacrae, magni valoris, pretiosae (artistiche)*.

»Melata vuol, nel caso, il voto deliberativo per Consiglieri» (*Acta del 22 de diciembre de 1907, nota al c. 49*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59). En él únicamente se hace referencia, entre los cánones importantes para nuestro estudio, al c. 49 (a su nota). El c. 50 del Schema III-1907, es el que amplía el régimen de la enajenación. En la consulta del 22 de diciembre de 1907 hay una pequeña referencia a su párrafo 3. A continuación se aprueban los cánones 51 a 53.

71. Vid. *supra* nota 55.

72. *Schema IV-1908, c. 31*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59.

Respecto al lugar que ocupan los cánones referidos a la enajenación, estos se ubican en el Capítulo III «De Contractibus» a partir del canon 49, que dice:

- «§ 1. Pro alienatione rerum ecclesiasticarum immobilium aut mobilium quae servando servari possunt, requiritur:
- »1° Iusta causa, idest necessitas vel utilitas Ecclesiae aut pietas.
  - »2° Licentia legitimi superioris, sine qua alienatio invalida est.
- »§ 2. Aliae quoque opportunae cautelae, ab ipsomet superiore pro diversitate circumstantiarum praecribendae, ne omittantur, ut Ecclesiae damnum vitetur.»<sup>73</sup>

En el canon 50 ha quedado la nota explicativa sobre la novedad que proponen algunos consultores, aunque un poco más desarrollada<sup>74</sup>.

El criterio por lo tanto para determinar a qué bienes afecta el régimen de la enajenación ha quedado definitivamente clarificado e individualizado: el «Schema IV-1908» opta por el criterio dinámico de la conservación de los bienes. El criterio estático de una cantidad determinada pasa a regular quién será la autoridad competente para emitir la licencia. Sin embargo, podemos decir que indirectamente afecta también al objeto del régimen de la enajenación. Cualquier bien que no supere una cantidad determinada, no necesita licencia para ser enajenado y por lo tanto no entra dentro del régimen de la enajenación en derecho canónico.

73. *Ibidem*, c. 49, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59.

74. «§ 1. Si agatur de rebus parvi valoris et non pretiosis quae sunt personae moralis suum superiorem aut rectorem actu habentis, legitimis superior, de quo in can. Praec. N. 2, est Ordinarius, auditio diocesano administrationis Consilio; si de aliis rebus, est Romanus Pontifex.

»§ 2. Si quis contra dispositionem paragraphi praecedentis res ecclesiasticas absque beneplacito apostolico alienaverit vel receperit, incidit ipso facto, etiamsi episcopus sit, in excommunicationem neminem reservatam. (1)

» (1) Così nel diritto vigente. La Consulta considerando che il beneplacito apostolico, a causa delle mutate circostanze, si da sempre agli Ordinarii sotto certe condizioni, anche per somme molte maggiori, vorrebbe modificato il diritto nel modo seguente. –Si fissi nel codice una somma massima, oltre la quale il beneplacito apostolico è sempre necessario, per esempio di L. 20.000. –Per una somma inferiore si dia facoltà de alienare agli Ordinarii sotto le stesse condizioni che soglionsi prescrivere, cioè: 1° si abbia consenso del Capitolo o dei Consultori diocesani che lo rimpiazano, previo il voto consultivo del Consiglio diocesano di amministrazione e salvo il diritto della minoranza di ricorrere alla Santa Sede; 2° si abbia il consenso delle parti interessate; 3° si faccia la perizia della cosa alienanda da persona conscienziosa e competente; 5° si renda pubblica la vendita da farsi, a meno che le circostanze non consiglino altrimenti; 6° col denaro ricavato si paghino i debiti legittimamente contratti ed il resto si reinvesta caute et tuto favore Ecclesiae. –Finalmente l'Ordinario col consenso del Capitolo ecc. (come sopra) determini la piccola somma alla quale i parrochi possono giungere senza il consenso toties quoties dell'Ordinario; questa somma in Inghilterra e di L. 1250, in Austria di L. 125, ecc. Norme analoghe dovrebbero valere anche per gli Insitituti Religiosi. Ammessa questa importante modificazione del diritto vigente, dovrebbero modificarsi diversi canonici» (*Schema IV-1908*, c. 50, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

Por último el c. 51 § 1 amplía, en continuidad con sus precedentes, el régimen de la enajenación a los negocios que no signifiquen una enajenación propiamente dicha<sup>75</sup>.

El siguiente paso en el iter de nuestra materia lo supone un proyecto denominado «Schema I – De rebus, post 1909». Es el primer esbozo de todo el Libro III. Nuestros cánones de referencia son del 828 al 831. No se observan grandes diferencias salvo la inclusión en el primer párrafo del 828 (como número 1º) de un requisito más para la enajenación:

«Aestimatio rei a probis peritis facienda»<sup>76</sup>

En el «Schema II – De rebus, 1913» sí que podemos encontrar algunos cambios, aunque no trascendentales. Se trata de una excepción introducida en el texto, que pervivirá hasta el final y de una nueva redacción (formal) del canon (en este caso es el c. 810):

«§ 1. Salvo praescripto can. 558, ad alienandas res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt requiruntur:

»1º Aestimatio rei a probis peritis facienda;

»2º Iusta causa, idest necessitas vel utilitas Ecclesiae aut pietas;

»3º Licentia legitimi superioris, sine qua alienatio invalida erit.

»§ 2. Aliae quoque opportunae cautelae, ab ipsomet superiore pro diversis adiunctis praescribendae, ne omittantur, ut Ecclesiae damnum vitetur.»<sup>77</sup>

En estos momentos la redacción es prácticamente idéntica a la definitiva del c. 1530 del CIC de 1917<sup>78</sup>. Sin embargo resulta útil estudiar algunas notas manuscritas que se encuentran en este ejemplar del «Schema II – De rebus, 1913» que hemos utilizado. Se añade que la pericia debe ser por escrito, lo cual

75. «C. 51. § 1. Beneplacitum apostolicum, ad norman can. praec., requiruntur non solum pro alienatione proprie dicta, sed etiam pro quavis alia alienationis specie» (*ibidem*, c. 51, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59).

76. *Schema I – De rebus, post 1909*, c. 828, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni*, caja 15.

77. *Schema II – De rebus 1913*, c. 810, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 86.

78. CIC 1917, can. 1530: «§ 1. Salvo praescripto can. 1281 § 1, ad alienandas res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt, requiruntur:

»1º Aestimatio rei a probis peritis scripto facta;

»2º Iusta causa, idest urgens necessitas, vel evidens utilitas Ecclesiae, vel pietas;

»3º Licentia legitimi Superioris, sine qua alienatio invalida est.

»§ 2. Aliae quoque opportunae cautelae, ab ipsomet Superiore pro diversis adiunctis praescribendae, ne omittantur, ut Ecclesiae damnum vitetur».

lo encontramos incorporado en el canon definitivo<sup>79</sup>. En el canon que trata de la extensión de las condiciones para enajenar a otros negocios que pueden dañar el patrimonio de la Iglesia, la referencia no se hace al beneplácito apostólico<sup>80</sup> sino al régimen de la enajenación en general contenido en los cánones anteriores.

#### e) Las «Animadversiones»

Por último, a pesar de que el canon no variará sustancialmente, queremos referirnos a las «Animadversiones»<sup>81</sup> enviadas por los Obispos después de recibir el «Schema II – De rebus 1913»<sup>82</sup>. Respecto al c. 810, que regula, entre otras cosas, el objeto de la enajenación, algunos de los consultados pretenden limitar la licencia a las cosas preciosas, aunque no piden eliminar el criterio de la conservación<sup>83</sup>. De esta manera vuelven a pedir que se introduzca la determinación estática del objeto de la enajenación controlada, de forma explícita. Pensamos que no es necesario porque ya se encuentra esta limitación en el c. 812.

Precisamente, la mayor discusión y número de propuestas versan sobre el c. 812 de dicho proyecto. Es el que determina quién es la autoridad competente

79. Algunos de los cambios escritos a mano sobre este proyecto no aparecen corregidos en el *Schema III – De rebus, 1913* (en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni*, caja 15) aunque aparecerán en la versión definitiva. Este es el caso de la exigencia de que se entregue por escrito la pericia sobre el valor del bien que se ha de enajenar. Fue propuesta en las *animadversiones* enviadas a la Comisión sobre el *Schema II – De rebus, 1913*: «Provincia Ultraiecten. in n. 3º termino «licentia» adderet «in scriptis danda.»» (*Riassunto delle Osservazioni dei Vescovi e Superiori Regolari al Libro III del Codice*, c. 810, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 60). Además hay algunas innovaciones que se proponen pero que no prosperarán en el futuro *Schema IV – De rebus, 1916* (en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 87) y por lo tanto no merece la pena su estudio, al menos para nuestra investigación. Por todo esto no consideramos oportuno alargarnos más en la evolución de este canon, dada la similitud de su contenido con su formulación en el CIC de 1917.

80. Así se hacía en el c. 51 del *Schema IV-1908* (en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 59). No sabemos si este paso se da en el *Schema I – De rebus, post 1909* en el que este canon lleva el n. 831, o en este *Schema II – De rebus, 1913* que estamos comentando.

81. Cf. *Riassunto delle Osservazioni dei Vescovi e Superiori Regolari al Libro III del Codice*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 60. Cf. F. FALCHI, *Benefici ecclesiastici*, cit., pp. 56-57, n. 106. El mismo Falchi defiende que las anotaciones a mano en el *Schema II – De rebus 1913*, a las cuales nos hemos referido, son fruto de estas *animadversiones* enviadas por el episcopado mundial.

82. Este *Schema* les fue enviado el día 1 de abril de 1913. Cf. J. LLOBELL-E. DE LEÓN-J. NAVARRETE, *Il libro «De Processibus»*, cit., p. 82.

83. «Provincia Auxitan. voci «mobiles» in § 1 suniungeret «aliquatenus pretiosas». (...) Abbas generalis Canoniorum Regul. Later. subiiceret «non vero si agatur de re parvi momenti». Provincia Cameracen. in § 1 termino «res» adiungeret «pretiosas»» (*Riassunto delle Osservazioni dei Vescovi e Superiori Regolari al Libro III del Codice*, c. 810, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 60).

para otorgar la licencia. A pesar de ello, la verdadera discusión gira en torno al objeto del régimen de la enajenación. Al regular quién es el encargado de otorgar la licencia, indirectamente se establece lo que constituye el objeto de la enajenación en derecho canónico, porque aquellas enajenaciones que se pueden realizar sin licencia no constituyen en sentido pleno objeto del régimen de la enajenación controlada. Las observaciones son similares a las contenidas en los «Postulata Episcoporum». Se pide, sobre todo, más autonomía para los Ordinarios del lugar y se comprueba cómo una misma cantidad es inadecuada para las diversas regiones donde debe aplicarse la normativa codicial.

## 2. *El régimen de la enajenación en los cánones 1530 y 1533 del CIC de 1917*

Una vez analizado el proceso de redacción estudiaremos la legislación tal como aparecía en el CIC de 1917. Para definir el objeto del régimen de control de la enajenación, resulta particularmente decisivo el c. 1530:

«Salvo praecripto can. 1281, § 1, ad alienandas res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt, requiritur...»

Obsérvese que se pasa en primer lugar de un régimen de prohibición de la enajenación a un régimen positivo<sup>84</sup>. En este canon se indica qué debe hacerse en el caso de que se quiera enajenar un bien que pertenece al patrimonio eclesiástico. No se trata, creemos, de un régimen de inalienabilidad, sino de un sistema de controles para asegurar al patrimonio eclesiástico la posibilidad de cumplir la función que le es propia. En el régimen anterior la regla general era la inalienabilidad y las enajenaciones de determinados objetos, excepciones a dicha regla<sup>85</sup>. Sin embargo, por lo que se refiere a los efectos de la regulación podemos situarnos en un estadio bastante similar al anterior. Parte de la doctrina lo ha calificado de un cambio de perspectiva<sup>86</sup>. Parece necesario explicar que el cambio de la inalienabilidad a un sistema positivo, gravita fuertemente sobre la administración y la figura del administrador.

84. Resulta de gran utilidad el trabajo de F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, cit., pp. 160-163. La labor del Código pío-benedictino sobre la enajenación ha sido resumida por este autor: «Il Codice soprattutto ordina tutta la numerosa legislazione, razionalizzando la norma e rendendola più chiara».

85. Cf. *ibidem*, p. 112. Nótese además que el título en el que se introduce el régimen de la enajenación es el de los contratos.

86. Cf. *ibidem*, p. 120.



### a) Bienes incluidos en el régimen de la enajenación

El régimen de la enajenación se aplica a los bienes inmuebles o a los muebles «*quae servando servari possunt*». No pensamos que el c. 1533 suponga algún cambio en el objeto de la enajenación controlada:

«*Sollemnitates ad normam can. 1530-1532 requiruntur non solum in alienatione proprie dicta, sed etiam in quolibet contractu quo conditio Ecclesiae peior fieri possit*».

La ampliación que establece, estriba en los actos mediante los cuales se puede alterar dicho patrimonio, pero no respecto al objeto de dichos actos<sup>87</sup>.

Respecto a los bienes que se encuentran sometidos al régimen de la enajenación en el Código de 1917, pensamos que no conviene detenerse demasiado en su condición de muebles o inmuebles como hacía la doctrina precedente. Más bien se trata de comprobar en cada caso que se puedan conservar. Grazian ha considerado dos funciones del concepto de enajenación controlada: excluir a determinados bienes de la aplicación del régimen de la enajenación; y proteger especialmente algunos bienes, que constituyen la garantía de la existencia de la persona jurídica y del cumplimiento del fin para el que fue erigida<sup>88</sup>.

La incapacidad de conservación no debe entenderse únicamente en sentido físico sino que también cabe una incapacidad jurídica de conservación (la de aquellas Órdenes religiosas que no pueden adquirir bienes inmuebles o la de aquellos bienes que son donados para ser vendidos, entre otras).

Resulta clarificador a estos efectos, el acceso a las fuentes de estos cánones, especialmente en el caso del c. 1530<sup>89</sup>. Además del «*Decretum*» y de las Decretales aparecen numerosas referencias a decisiones de la Curia Romana<sup>90</sup>.

87. Así lo entiende también E. L. HESTON, *The Alienation of Church Property in the United States. An Historical Synopsis and Commentary*, Washington D.C. 1941, pp. 124-131.

88. Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, cit., p. 161.

89. Cf. P. GASPARRI, *Fontes in c. 1530*: C. X. q. 2; 13-16, 18-20, 32, 35, 41, 51, 52, 70, C. XII, q. 2; c. 1, 5, C. XVII, q. 4; c. 7, X, *de constitutionibus*, I, 2; c. 1, 3, 8, 9, X, *de his, quae fiunt a praelato sine consensu capituli*, III, 10; c. 1, 5, 6, 8, 10, 12, X, *de rebus ecclesiae alienandis vel non*, III, 13; c. 6, X, *de rerum permutatione*, III, 19; c. 17, X, *de decimis, primitiis et oblationibus*, III, 30; c. 1, *de rebus ecclesiae non alienandis*, III, 9, in VI<sup>o</sup>; c. 1, *de rebus ecclesiae non alienandis*, III, 4, in Clem.; c. Un., *de rebus ecclesiae non alienandis*, III, 4, in Extravag. Com.; S. C. S. Off. (Sutchuen.), 20 aug. 1778; (Ratisbonen.), 22 dec. 1880, ad V.; S. C. Ep. et Reg., *Ariminen.*, 7 ian. 1579; S. C. C., *Mediolanen.*, 14 mart. 1682; *Nullius Sublacen.*, 16 iun., 7 iul., 18 aug. 1781, 11 maii, 13 iul. 1782; *Ausculana*, 7 et 21 iun. 1788, ad I; *Anconitana*, 21 apr. 1792; *Civitatis Castell.*, 15 iun., 20 iul., 17 aug. 1793, ad I; S. C. de Prop. Fide (C. P. pro Sin.-Cochinchin.), 27 aug. 1832; litt. (Ad Vic. Ap. Cochinchin.), 31 mart. 1836; instr. (ad Patriarch. Armen.), 30 iul. 1867, n.1; instr. (ad Praef. Ap. Norvegiae), 27 maii 1881.

90. La mayor parte de ellas nos muestran como obligatorio el régimen establecido por la Constitución *Ambitosae*. Aunque ahora estamos tratando sólo de los bienes incluidos en el régi-

También hay que tener en cuenta el c. 1539 § 2:

«Administratores possunt *titulos ad latorem*, quos vocant, commutare in alios titulos magis aut saltem aequo tutos ac frugiferos, exclusa qualibet commercii vel negotiationis specie, ac de consensu Ordinarii, dioecesani Consilii administrationis aliorumque quorum intersit».

El examen de la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio, que constituye la fuente de este canon<sup>91</sup>, nos conduce a la persuasión de que la enajenación de los bienes incorporales, como son los créditos, y por asimilación los títulos al portador, también caen dentro del régimen de la enajenación.

#### b) Bienes no incluidos en el régimen de la enajenación

Además de los bienes muebles e inmuebles «*quae servando servari non possunt*», el propio Código establece algunos bienes que no están sujetos al régimen de la enajenación.

Lo recoge, en primer lugar, el c. 1535:

«*Praelati et rectores de bonis mobilibus suarum ecclesiarum donationes, praeterquam parvas et modicas secundum legitimam loci consuetudinem, facere ne praesumant, nisi iusta interveniente causa remunerationis aut pietatis aut christianae caritatis; secus donatio a successoribus revocari poterit*».

Las causas que permiten este tipo de enajenaciones no son cuestionables («*causa remunerationis, aut pietatis, aut christianae caritatis*») y de ello dan razón las fuentes utilizadas por el legislador para este canon<sup>92</sup>. Sin embargo, no hay que olvidar que estas necesidades no justifican una enajenación sin los requisitos previstos para otras. Sólo ocurre esto en el caso de que se trate de donaciones de poco valor («*parvas et modicas*»).

#### c) Destino de lo obtenido con la enajenación

Habitualmente se trata de dinero y por lo tanto el destino que se le debe dar puede colaborar eficazmente en la configuración del dinero como bien con-

men de la enajenación, nos parece útil señalar algunas de apreciaciones obtenidas del examen de dichas disposiciones. En primer lugar, la inversión de lo obtenido en la enajenación aparece con mucha frecuencia en esta jurisprudencia. Además, se buscan siempre otras medidas alternativas a la enajenación con el fin de conservarlos. Por último, las justas causas que justifican las enajenaciones son la evidente utilidad y necesidad de la Iglesia, además de la piedad.

91. S. C. C., *Romana et aliarum*, 17 febr. 1906, ad. 2.

92. Cf. P. GASPARRI, *Fontes in c. 1535*: C. 7, C. X, q. 2; c. 23, 24, C. XII, q. 1; c. 19, C. XII, q. 2; c. 2, 7, 9, X, *de donationibus*, III, 24; c. 8, X, *de testamentis et ultimis voluntatibus*, III, 26; Reg. 76, R. J., in VI°.

servable o no. La mente del legislador sobre la categoría de este bien quedará clara al determinar el destino del dinero obtenido de esta forma. Es el canon 1531 § 3 el encargado de explicar el uso que debe darse a lo obtenido por la enajenación de los bienes protegidos:

«Pecunia ex alienatione percepta caute, tuto et utiliter in commodum Ecclesiae collocetur.»

#### d) Conclusión

La evolución de los proyectos durante el proceso de codificación revela aspectos determinantes en lo que se refiere al objeto de las enajenaciones controladas. Además, los elementos estudiados sirven para explicar adecuadamente la regulación final promulgada en 1917. Se mantienen los dos criterios: de forma directa, se determina el objeto del régimen de la enajenación por un criterio dinámico, es decir, la conservación de los bienes; indirectamente, se configura este objeto por medio de un criterio estático, una cantidad, por debajo de la cual no es necesaria la licencia para enajenar esos bienes de escaso valor. La discusión durante dicho proceso acerca de la definición de las cosas preciosas se sitúa en este contexto<sup>93</sup>.

Los elementos explicados aparecen ya en los primeros votos, aunque deslavazados y no en la armónica sistematización alcanzada por el texto definitivo. El proceso duró, al menos, seis años, sin contar los que pasaron hasta la promulgación: los primeros votos son de 1907 y el «Schema II – De rebus, 1913» presenta sustancialmente la regulación definitiva. Esta rapidez sorprende tratándose de materia tan delicada y en la que los órganos consultados emitieron numerosas observaciones. Sin embargo, pensamos que se debe a que muchas de las «animadversiones» enviadas a la Comisión, en realidad, formaban ya parte del proyecto del cuerpo legal (al menos en el fondo del asunto). Por otro lado, la mayoría de los miembros de la Comisión no eran partidarios de rebajar el control que la Santa Sede venía ejerciendo desde hace muchos siglos sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos. Si tomamos como término de comparación la Constitución Apostólica «Ambitiosae» de Paulo II, podemos observar cómo el criterio dinámico va tomando fuerza para convertirse en el criterio clave de la regulación de la enajenación. El criterio estático, se convierte en un límite posterior para evitar que la norma impida una gestión eficaz de algunos bienes.

93. También J. Csernoch hará referencia en sus «animadversiones» a la necesidad de definirlos adecuadamente. Cf. nota 67 para las discusiones en las sesiones de los consultores.

### C. *La doctrina posterior al CIC sobre la enajenación y el objeto de su régimen de control*

La doctrina que siguió al CIC de 1917<sup>94</sup> fue muy consciente de hallarse ante una nueva legislación que aclaraba algunos términos, pero que en líneas generales era heredera de la legislación precodicial. La reflexión sobre el valor y papel del dinero en el conjunto del patrimonio eclesiástico ocupará gran parte de las discusiones; esto se debe a la evolución del sistema financiero en la mayoría de los países. Creemos que la aparición de conceptos como patrimonio estable y capital estable están íntimamente relacionados con toda la reflexión sobre el dinero circulante o capitalizado<sup>95</sup>. En el fondo, responde a la capacidad de conservación de valor que se dé a este instrumento, no sólo física sino también jurídicamente. Se trata de una cuestión principalmente jurídica, surgida y planteada antes del CIC, pero que alcanza un grado superior de elaboración técnica posteriormente.

Respecto al nuevo régimen, la doctrina coincide al afirmar que la inalienabilidad no es el único medio de proteger los bienes para que se cumplan los fines que justifican su posesión por parte de la Iglesia<sup>96</sup>. Navarro-Valls señala la novación del régimen hacia una concepción positiva, aunque vigilada, de la enajenación<sup>97</sup> y Falco sostiene que no es posible encontrar una disposición general en el Código sobre la inalienabilidad de los bienes de la Iglesia<sup>98</sup>. Faltin subraya también la nueva consideración positiva de dicho régimen, es decir, la no prohibición de la enajenación, sino la exigencia de ciertos requisitos para su realización<sup>99</sup>. Sin embargo, Violaro considera que el principio general es la prohibición de la enajenación. Defiende una concepción inmovilista del patrimonio eclesiástico, al menos en las formas. Entiende que no se puede enajenar sin determinadas cautelas cualquier bien inmueble. Por lo tanto, para él, la cláusula «*quae servando servari possunt*» sólo afecta a los muebles. Conjuga el criterio de la preciosidad de los bienes con el de la conservación. De todas formas, cuando enumera las enajenaciones que no necesitan cumplir las solemnidades el criterio que utiliza es el de la conservación en todo tipo de bienes<sup>100</sup>. En este

94. Para la exposición de esta parte seguimos un criterio más sistemático que cronológico, agrupando las observaciones de la doctrina en función de los temas tratados y resaltando los aspectos en que cada autor presenta una aportación mayor al objeto de nuestro estudio.

95. Así se ve de manera patente en la obra de E.L. HESTON, *The Alienation*, cit., pp. 72-79.

96. Cf. V. DE REINA, *El sistema benefical*, cit., pp. 71-72.

97. Cf. R. NAVARRO-VALLS, *La licencia en la enajenación canónica y en el derecho español*, en «*Ius Canonicum*» 10 (1970) 344.

98. Cf. M. FALCO, *Introduzione allo Studio del «Codex Iuris Canonici»*, Torino 1925, p. 238.

99. Cf. D. FALTIN, *De iure patrimoniali Ecclesiae*, Roma 1973, p. 228.

100. Cf. *De bonis Ecclesiae temporalibus, Notae e praelectionibus Ill.mi ac Rev.mi Prof. Violaro a quibusdam auditoribus concinnatae*, Romae 1940, pp. 245-246. Por las características de este texto no podemos atribuir directamente a su autor todo lo que en él se dice, aunque es

sentido, Couly llega a afirmar que la distinción entre mueble e inmueble ha dejado de ser relevante en el régimen de la enajenación. Ahora lo que interesa es la capacidad de conservación del valor de un determinado bien en el tiempo<sup>101</sup>. Además, en los casos excepcionales, entiende que hay una delegación tácita de la Iglesia para que el Administrador pueda enajenar<sup>102</sup>. Con la nueva regulación, entiende que el canon «Terrulas» se encuentra definitivamente derogado, porque su contenido ha sido asumido por la nueva legislación<sup>103</sup>. Estas excepciones no hacen variar el rigor que caracteriza a este régimen. Fuera de ellas, cualquier enajenación, está prohibida si no se recurre al procedimiento establecido por el CIC. La forma de enunciar el régimen puede ser positiva o negativa, pero la doctrina coincide mayoritariamente en la definición del objeto de la regulación de control de la enajenación.

Cabreros de Anta recoge los criterios antiguos para la configuración del patrimonio que debe protegerse especialmente por el régimen de la enajenación. Como bienes consumibles y, por lo tanto, no sujetos a dichas restricciones, se encuentra el dinero libre o circulante. Análogamente se entiende que todos aquellos bienes que tengan la función del dinero circulante participan de su régimen libre respecto a la enajenación<sup>104</sup>. Como ya lo habían hecho autores anteriores, insiste en que la conservación a que se refiere el Código puede ser tanto física como jurídica<sup>105</sup>. Del mismo parecer es Faltin, que afirma explícitamente que el dinero no puede conservarse y, por lo tanto, no le es aplicable el régimen de control para las enajenaciones<sup>106</sup>. De la misma opinión es Holböck<sup>107</sup>. No puede excluirse de este régimen, en cambio, el dinero estable o capitalizado<sup>108</sup>.

posible que revisara estas notas antes de su impresión por el Pontificium Institutum Utriusque Iuris. Este documento no ha podido ser datado con exactitud, y hemos optado por la fecha más reciente de las posibles.

101. Cf. A. COULY, *Aliénation*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, I, Paris 1935, col. 406.

102. Cf. *ibidem*, col. 406.

103. Cf. *ibidem*, col. 407.

104. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *La enajenación*, cit., p. 187.

105. Cf. *ibidem*, pp. 187-188.

106. Cf. D. FALTIN, *De iure patrimoniali*, cit., p. 228.

107. Cf. C. HOLBÖCK, *Handbuch des Kirchenrechtes*, II, Innsbruck-Wien 1951, p. 920. De todas formas tanto Holböck como Faltin y otros autores que realizan este tipo de afirmaciones sobre el dinero, cuando se refieren a la inversión de lo obtenido en la enajenación, no hacen el mismo discurso sobre el dinero y su capacidad de conservación. Por lo tanto, podemos pensar que cuando lo consideran como no sometido al régimen de la enajenación, se refieren al dinero circulante o no capitalizado.

108. M. Cabreros de Anta explica hasta tres formas de capitalizar el dinero: la transformación del dinero en bienes inmuebles o en muebles que pueden conservarse, la conversión en títulos bancarios o cédulas de crédito, y la transformación en capital fijo o patrimonio estable, destinado jurídicamente a un fin determinado, en: M. CABREROS DE ANTA, *La enajenación de bienes eclesíásticos*, en *El Patrimonio Eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1950, p. 176.

Para Wernz-Vidal a las categorías anteriormente descritas por los autores deben añadirse los títulos que tienen razón de capital<sup>109</sup>. No obstante, se advierte la excepción prevista por el c. 1539 § 2, por la cual los administradores pueden permutar determinados títulos por otros igualmente fructíferos. Vromant se detiene con profundidad en la cuestión del dinero y es en este contexto donde empiezan a aparecer las primeras referencias a la estabilidad del capital como medio para asegurar la continuidad de la persona jurídica<sup>110</sup>. Añade un criterio adicional en este sentido. Los bienes podrán conservarse, no sólo por su naturaleza sino también por su destino. Es lo que otros autores llaman la capacidad de conservación jurídica<sup>111</sup>.

Aunque se refieren a la regulación de la enajenación en el ámbito religioso, las aportaciones de Tabera, Martínez de Antoñana y Escudero pueden ser muy útiles. Se refieren al objeto del régimen de la enajenación como aquellos bienes estables que se constituyen como un capital fijo. A continuación detallan hasta cinco categorías de bienes que no pueden enajenarse sin las debidas solemnidades y se detienen en el último, el dinero. Entienden que el dinero es capital estable cuando se emplea en adquirir de manera permanente bienes inmuebles, cuando se convierte en títulos fructíferos o cuando se añade legítimamente a un capital estable<sup>112</sup>. La asignación legítima a este capital debe hacerse por quien goce de la capacidad para ello<sup>113</sup>.

Especialmente clara es en este tema la aportación de Heston. Si además tenemos en cuenta que es de 1941, aumenta nuestro interés por ella. Define el objeto de la enajenación controlada por la ley vigente como el campo limitado del capital estable. Más adelante equipara el patrimonio estable a dicho capital estable. Llega a afirmar que sólo se produce realmente una enajenación cuando dicha porción del patrimonio global se vea afectada o disminuida. Se refiere con gran claridad también a la asignación por parte de la autoridad como medio para incluir determinados bienes en el grupo protegido. A continuación enumera, como era costumbre, los bienes que forman parte del patrimonio estable y también los que no lo forman. Por último, añade una lista de las operaciones que deberán someterse a los controles previstos por el régimen de la enajenación. Es muy llamativo que este autor cita a la doctrina previa incluso al CIC de

109. «Quibus rebus iam ab antiquis canonistis enumeratis certe nostra aetate addendi sunt tituli, qui *fundationem* vel *dotationem* beneficium vel instituti ecclesiastici constituunt ideoque habent rationem capitalis» (F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum IV, 2: De Rebus*, Romae 1935, pars altera, Tit. VII, cap. III, III, n. 759).

110. Cf. G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Paris 1953, pp. 247-251.

111. Cf. *ibidem*, p. 249.

112. Cf. A. TABERA ARAOZ-G. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA-G. ESCUDERO, *Derecho de los religiosos. Manual teórico práctico*, Madrid 19686, pp. 183-185.

113. Cf. G. VROMANT, *De bonis*, cit., pp. 249-250; M. CABREROS DE ANTA, *La enajenación*, cit., pp. 180-181.

1917 para avalar sus tesis, sin pretender innovar alguna disposición en esta materia<sup>114</sup>.

Cercano en el tiempo y en la claridad de su exposición es Doheny, otro autor norteamericano. Mientras profundiza en la naturaleza del dinero y su capacidad para formar parte o no del capital estable, nos ofrece reflexiones muy adelantadas y sintetizadas para la fecha en que escribe su obra. El dinero se convierte en estable, invertido o capital fijo, cuando es designado así por un acto de la competente autoridad eclesiástica. Pensamos que esta forma de diferenciar el dinero que forma parte del capital estable de aquel que se convierte en patrimonio fluctuante, terminará extendiéndose al resto de las propiedades de la Iglesia. Primero nace como una consecuencia de la vida misma, ya que la autoridad debía autorizar la inversión del dinero sobrante. Esta autorización termina convirtiéndose, como veremos, en la legítima asignación de bienes al patrimonio estable<sup>115</sup>. Por último, nos ofrece este autor toda una reflexión sobre el capital inestable, libre o fluctuante<sup>116</sup>. De manera similar a Heston, Doheny ofrece numerosas citas de la doctrina anterior y de decisiones de Congregaciones de la Curia Romana que avalan sus posturas sin reflejar la menor intención de proponer una doctrina nueva o que cambie la legislación vigente.

Bride dedica gran espacio en su reflexión a definir negativamente el objeto de la enajenación controlada. Lo hace mezclando el concepto de enajenación y su objeto, pero de esta aportación podemos obtener algunas conclusiones. Aparece varias veces la expresión capital estable. Sin embargo, mantiene todavía una visión demasiado inmobiliaria del patrimonio. Cuando tiene que ejemplificar sobre la conservación del dinero, alude a la construcción de una edificación, que preserve la moneda de su habitual devaluación. Todavía es más claro cuando no considera como enajenación esta operación, a pesar de que dicho dinero estuviera capitalizado<sup>117</sup>. Por lo tanto, para la consideración del régimen vinculante es decisiva la aplicación del resultado de la enajenación. Además, este autor recoge varias disposiciones posteriores al CIC de 1917 sobre la aplicación de dicho resultado<sup>118</sup>.

Huot entiende que cualquier modificación, incluso del patrimonio estable es posible y opta así por un régimen esencialmente positivo<sup>119</sup>. Identifica explí-

114. Cf. E.L. HESTON, *The Alienation*, cit., pp. 72-79.

115. Cf. W.J. DOHENY, *Practical Problems in Church Finance. A Study of the alienation of Church Resources and of the canonical restrictions on Church Debt*, Milwaukee 1941, pp. 42-45.

116. Cf. *ibidem*, pp. 45-50.

117. Cf. A. BRIDE, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Romae 1969, p. 126.

118. Cf. *ibidem*, pp. 126-127.

119. Cf. D-M. HUOT, *Bonorum temporalium apud religiones administratio ordinaria et extraordinaria*, Romae 1956, p. 65.

citamente el objeto del régimen de la enajenación, tal como viene recogido en el CIC («res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt») con el patrimonio estable. Las operaciones de bienes que no pertenecen a dicho patrimonio no se encuentran sometidas al régimen de la enajenación previsto por los cánones 1530-1534. Es una de las obras que más claramente habla del concepto de patrimonio estable, sin referirse al dinero, sino a toda clase de bienes<sup>120</sup>. Conte a Coronata incluye el término de «legítima constitución», pero continúa refiriéndose al dinero cuando habla del capital estable. Para este autor, cierta cantidad de dinero puede quedar protegida por el régimen de la enajenación si es constituida como capital estable<sup>121</sup>. Byrne, al referirse a la inversión, profundiza en la figura del patrimonio estable y defiende que la incorporación a este conjunto de bienes debe hacerse por la autoridad competente<sup>122</sup>.

Eichmann habla también del patrimonio estable («Stammvermögen») en la edición de 1967 de una de sus principales obras y lo entiende en concordancia con el derecho anterior<sup>123</sup>.

El comentario del Código editado por la Biblioteca de Autores Cristianos (Alonso Morán y Cabrerros de Anta) incluye, como la mayor parte de la doctrina, la posibilidad de que los inmuebles sean difícilmente conservables y, por lo tanto, puedan ser enajenados sin mayores requisitos. Hemos de señalar que sólo considera sometido al régimen de la enajenación el dinero convertido en capital estable<sup>124</sup>. Del mismo parecer son Vermeersch y Creusen, que insisten en que los inmuebles inútiles pueden ser enajenados sin las solemnidades requeridas para los bienes que se pueden conservar. Respecto al modo de determinar la capacidad de conservación, un criterio decisivo es el primer uso y su consecuencia<sup>125</sup>. También lo es para Capello que, sin embargo, detalla hasta cinco categorías de bienes que pueden enajenarse sin las solemnidades previstas por el c. 1530<sup>126</sup>.

120. Cf. *ibidem*, p. 66.

121. Cf. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum, II: De rebus*, Taurini-Romae <sup>4</sup>1951, pp. 495 (n. 1071).

122. Cf. H. J. BYRNE, *Investment of Church Funds. A study in administrative law* (The Catholic University of America Canon Law Studies 309), Washington D.C. 1951, pp. 26-30.

123. Cf. E. EICHMANN-K. MÖRSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici, II: Sachenrecht*, Paderborn <sup>11</sup>1967, pp. 525-526.

124. Cf. S. ALONSO MORÁN-M. CABRERROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico, III, cánones 1322-1998*, Madrid 1964, pp. 174-175. El comentario de los cánones que nos interesan está firmado por Alonso Morán que comenta desde el c. 1322 al 1551.

125. Cf. A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatum, II, Mechilinae-Romae* 19547, Tit. XXIX, n. 852.

126. «Res mobiles non pretiosae, res immobiles minimi momenti, res inutiles et a fortiori damnosae, res immobiles quae donatae aut legatae sunt personis moralibus, quibus immobilia possidere non licet, res quae ecclesiae seu personae morali donata vel legata fuerunt ea expressa conditione ut vendantur, et pecunia inde percepta tuto et utiliter collocetur» (F. M. CAPELLO, *Summa Iuris Canonici in usum scholarum concinnata, II, Romae* <sup>6</sup>1962, p. 646).



Cuando Naz debe resumir las actuaciones que no considera enajenaciones y que, por lo tanto, no están sometidas al régimen más estricto de los cc. 1530-1532, acude a un concepto finalista. Se refiere a la situación en que la Iglesia no sufra un empobrecimiento<sup>127</sup>. Prümmer señala que si la operación que estudiamos tiene como objeto bienes que no se pueden conservar, no se requieren más solemnidades que las previstas para la administración de los bienes eclesiásticos<sup>128</sup>. Badii es de su misma opinión<sup>129</sup>.

Cocchi, en su comentario al CIC de 1917, ofrece un elenco de bienes que pueden ser enajenados e incluye el dinero entre ellos. Para los bienes muebles considera que deben ser preciosos para someterse al régimen de la enajenación<sup>130</sup>. Estima que lo son las pinturas insignes, las esculturas y algunos otros bienes<sup>131</sup>.

Sipos se refiere directamente al objeto de la prohibición y lo define con precisión. Entre los bienes no sujetos a dicho control de la enajenación, sitúa el dinero. Hemos de entender que el dinero al que se refiere es el no capitalizado o invertido, puesto que en otra parte de su exposición se refiere a éste como parte del patrimonio del que no se puede disponer libremente<sup>132</sup>. Fanfani explicita que los bienes no conservables, aunque sean de gran valor no requieren licencia para su enajenación<sup>133</sup>. Para él los bienes preciosos no hace falta que superen el límite fijado por el c. 1532 § 1, 2º para encontrarse sometidos a dichos controles<sup>134</sup>. Ferreres, autor de uno de los votos para la elaboración del Código, expone claramente en una de sus obras las condiciones para que un bien esté sometido al control previsto en el CIC. Además, defiende que junto a la licencia para la enajenación se debe obtener dispensa de la obligación de invertir de forma segura lo obtenido, si quiere darse otro destino a este dinero. De todas formas, acepta que es algo que muchas veces está implícito

127. Cf. R. NAZ, *Traité de droit canonique*, III, Paris 1954, p. 253.

128. Cf. M. PRÜMMER, *Manual Iuris Canonici*, Friburgi Brisgoviae 1927, Lib. III, Pars VI, Q. 452.

129. Cf. C. BADI, *Institutiones Iuris Canonici, II: De Rebus*, Florentiae 1922, Lib. III, Pars VI, Tit. III, pp. 258-260 (nn. 656-658).

130. De la misma opinión es Palazzini. Cf. P. PALAZZINI, *Alienationes*, en *Dictionarium Morale et Canonicum*, I, Romae 1962, pp. 172-177.

131. Cf. G. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum scholarum*, Lib. III. *De Rebus, Pars VI*, Taurini-Romae 1924, Titulus XXIX, III, n. 214.

132. Cf. S. SIPOS, *Enchiridion Iuris Canonici ad usum scholarum et privatorum concinnavit*, Romae 1954, pp. 697-698 (§ 183).

133. Cf. L. I. FANFANI, *De iure religiosorum ad normam Codicis Iuris Canonici*, Rhodigii 1949, p. 235.

134. En el fondo, el criterio antiguo de la preciosidad del bien, que nosotros hemos llamado el criterio estático, se ha desdoblado en la regulación final del CIC de 1917: por un lado se ha establecido una cantidad límite y por otro lado se han protegido los bienes preciosos, que son valiosos no en términos monetarios sino de otra clase.

en la propia licencia. Ésta siempre considerará la causa de la enajenación y por lo tanto, el destino que se dará a lo obtenido como consecuencia de la operación<sup>135</sup>.

Blat, en su comentario al Código pío-benedictino, separa acertadamente el objeto de la enajenación controlada de los criterios que establecen quién es la autoridad competente para otorgar la licencia. Esto facilita enormemente la identificación de los bienes especialmente protegidos y evita el control sobre la enajenación de determinados bienes que no lo necesitan<sup>136</sup>. Postius, en una obra referida a la situación española, puntualiza que deben someterse al régimen de la enajenación los bienes que puedan guardarse. Este autor sistematiza el material ofrecido por el CIC y, en concreto, las diferentes cantidades que determinan las autoridades competentes<sup>137</sup>. Da Casola insiste en su reflexión sobre el objeto del régimen de la enajenación en el criterio estático. De hecho despliega varias tablas para explicar las cantidades que las determinan según los países. Cuando trata sobre el dinero parece considerarlo como patrimonio de libre disposición pero esta afirmación es matizada cuando se refiere a la inversión de lo obtenido en la enajenación<sup>138</sup>. Comenta algunos decretos de la Sagrada Congregación Consistorial y de la Sagrada Congregación del Concilio que hacen referencia a las cantidades que determinan la autoridad competente<sup>139</sup>. Esto demuestra que el interés práctico se desplaza hacia el criterio estático, de manera que en muchos casos es lo que primeramente se tiene en cuenta para determinar si hace falta la licencia o no.

Quizá uno de los autores más claros a la hora de exponer el régimen de la enajenación sea Larraona. Cuando comenta los cánones 534 y 1530 del CIC de 1917 desarrolla de forma completa el objeto del régimen de la enajenación. Los bienes inmuebles que constituyen un capital fijo («capitale fixum») forman el primer grupo de bienes protegidos<sup>140</sup>. Sin embargo, señala toda una serie de excepciones a esta regla principal por la equiparación que en ocasiones debe hacerse de dichos bienes a los muebles. Aunque mantiene una visión de lo mueble como enajenable, parece una distinción más bien terminológica, pues se refiere

135. Cf. J. B. FERRERES, *Instituciones Canónicas*, II, Barcelona 1926, Libro III, P. VI, Tit. XXIX, n. 501.

136. Cf. A. BLAT, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici, Lib. III, De Rebus, Partes II-VI*, Romae 1934, pp. 612-621 (Pars VI, nn. 454 y 456).

137. Cf. J. POSTIUS Y SALA, *El Código Canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, Madrid 1926, Libro III, Tit. XXIX, p. 917.

138. Cf. M. DA CASOLA, *Compendio di diritto canonico*, Roma 1967, pp. 962-967.

139. Cf. AAS 43 (1951) 602; 44 (1952) 44; «Monitur Ecclesiasticus» 77 (1953) 109-110.

140. Hace referencia a la calificación tanto física como jurídica de un bien inmueble. Cf. A. LARRAONA, *Commentarium Codicis. Can. 534*, en *Commentarium por Religiosis, Vol. XIII*, Romae 1932, p. 190, nota 629.

a los bienes inmuebles como enajenables sin ninguna solemnidad y a algunos muebles como sometidos al régimen de la enajenación<sup>141</sup>. En cualquier caso cobra fuerza en su exposición la explicación y determinación finalista del patrimonio, por la cual la protección o no de unos determinados bienes se establece en función de la finalidad que se les dé (de su asignación o no al capital fijo o estable) y no de su entidad objetiva de bienes muebles o inmuebles<sup>142</sup>. El dinero goza de la cualidad de bien enajenable sin solemnidades especiales, salvo cuando se convierte en un bien inmueble o se coloca en títulos, en el fondo, cuando se capitaliza<sup>143</sup>. Regatillo coincide con estas reflexiones y explicita la referencia al capital estable<sup>144</sup>. También Mothon coincide en esta visión del dinero capitalizado<sup>145</sup>.

Antes de terminar este apartado podemos resumir la posición de la doctrina posterior al CIC de 1917. En general, considera el régimen de forma positiva, es decir, la enajenación está permitida, pero en determinados casos deben observarse algunas solemnidades. El grupo protegido lo forman tanto los bienes inmuebles como muebles que se pueden conservar. De hecho, la distinción entre mueble o inmueble aparece cada vez más difuminada. La discusión en torno al dinero colabora a una caracterización finalista del patrimonio protegido. Es en este contexto donde aparecen conceptos como capital fijo, capital estable, bienes estables y por último patrimonio estable. No hemos encontrado grandes polémicas entre los autores sino que una nota llamativa de este ámbito de la doctrina es la práctica unanimidad en los postulados. A la vez, es llamativo el esfuerzo por encuadrar en la legislación vigente los nuevos fenómenos financieros y monetarios.

141. Cf. *ibidem*, pp. 190-191.

142. «Quid veniat nomine rei immobilis et rei mobilis quae servando servari potest supra explicavimus. Animadvertas, amabo, hoc canone comprehendendi quaslibet res immobiles, etsi parvi momenti, et quaslibet res mobiles, quae servando servari possunt, etsi non pretiosas» (*ibidem*, pp. 190-191 y especialmente en la p. 355).

143. Explica este autor como en el derecho antiguo cualquier operación con estos títulos tenía la consideración de enajenación. Sin embargo el Código y la doctrina han relajado esta disciplina. Cf. *ibidem*, p. 192.

144. Cf. E. F. REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, II, Santander 1949, n. 303. Este autor recoge buena parte de lo explicado por Larraona pero hace más explícita la designación del capital como estable, utilizando varias veces este término.

145. Cf. J. P. MOTHON, *Institutiones Canoniques*, II, Lille-Bruges 1924, Livre X, Capitre V, art. 2648, nota 1 (pp. 519-521). Llama la atención, por la cercanía con el CIC de 1917, su referencia al «*avoir fixe et stable*». Cf. asimismo los formularios que ofrece este autor en el tercer volumen de su obra, para la autorización de una enajenación por su Superior religioso, por el Obispo, Ordinario del lugar, o por la Santa Sede, respectivamente: *ibidem*, III, Lille-Bruges 1924, XLII, A.B y XLIII (pp. 140-144).

### D. *Conclusión*

El Código de 1917 introdujo criterios y principios modernos de organización legislativa. La novedad que supone la primera codificación provoca una elaboración sistemática del legislador y de ella se beneficia especialmente la materia patrimonial<sup>146</sup>.

En nuestro caso, comprobamos que muchos de los elementos que constituyen el régimen de la enajenación aparecían ya en numerosas actuaciones de la Curia Romana. La sistematización llevada a cabo por el legislador organiza de tal manera las normas que elimina posibles malentendidos y lagunas. La figura del capital estable constituye el paso previo hacia una nueva concepción de la viabilidad de las personas jurídicas. Podemos afirmar que se debe a una evolución en dos aspectos: la inalienabilidad no constituye el único medio para asegurar la viabilidad de las personas jurídicas y el cumplimiento de sus fines, y en ocasiones supone más bien un obstáculo; por otro lado las circunstancias financieras del momento desplazan el centro de interés desde los inmuebles hacia los capitales estables.

Es en este ámbito donde se juegan las batallas doctrinales y donde están las dudas sobre lo que realmente constituye el objeto del régimen de la enajenación controlada. Pensamos que el destino del dinero juega un papel decisivo en su caracterización como estable o fluctuante. La determinación del destino puede darse de dos formas principalmente: la legítima asignación realizada por la autoridad competente, o la indicación del donante sobre el destino que deben correr determinados bienes. Por lo tanto, para comprobar si ante una determinada enajenación nos encontramos ante la necesidad de cumplir lo prescrito por los cc. 1530-1532, deberemos acudir a la naturaleza jurídica de los bienes o al destino que tengan, ya sea el otorgado por el donante o por la legítima autoridad.

## II. EL PATRIMONIO ESTABLE EN EL CIC DE 1983

Una vez examinados los antecedentes de la figura que constituye el objeto de nuestro estudio, entramos ahora en la segunda parte del trabajo. En ella trataremos de determinar el régimen legal de la enajenación de los bienes pertenecientes al patrimonio estable. El núcleo de esta parte lo constituye la legislación universal latina sobre la materia. El proceso histórico analizado nos lleva hasta las puertas de la comisión para la segunda codificación del Derecho Canónico latino.

146. Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, cit., pp. 162-163.

## A. Introducción

El patrimonio estable sólo aflora en dos cánones del CIC de 1983. Principalmente lo regula el c. 1291<sup>147</sup>, y el c. 1285<sup>148</sup> completa la escasa regulación.

A pesar de la novedad del patrimonio estable, no han sido demasiados los estudios realizados<sup>149</sup>. A esto se añade el hecho de que la práctica y la normativa particular se han limitado a una aplicación parcial de la figura. Frente a esta tendencia al olvido, la doctrina parece ser unánime al delimitar el concepto.

La principal referencia al patrimonio estable en el CIC de 1983 aparece en el contexto del régimen de control sobre la enajenación. Por lo tanto, entendemos que ambas nociones están profundamente entrelazadas y por ello hemos considerado necesario un apartado previo sobre el concepto de la enajenación<sup>150</sup>.

Además, hemos considerado oportuno prestar atención al proceso de formación de la figura que surgirá en 1983<sup>151</sup>. A continuación hemos estudiado los diversos aspectos de esta institución: la legítima asignación, el sujeto de las enajenaciones, la cantidad establecida por el derecho, etc. Ciertamente no se refieren de forma expresa al objeto de nuestro estudio. Sin embargo, con frecuencia se delimitan perfiles del patrimonio estable a través de dichos procedimientos y pensamos que pueden ser útiles para una comprensión global de la figura que estudiamos.

## B. El concepto de enajenación

El concepto de enajenación es uno de los conceptos clave del derecho patrimonial canónico. Sin embargo, su importancia no está reñida con una cierta ambigüedad en su uso, tanto por el Código como por la doctrina<sup>152</sup>. En este apar-

147. CIC 1983, c. 1291: «Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho.»

148. CIC 1983, c. 1285: «Sólo dentro de los límites de la administración ordinaria es lícito a los administradores hacer donaciones para fines de piedad o de caridad cristiana con bienes muebles que no pertenezcan al patrimonio estable.»

149. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., pp. 282-296. Sobre todo se puede consultar la bibliografía citada en la nota 1 de la obra citada y su carácter más bien general que específico sobre el patrimonio estable. Cf. asimismo el cap. II de la tesis doctoral de I. Sarabia: I. SARABIA, *La enajenación*, cit., pp. 81-135. Este cap. lleva por título «Objeto de la enajenación: el patrimonio estable».

150. Cf. *ibidem*, p. 286.

151. Se trata de una figura nueva, pero, como hemos visto, ampliamente anclada en la tradición canónica.

152. Para un estudio profundo de la cuestión cf. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, cit., pp. 233-270.

tado pretendemos aproximarnos brevemente a este concepto y determinar a qué nos referimos cuando en el presente estudio hablemos de la enajenación. Comenzaremos por introducir la cuestión con una reflexión sobre el papel de la enajenación en el derecho patrimonial canónico.

1. *El control de las enajenaciones por la autoridad competente.  
Un modo de asegurar el cumplimiento de los fines*

El derecho patrimonial canónico representa una parte del derecho administrativo de la Iglesia<sup>153</sup>. Por ello, el derecho patrimonial se puede concebir como un instrumento más al servicio del buen gobierno. El derecho patrimonial ha de cumplir, en cualquier caso, la misión principal de esta rama del ordenamiento jurídico (el derecho administrativo<sup>154</sup>): el servicio que debe regir todas las expresiones del gobierno en la Iglesia<sup>155</sup>. Entender su misión de esta manera, como diaconía, tiene como consecuencia lógica una mayor facilidad para cumplir el principio de buen gobierno. Este principio constituye un derecho fundamental de los fieles y por lo tanto un deber fundamental de los pastores<sup>156</sup>.

153. «Por ser un sector de la potestad de gobierno, la potestad ejecutiva es jurídica y pública. Por tanto su esfera de actuación no son primordialmente los bienes materiales o espirituales o los actos jurídicos privados, sino actos jurídicos de gobierno» (E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo*, Pamplona 1993, p. 221). La autorizada opinión de este autor pretende clarificar un error común que identifica el derecho administrativo canónico con el derecho que regula la administración de los bienes de la Iglesia exclusivamente. En este mismo sentido: «No es propio de este lugar entrar en disquisiciones acerca del concepto o definición del Derecho Administrativo, ya sea considerándolo como legislación, ya sea considerándolo como ciencia. Baste decir que la ponencia se circunscribe a una parte limitadísima del Derecho administrativo, la referente a la gestión del patrimonio eclesiástico, cuyos elementos normativos se contienen principalmente en el título 28 de la parte sexta del Libro III del CIC» (M. BONET MUIXI, *Gestión del patrimonio eclesiástico: administración*, en *El Patrimonio Eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1950, 123).

154. «...es objeto propio del derecho administrativo el régimen del conjunto de órganos que ejercen la potestad ejecutiva y de los actos a los que da lugar el ejercicio de esa potestad. Sin embargo, como sabemos, la función administrativa no se agota en el ejercicio de la potestad de gobierno mediante la realización de actos jurídicos, ya que tiene por objeto atender de manera inmediata a las necesidades públicas gestionando y aplicando los medios de que dispone la Iglesia. Por ese motivo, la definición se completa indicando que el derecho administrativo regula también la función administrativa, incluyendo todas las actividades de gestión pública» (J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo canónico*, Pamplona 2001, pp. 49-50). A continuación, los autores hacen un elenco de los contenidos pormenorizados que integran el derecho administrativo. Por supuesto incluyen entre ellas las normas que regulan la administración de los bienes temporales como una función pública de gestión.

155. Cf. Concilio Vaticano II, *Lumen Gentium* 18, 24 y 27; J. MIRAS, *Sentido ministerial de la función de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico*, en A. VIANA (dir.), *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1999, pp. 259-292.

156. Cf. J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio*, cit., pp. 52-53.

Entre los principios que guiaron la reforma del derecho del Pueblo de Dios, siguiendo el camino señalado por el Concilio Vaticano II, se encuentran algunos relacionados directamente con los bienes temporales<sup>157</sup>. La nueva sistemática del CIC manifiesta más claramente la función pastoral y salvífica de la Iglesia y la necesidad de medios materiales para llevar a cabo su misión. Estos medios, si no pierden su condición de instrumentos, no se oponen al debido testimonio que la Iglesia debe dar<sup>158</sup>. Los principios de justicia y de eficacia económica deben coordinarse entre sí, sin olvidar ni la finalidad, ni la naturaleza propia de la Iglesia<sup>159</sup>. El carácter público de los patrimonios eclesiásticos, el principio de subsidiariedad y el reenvío a las legislaciones estatales completan el cuadro informador del derecho patrimonial canónico postconciliar<sup>160</sup>. La doctrina considera en su mayor parte, que el Libro V del CIC responde a lo establecido en el último Concilio sobre los bienes temporales<sup>161</sup>.

Como decíamos, el derecho patrimonial canónico se encuadra dentro del derecho administrativo y por lo tanto dentro de la función de gobierno de la

157. Cf. para la aplicación al derecho canónico de todo lo relativo al Concilio Vaticano II, V. ROVERA, *De structuris oeconomicis in Ecclesia renovandis*, en «Periodica» 60 (1971) 197-222.

158. «Nella legislazione codiciale, nessuna parte mette tanto in luce la dimensione umana della Chiesa quanto quella sui beni temporali. Forse proprio per questo i beni temporali hanno costituito e costituiscono anche oggi il terreno di maggiore scontro e conflitto tra lo Stato e la Chiesa. Nello stesso tempo è anche il terreno sul quale la stessa Chiesa gioca la sua credibilità di comunità soprannaturale» (V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali*, en *I beni temporali della Chiesa*, Quaderni della Mendola 4, Milano 1997, p. 10). Evidentemente la negación del derecho de la Iglesia a poseer y utilizar bienes temporales para el desarrollo de su misión, está muy relacionada con la negación de la necesidad del derecho en la Iglesia. Cf. el resumen de Errázuriz sobre los antijuridicimos clásicos y la respuesta católica. Los errores actuales son en muchas ocasiones repetición de posturas antiguas: cf. C. J. ERRÁZURIZ, *Il Diritto e la Giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Milano 2000, pp. 3-39. Asimismo, sobre los antijuridicimos clásicos, cf. J. SALAVERRI, *El derecho en el misterio de la Iglesia*, en «Revista Española de Teología», 14 (1954) 207-273. Para nuestro tema son especialmente significativas las pp. 211-238; cf. además J.-P. SCHOUPE, *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997, p. 2; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Introducción al Libro V del Código de Derecho Canónico*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV,1, Pamplona, 20023, pp. 31-32. En estas páginas, el último autor defiende la existencia del derecho patrimonial canónico frente a los infundados prejuicios antijuridicistas.

159. Cf. J.-P. SCHOUPE, *Elementi di diritto*, cit., p. 2. Este autor expone dos ejemplos de esta relación: el respeto exquisito por la voluntad del donante y la preferencia por la liberalidad responsable de los fieles frente al ejercicio de la potestad tributaria, además de la intensificación de la intercomunicación de bienes. Todos ellos manifiestan la dimensión de servicio del gobierno en la Iglesia.

160. Cf. *ibidem*, p. 3.

161. Recogemos aquí los principales textos conciliares donde se reflexiona sobre materia patrimonial: LG 13 y 23; GS 42, 69, 71, 76 y 90; PO 17, 20, 21; PC 13; ChD 6, 28, 61; AA 10; DH 4, 13; GE 8.

Iglesia<sup>162</sup>. Una vez estudiada la finalidad de los bienes eclesiásticos y su papel, se entiende mejor cualquier intento por preservar la utilización de los medios temporales de abusos. El derecho patrimonial canónico pretende establecer los mínimos necesarios para que los bienes se dirijan a los fines para los que fueron adquiridos<sup>163</sup>. En la actualidad, la situación económica de la Iglesia exige un uso adecuado y eficaz de los medios puestos a su disposición<sup>164</sup>. Los abusos, además de pervertir el fin para el que fueron adquiridos los bienes, pueden llegar a significar un detrimento considerable en la realización efectiva de la misión de la Iglesia<sup>165</sup> y en su credibilidad. Por ello, tanto el Código como la prác-

162. Cf. D. CENALMOR-J. MIRAS, *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona 2004, p. 497-507. El capítulo dedicado a los bienes temporales de la Iglesia es el primero de una división del manual titulada: Aspectos particulares del «*Munus Regendi*». «Quando parliamo di amministrazione dei beni temporali della Chiesa, noi ci collochiamo dell'esercizio del potere di governo della Chiesa. Non di quello legislativo o di quello giudiziale» (V. DE PAOLIS, *L'amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni* (cc. 1279-1289), en R. FUNGHINI (ed.), *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano, 1999, p. 76). Esta misma opinión la defiende el autor en otras de sus obras. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, pp. 41-42. Señala en las páginas citadas, algunas de las manifestaciones que le llevan a concluir que la administración de los bienes sea parte de la potestad de gobierno. Recogemos algunas de ellas: posición sistemática en el CIC de las partes relativas a los bienes temporales (se encuentran en el Libro V, pues no hay una parte especialmente dedicada a la función de gobierno, y los cc. 634-640 para los institutos religiosos están dentro del capítulo «*De institutorum regimine*»); atribución del CIC de la administración de los bienes a quien rige la persona jurídica, salvo disposición en contrario; responsabilidad de quien rige la persona jurídica incluso en el caso de que no sea quien lleve a cabo la administración de los bienes.

163. Responde en este sentido a la naturaleza de todo el ordenamiento canónico. Resulta clarificador el pensamiento de Hervada en este campo cuando habla de la relación de la legislación canónica y la ciencia canónica con el principio de la «*salus animarum*». Para él «la ley es una *ordinatio ad bonum commune*, una ordenación relativa al bien común. La finalidad de la legislación canónica es, pues, el orden social en razón del bien común de la Iglesia quedando claro que hablo de leyes jurídicas. (...) el bien común de la Iglesia es la suma de condiciones de la vida del Pueblo de Dios, que posibilitan que se pueda alcanzar con plenitud y facilidad el uso de los medios necesarios y convenientes para la salvación y la santidad, así como para el cumplimiento de la misión apostólica de los fieles y la misión pastoral de la Jerarquía, todo ello según los caminos señalados por el Espíritu Santo» (J. HERVADA, *Coloquios propedéuticos sobre el Derecho Canónico*, Pamplona 2002, p. 98). Para una comprensión de todo lo que explica este autor puede leerse el capítulo completo cuyo título es «La finalidad del derecho canónico» en las pp. 97-102 de la obra citada. Respecto al derecho patrimonial como un modo de asegurar los mínimos para que la Iglesia pueda cumplir su misión, cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *comentario al c. 1254*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 20016.

164. Las razones por las que la Iglesia ejerce un control sobre las enajenaciones de bienes eclesiásticos se concentran en dos ámbitos: el del origen de los bienes, en la mayoría de los casos, fruto de donaciones de los fieles; y también, por supuesto, su finalidad. Cf. V. PALESTRO, *La disciplina canonica in materia di alienazioni e di locazioni*, en R. FUNGHINI (ed.), *I beni temporali*, cit., pp. 143-145.

165. Respecto a la situación actual, son claras las palabras de López Alarcón: «La impresión que produce la nueva regulación del patrimonio eclesiástico es que responde mejor a la concep-



tica eclesiástica, están requiriendo la colaboración de personas expertas en el mundo financiero<sup>166</sup>. No obstante, es obvio, que en ocasiones la rentabilidad financiera de los bienes debe ceder ante necesidades perentorias reclamadas por la finalidad del patrimonio eclesiástico<sup>167</sup>.

La historia del derecho canónico muestra con claridad cómo el régimen de control de las enajenaciones de determinados bienes eclesiásticos está íntimamente relacionado con la persecución de los fines propios de la Iglesia<sup>168</sup>. Por ello, los actos de disposición de dichos bienes han sido sometidos a un control que no imposibilitaba su enajenación sino que garantizaba la consecución de la finalidad para la que fueron adquiridos<sup>169</sup>.

El CIC no prohíbe las enajenaciones, sino que establece una serie de garantías para asegurar que en esos actos de disposición se verifica la finalidad para la que fue erigido el patrimonio eclesiástico<sup>170</sup>. El mismo c. 1254 § 1 cuando habla del derecho de la Iglesia a enajenar sus bienes, enseguida hace referencia a la consecución de sus fines, que en el § 2 ejemplificará<sup>171</sup>. Como veremos,

ción de una Iglesia pobre que, necesitada de medios económicos para el cumplimiento de sus fines, se apoya en la función instrumental de estos medios para que, en el cuadro de unos derechos y deberes patrimoniales mínimos, los fieles ejerciten su deber de ayudar al sostenimiento de la Iglesia y de sus obras, se institucionalicen fondos de comunicación cristiana de bienes, se acentúe el fin espiritual de los oficios eclesiásticos y se distribuyan con equidad las rentas disponibles» (M. LÓPEZ ALARCÓN, *comentario al c. 1254*, cit.).

166. Cf. I. PÉREZ DE HEREDIA, *Libro V*, cit., pp. 147-149; J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto*, cit., pp. 167-169.

167. Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Introducción al Libro V*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 2001, pp. 39-40.

168. La misma configuración jurídica de la propiedad eclesiástica a lo largo de la historia es la más clara expresión de la subordinación de ésta a los fines. Ello se ve en tres características: el régimen de inalienabilidad, la descentralización y la individuación de los sujetos de dominio. Cf. V. DE REINA, *El sistema benefical*, cit., p. 68. Este autor desarrolla estas tres características de la propiedad eclesiástica (pp. 68-99). Además, la enajenación tiene dentro del derecho patrimonial una importancia grande. Ritty defendía, en su propuesta para el Código de 1983, que el nuevo régimen de la enajenación podía significar un claro ejemplo de la nueva legislación que necesitaba la Iglesia. Cf. C. J. RITTY, *Changing economy*, cit., p. 477.

169. «La necessità dei mezzi economici e materiali, con le conseguenze ch'essa comporta di cercarli, di richiederli, di amministrarli, non soverchi mai il concetto dei fini, a cui essi devono servire e di cui deve sentire il freno del limite, la generosità dell'impiego, la spiritualità del significato» (PABLO VI, *Udienza generale*, 24.6.1970, Insegnamenti di Paolo VI, VIII (1970) 676). Para un resumen histórico de la misión del Romano Pontífice en la protección de los bienes, cf. J. J. COMYNS, *Papal and Episcopal Administration of Church Property. An Historical Synopsis and Commentary*, New York 1942, pp. 4-8, 26 y 39-41.

170. El tono eminentemente positivo del c. 1291 corrobora esta afirmación. También puede observarse una evolución en este sentido como vimos en la primera parte del trabajo. Cf. asimismo F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 287.

171. «La primera y más fundamental característica del patrimonio eclesiástico es su insoslayable subordinación a unos determinados fines, que no son otros que los propios de la Iglesia, se-

la definición de patrimonio estable hace referencia explícita a la subsistencia de la persona, pero también a la realización de sus fines. De nada sirve que perviva la persona jurídica si no puede llevar a cabo sus fines<sup>172</sup>. Si todo el derecho patrimonial canónico está transido por esta convicción, con mayor medida lo estará el régimen de la enajenación, que pretende asegurar que los bienes no salgan de la propiedad eclesiástica sino es con justa causa y determinadas garantías<sup>173</sup>.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que las circunstancias financieras actuales requieren que los controles sobre la enajenación no se conviertan en obstáculos para una gestión eficaz de los bienes temporales<sup>174</sup>. Es más, si de verdad queremos conseguir que se lleven a cabo dichos fines, es preciso que el sistema que proteja los bienes goce de dos características: debe asegurar su conservación y evitar la pérdida de valor que generaría una inmovilidad total<sup>175</sup>. Es más no sólo se trata de evitar la devaluación, sino de gestionarlos de tal forma que se asegure una rentabilidad adecuada a dichos bienes y su naturaleza. Es lo que llamamos la optimización de los recursos de la Iglesia para cumplir con su misión.

gún indirectamente se deduce del c. 1496. Y ello, como expresión suma de que el cumplimiento de esos fines es la razón última que justifica teológica y jurídicamente la existencia de la propiedad eclesiástica» (V. DE REINA, *Propiedad eclesiástica, bienes dotales y Réditos beneficios*, en «Ius Canonicum» 2 (1962) 500). El autor se refiere al c. 1496 del CIC de 1917, que es el que estaba vigente cuando escribió el trabajo citado. En este sentido es todavía más explícito el c. 1007 del CCEO: «Ecclesia in procurando bono hominum spirituali bonis temporalibus eget et utitur, quatenus propria eius missio id postulat; quare ipsi ius nativum competit acquirendi, possidendi, administrandi atque alienandi ea bona temporalia, quae ad fines ei proprios praesertim ad cultum divinum, ad opera apostolatus et caritatis atque ad congruam ministrorum sustentationem necessaria sunt». El CCEO ha unido en un solo canon los dos párrafos en que el CIC divide el c. 1254.

172. El profesor López Alarcón considera que lo principal en la identificación del patrimonio eclesiástico no es el sujeto titular, la persona jurídica, sino el fin que los bienes tienen: «Por eso, estimamos que hay que llevar a segundo plano la dirección personalista y atender a su naturaleza objetivo-finalista, porque el patrimonio eclesiástico está más dominado por el fin que por la persona y por eso goza de cierta independencia organizada, con una administración, disposición y controles conforme a normas preestablecidas, que en muchos casos prohíben y en otros limitan la libertad patrimonial del titular, dirigiendo la función de éste como instrumento personal para la actuación de los fines del patrimonio titulado» (M. LÓPEZ ALARCÓN, *Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico*, en «Ius Canonicum» 6 (1966) 145-146).

173. Cf. J. MIÑAMBRES, *Il Romano Pontefice garante ultimo della destinazione dei Beni Ecclesiastici*, en J.J. CONN-L. SABBARESE (a cura di), *Iustitia in Caritate. Miscellanea di Studi in Onore di Velasio de Paolis*, Città del Vaticano 2005, pp. 440-442. Este autor se pregunta por la razón de la ley para pedir la licencia de la Santa Sede en determinadas enajenaciones y la encuentra en el necesario equilibrio entre la tendencia de la Iglesia a la inalienabilidad de los bienes y las exigencias económicas de las entidades que los poseen.

174. Cf. C. J. RITTY, *Changing economy*, cit., p. 472.

175. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 287; J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto*, cit., p. 135.

## 2. *Enajenación en sentido estricto. El concepto jurídico*

Por enajenación los clásicos entendían la traslación de dominio de un sujeto a otro<sup>176</sup>. Este parece ser el concepto usado por el Código cuando en el c. 1291 establece un régimen específico para determinadas enajenaciones<sup>177</sup>. Es lo que ha venido llamándose el concepto jurídico de enajenación. Gran parte de la doctrina lo ha calificado como enajenación en sentido estricto<sup>178</sup>, pero ahora veremos que sólo compartimos dicha afirmación con determinados matices.

## 3. *Enajenación en sentido amplio. Los actos asimilados a la enajenación*

El c. 1295 amplía el régimen establecido para esas enajenaciones del c. 1291 a los actos que puedan perjudicar la situación patrimonial de la persona jurídica<sup>179</sup>. De esta manera, muchos autores hablan de una ampliación del concepto de enajenación. Parece, en cambio, más preciso hablar de una equiparación de ciertos actos a la enajenación. Se entiende que el sentido del concepto amplio de la enajenación, tal como ha sido usado por la doctrina, pretende explicar este aspecto, pero creemos que es más adecuado hablar de actos asimilados<sup>180</sup>.

Por otro lado, podemos decir que la referencia a un empeoramiento de la situación patrimonial de la persona jurídica hay que entenderla en relación con el patrimonio estable<sup>181</sup>. Así lo hace la mayoría de la doctrina<sup>182</sup>. Es precisamen-

176. Grazian ha hecho toda una síntesis de la doctrina sobre este punto que es ciertamente interesante. Para nuestro estudio, en cambio, basta con una definición sencilla. Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, cit., pp. 237-243.

177. Respecto a los diferentes usos del término en el CIC, en concreto entre el c. 1254 y el c. 1291, cf. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, cit., pp. 244-245.

178. Cf. F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., pars altera, Tit. VII, cap. III, I, n. 757.

179. Resulta muy interesante la lista de operaciones que ofrecen Heimerl y Pree en su manual de Derecho Patrimonial sobre estas operaciones que pueden poner en peligro la condición patrimonial de la persona jurídica pública. Cf. H. HEIMERL-H. PREE, *Handbuch des Vermögensrechts der Katholischen Kirche unter besonderer Berücksichtigung der Recht-Verhältnisse in Bayern und Österreich*, Regensburg 1993, pp. 304-305.

180. Así lo piensan también algunos autores. Cf. entre otros, R. T. KENNEDY, *Comentario al c. 1291*, en J. P. BEAL-J. A. CORIDEN-T. J. GREEN, *New commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000.

181. Cf. IDEM, *Comentario al c. 1295*, en J. P. BEAL-J. A. CORIDEN-T. J. GREEN, *New commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000. Esta afirmación la matiza el autor del comentario quien, para diferenciar la enajenación del c. 1291 de las transacciones del c. 1295, establece una nueva categoría de actos: los actos de administración extraordinaria de mayor importancia, que serían los regulados por el c. 1295. No estamos de acuerdo: nos parece que el c. 1295 aplica el mismo régimen, no uno diverso, a los actos de enajenación y a los actos capaces de empeorar la situación patrimonial. Si se entiende que esta referencia es relativa al patrimonio estable, no surge ningún problema porque se trata de los actos que pueden afectar al patrimonio estable.

182. Cf. V. DE PAOLIS, *Negozió giuridico «Quo conditio patrimonialis personae iuridicae peior fieri potest»*, en «Periodica» 88 (1994) 493-528. Este autor recoge en las pp. 509-514 las

te el patrimonio estable el que garantiza la viabilidad y pervivencia de la persona jurídica. Si no se protege adecuadamente, empeora la situación patrimonial y se pone en riesgo la realización de los fines para los que fue erigida la persona jurídica. Esta protección implica controlar las enajenaciones de dichos bienes y también cualquier otra operación que suponga un empeoramiento de la situación patrimonial.

Pensamos que la finalidad perseguida por el c. 1295 no es otra que ampliar el número de operaciones que pueden afectar al objeto protegido, ya definido como patrimonio estable. No se trata, por lo tanto, de redefinir todo el régimen, el objeto, los sujetos, etc. Únicamente se pretenden equiparar a la enajenación determinadas operaciones que en la actual coyuntura financiera pueden suponer un perjuicio para la condición patrimonial de la persona jurídica y que ponen en riesgo, por ello, su viabilidad.

Así parece también deducirse del proceso codificador. Cuando se estaba elaborando dicho canon surgió la duda sobre qué tipo de condición era la que debía verse perjudicada por los actos asimilados<sup>183</sup>. Para aclarar la cuestión los consultores propusieron tres alternativas. Todas ellas buscaban, en definitiva, aclarar el objeto de dicha protección extendida.

#### 4. *Enajenación controlada en el CIC de 1983*

Por último, el control de la autoridad competente se estrecha sobre determinadas enajenaciones. Se trata de aquellas enajenaciones, o actos asimilados a ellas, que tengan por objeto bienes del patrimonio estable, cuyo valor supere una determinada cantidad fijada por el derecho. Algunos autores se han referido a este régimen especial de protección denominándolo «concepto legal de enajenación», porque sería lo que el Código ha decidido proteger<sup>184</sup>, lo que nos parece totalmente adecuado. Engloba aquellas enajenaciones que la ley controla especialmente. Sin embargo, también podemos referirnos a estas operaciones con la expresión «enajenaciones controladas». Existen enajenaciones que no están, ya sea por el escaso valor de lo que se pretende enajenar o porque no for-

opiniones de la doctrina precedente al CIC. A continuación (pp. 514-522) desarrolla las ideas de la doctrina posterior al CIC y su valoración. Insiste en restringir el control del c. 1295 al ámbito del patrimonio estable especialmente en las pp. 521-522 y 527-528. Cf. también I. SARABIA, *La enajenación*, cit., pp. 107-108.

183. Nos estamos refiriendo a las sesiones previas al Schema de 1970, sobre todo a las desarrolladas en mayo de 1968. Cf. «Communicationes» 37 (2005) 116-138.

184. Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto*, cit., p. 135. Grazian ha sido crítico con la denominación de concepto legal de la enajenación, aunque admite que está de acuerdo en el fondo de la cuestión y estima el esfuerzo del Prof. Schoupe por clarificar la materia. Cf. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, cit., pp. 243-245.

man parte del patrimonio estable<sup>185</sup>. También se dan casos de enajenaciones de bienes que superan el valor establecido por la Conferencia Episcopal y que, por no pertenecer al patrimonio estable, no requieren un procedimiento especial<sup>186</sup>. Muchas veces en nuestro trabajo nos referiremos a las enajenaciones controladas o al régimen especial de control de la enajenación o dicciones similares. En todos estos casos nos referimos exclusivamente al concepto legal de enajenación.

### 5. *Delimitación del objeto de nuestro estudio*

En nuestro estudio no detallamos todo el objeto de la enajenación controlada, sino sólo el patrimonio estable. El CIC de 1983 considera oportuno proteger otras clases de bienes: las reliquias de los santos, las imágenes con especial veneración, los exvotos donados a la Iglesia, y los bienes preciosos por razones artísticas o históricas<sup>187</sup>. Sin embargo, las razones que empujan al legislador a establecer las mismas garantías para estos bienes y para los que forman el patrimonio estable son diferentes: en el caso de las reliquias y las imágenes con especial veneración, se pretende preservar la piedad de los fieles; en el caso de los exvotos el principio que regula estos controles es el del respeto de la voluntad del donante; por último, en el caso de los bienes preciosos son razones históricas o artísticas. Muy diferente es la motivación que provocó la inserción del patrimonio estable en el CIC: la viabilidad de la persona jurídica como garantía de la posibilidad de cumplimiento de sus fines.

### C. *El patrimonio estable como determinante del régimen de la enajenación canónica controlada*

Del tenor del c. 1291 se deduce que el patrimonio estable es un concepto básico a la hora de definir el régimen de control de la enajenación y los actos asimilados en la legislación canónica. No se controla cualquier enajenación, sino sólo aquellas de bienes del patrimonio estable que superen una determinada cantidad<sup>188</sup>. En nuestro estudio nos referiremos al régimen de control de la

185. Cf. una caracterización de las enajenaciones que no entran dentro de este régimen y toda una reflexión sobre el concepto de enajenación en M. G. MORENO ANTÓN, *La enajenación de bienes eclesíasticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987, pp. 26-32.

186. Cf. *ibidem*, p. 37.

187. Cf. cc. 1190 §§ 2 y 3, y 1292 § 2. Cf. I. SARABIA, *La enajenación*, cit., pp. 101-107.

188. Y también aquellas que afecten a los bienes anteriormente señalados como son: las reliquias de los santos, las imágenes con especial veneración, los exvotos donados a la Iglesia, y los bienes preciosos por razones artísticas o históricas.

enajenación y aunque no lo digamos en cada ocasión también nos referimos al régimen de vigilancia de los actos asimilados a ella. En ocasiones puede que hablemos del régimen de la enajenación o simplemente, como hace la mayoría de la doctrina, de la enajenación. Sin embargo, en todos estos casos nos estaremos refiriendo a las enajenaciones del patrimonio estable que el CIC pretende controlar.

### 1. *El patrimonio estable en el proceso de codificación*

Nos aproximaremos ahora al proceso de revisión del Código de Derecho Canónico cuyo resultado fue el texto actualmente vigente<sup>189</sup>. Desde el punto de vista de nuestro estudio, resultará de gran interés porque precisamente en ese momento es cuando se decide la inserción de la figura del patrimonio estable. La publicación de las actas completas de las Sesiones que dieron paso al Libro V del Nuevo Código nos ha proporcionado un material de indudable valor para nuestro estudio<sup>190</sup>.

#### a) Primeras apariciones de conceptos similares

A lo largo de la primera parte de este trabajo se ha podido ver cómo es la doctrina la que primero adoptará la expresión «patrimonio estable» para referirse al objeto de la enajenación controlada. Son numerosos los autores que ya antes de la promulgación del CIC de 1983 hablan de este concepto<sup>191</sup>. Nos limitaremos a señalar en este apartado las aportaciones más explícitas y enriquecedoras que hemos encontrado<sup>192</sup>.

189. El 29 de enero de 1959, Juan XXIII anunciaba la reforma CIC coincidiendo con la convocatoria del Concilio, lo que retrasó notablemente la realización efectiva del Nuevo Código. Cf. para toda la parte histórica de revisión de la materia patrimonial: J. C. PÉRISSET, *Les biens temporels de l'Église: commentaire des canons 1254-1310* (Le nouveau Droit Ecclésial. Commentaire du Code de droit canonique, Livre V), Paris 1996, pp. 17-27; J. HERRANZ, *Prolegómenos II, Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético*, cit., pp. 157-205.

190. Hasta el 19 de enero de 1966 no se constituyó el grupo encargado de estudiar nuestra materia. Justo un año después, del 23 al 27 de enero, se reunió por primera vez el grupo *De bonis Ecclesiae temporalibus*. De ahí en adelante se tuvieron hasta nueve sesiones. La última tuvo lugar del 20 al 22 de abril de 1970.

191. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., pp. 285. Grazian recoge en las pp. 285-286 la definición de nuestra figura ofrecida por Tabera en 1961. Cf. asimismo I. SARABIA, *La enajenación*, cit., pp. 125-127.

192. Nuestro estudio versa sobre la figura del patrimonio estable en el CIC de 1983. Por lo tanto, el estudio de la doctrina anterior no es exhaustivo.

Lo primero que se deduce del estudio de la doctrina anterior al CIC de 1983 es la relación entre el papel del dinero y la aparición de figuras similares y afines al patrimonio estable<sup>193</sup>.

Algunos autores equiparan explícitamente el objeto del régimen de control de la enajenación con el patrimonio estable. Entre otros, Huot, Byrne, Eichmann y Larraona<sup>194</sup>.

Vromant, Cabrerros de Anta y Conte a Coronata se refieren a la legítima asignación de un bien al patrimonio estable o figuras afines<sup>195</sup>.

Sin embargo, no es sólo la doctrina la que empieza a utilizar la figura. También algunas decisiones de dicasterios de la Curia Romana la emplean<sup>196</sup>.

Otra de las características del tratamiento que recibe la figura del patrimonio estable en la doctrina es que no la consideran algo novedoso o revolucionario en la materia. Incluso parecen referirse a la legislación vigente y por lo tanto insinúan que los bienes protegidos a que se refiere el c. 1530 del CIC de 1917 son los que forman el patrimonio estable<sup>197</sup>.

#### b) Proceso de redacción del CIC de 1983

Con dicha situación en la doctrina llegamos a la fase de preparación de la segunda codificación en la Iglesia latina. Analizaremos a continuación las referencias al patrimonio estable en las diferentes sesiones y proyectos. Desde enero de 1967 hasta abril de 1970 se tuvieron nueve sesiones de trabajo de la Comisión encargada de redactar la parte destinada a los bienes temporales de la Iglesia. El siguiente paso lo constituye el «Schema Canonum Libri V de Iure Patrimoniali Ecclesiae» de 1977 enviado para su consulta a diversas instancias. Durante 1979 se tuvieron dos sesiones para estudiar las «Animadversiones» enviadas por los órganos consultados. Fruto de esas sesiones es el «Schema» de 1980<sup>198</sup>. Este nuevo texto se envió a los miembros de la «Pontificia Commissio

193. Cf. entre otros: M. CABREROS DE ANTA, *La enajenación*, cit., p. 176; F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, cit., pars altera, Tit. VII, cap. III, III, n. 759; A. TABERA ARAOZ-G. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA-G. ESCUDERO, *Derecho de los religiosos*, cit., pp. 183-185; S. ALONSO MORÁN-M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código*, cit., pp. 174-175.

194. Cf. D-M. HUOT, *Bonorum temporalium*, cit., p. 66; H. J. BYRNE, *Investment of Church*, cit., pp. 26-30; E. EICHMANN-K. MÖRSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, cit., pp. 525-526 y A. LARRAONA, *Commentarium Codicis*, cit., p. 190, nota 629.

195. Cf. G. VROMANT, *De bonis*, cit., pp. 249-250; M. CABREROS DE ANTA., *La enajenación*, cit., pp. 180-181 y M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris*, cit., p. 495 (n. 1071).

196. Cf. las que cita Vromant en la nota 3 de la página 247 de G. VROMANT, *De bonis*, cit.

197. Son llamativas las fechas de las obras que se refieren a ello. Por ej. la del P. Larraona es de 1932.

198. *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, de 29 de junio de 1980.

Codicis Iuris Canonici Recognoscendo». Con las sugerencias recibidas de los componentes de esta comisión se elaboró la «Relatio»<sup>199</sup>. Fue enviada en julio de 1981 a los miembros de la comisión para preparar la reunión plenaria de los días 20 a 29 de octubre del mismo año. Después de todo este trabajo y de las conclusiones adoptadas por la Plenaria de la comisión se elaboró el «Schema novissimum» que se entregó al Romano Pontífice, Juan Pablo II, el 25 de marzo de 1982. Finalmente, el CIC fue promulgado el 25 de enero de 1983. Analizaremos a continuación el contenido de cada uno de los anteriores momentos para tratar de descubrir cuál fue el proceso de recepción del patrimonio estable en la nueva legislación codicial.

Hasta la Sesión de 13 al 17 de mayo de 1968<sup>200</sup> no encontramos consideraciones relativas a nuestro tema. En este periodo se trató del reconocimiento de los cc. 1529 a 1534 del CIC de 1917, siendo el c. 1530 aquel donde aparecía el antecedente inmediato del patrimonio estable. En estas sesiones suceden tres hechos de gran relevancia en nuestro estudio.

Es precisamente en este grupo de sesiones, y en concreto en la celebrada el día 13 de mayo por la tarde, en la que se da el paso de la fórmula «servando servari possunt» a la figura del patrimonio estable.

Una segunda aportación, que tiene lugar en la sesión del día 16 de mayo por la tarde, consiste en la precisión del contenido del futuro c. 1533, que amplía el régimen de control a los actos asimilados a la enajenación.

Por último, nos parece también reseñable la discusión sobre el papel de la Santa Sede en la concesión de las licencias para enajenar. Los consultores se debatían sobre la necesidad o no de acudir a la Santa Sede e incluso proponían la posibilidad de una licencia emanada por parte de la Conferencia Episcopal. En ese momento tanto el Relator como uno de los Consultores coinciden en que el control efectuado por la Sede Apostólica es solamente formal<sup>201</sup>.

A continuación vamos a reflexionar sobre el cambio de fórmula operada en esta Vª Sesión. Según nuestro parecer, las actas de las reuniones son muy clarificadoras.

A petición del Primer Consultor se propone al «coetus» el cambio en los términos que definen el objeto de especial protección frente a enajenaciones y

199. *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque exc.mi Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsibus a Secretaria et a Consultoribus datis.*

200. Cf. «Communicationes» 37 (2005) 116-138. Participaban en dichas reuniones H. Crovella, V. Fagiolo, L. McReavy, A. Welykyj, U. Beste, A. Stickler, E. Isele. Como presidente actuaba R. Bidagor, Secretario de la Comisión.

201. «Rev.mus Relator consentit cum Rev.mo primo Consultore, quia licentia Sanctae Sedis remotionem prohibitionis importat et proinde est actus quidam formalis tantum» (Adunatio IIIª die 14 maii 1968 mane habita, «Communicationes» 37 (2005) 122).



operaciones asimiladas. Se desarrolla en esta Sesión la discusión sobre dicha propuesta<sup>202</sup>. Este consultor propone cambiar la fórmula «res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt» por la siguiente: «bona quae ad alicuius personae moralis ecclesiasticae patrimonium stabiliter et legitime pertinent»<sup>203</sup>. Fue un momento decisivo para la comprensión de la figura del patrimonio estable tal como la ha recibido el legislador universal.

Seguidamente, el Primer Consultor explica la finalidad de dicho cambio<sup>204</sup>. Según su opinión, lo que persigue la ley (el régimen de control de la enajenación) no es prohibir la enajenación de dichos bienes que pueden conservarse, sino más bien, precaver que el patrimonio estable de la Iglesia se deshaga o derroche por los administradores de forma imprudente. El ejemplo que introduce nos parece de vital significación para comprender los motivos que propiciaron el cambio de fórmula<sup>205</sup>. El dinero constituye un bien mueble que se puede conservar. Sin embargo, de hecho, se puede enajenar sin recurrir a las solemnidades hasta que, por un acto legítimo, pasa a formar parte del patrimonio estable. En principio, esta propuesta convence a los demás consultores. A renglón seguido, uno de ellos pregunta al que ha elaborado la propuesta a qué se refiere el término «legitime pertinet». Éste responde que no es otra cosa que lo recogido en el c. 1523, 5º del Proyecto que en ese momento se debate<sup>206</sup>. En este canon se recoge la necesidad del consentimiento del Ordinario del lugar para invertir el dinero sobrante («pecunia superflua») una vez atendidos los gastos de la entidad. Después de dicho acto, el dinero (u otro bien) pertenecen establemente al patrimonio de la Iglesia, de manera que sin las solemnidades prescritas no pueden ser enajenados.

Todavía añade el Secretario un ejemplo más para clarificar lo que propone el Primer Consultor. Explica lo que sucede con los bienes poseídos por una donación, que se pueden utilizar ya sea en la administración ordinaria o en la administración extraordinaria. Para que pasen a utilizarse en la administración extraordinaria, como es el caso de un incremento patrimonial, se requiere el consentimiento del Ordinario y por lo tanto parece adecuado calificar dicho acto de legítimo.

Hay un último dato que merece la pena mencionar. Al final de dicha Sesión se propone por el Relator un nuevo texto para dejar más claro lo que ha sido discutido. En la primera propuesta se hablaba de los bienes que pertenecían establemente al patrimonio y en la propuesta final, que es la que se incorporará al Código, se refieren ya al patrimonio estable.

202. Cf. «Communicationes» 37 (2005) 120.

203. Cf. *ibidem*, pp. 120-121.

204. Cf. *ibidem*, pp. 120-121.

205. Cf. *ibidem*, p. 121.

206. Esta norma será finalmente recogida en el c. 1523, 4º del CIC de 1917.

El análisis de estos datos nos permitirá conocer si nos encontramos ante una nueva figura o, por el contrario, ha cambiado la forma de referirse a un mismo concepto.

En primer lugar hemos de hacer notar que es precisamente el dinero el ejemplo paradigmático del patrimonio estable. Esto debe ayudarnos a comprender el nuevo marco al que se traslada la problemática. En determinadas ocasiones, puede parecer un poco paradójico hablar de enajenación de dinero. Quizá lo más adecuado sea referirse a su utilización («impendere»). De todas formas, esta dificultad pensamos que se soluciona con la ampliación del concepto de enajenación que se da en el mismo texto legal.

En segundo lugar, se comprueba que hay una situación de hecho que no responde a lo prescrito por el Código pío-benedictino. El dinero es un bien mueble que puede conservarse. Por ello, debería estar sometido al régimen especial de protección frente a las enajenaciones y operaciones asimiladas. Sin embargo, esto no es así, salvo que se dé un acto de la autoridad que lo convierta en estable. De hecho, el acto de la autoridad a que se refiere el Consultor no es tal. No lo hace para someter ese dinero a los controles de la enajenación, sino para permitir que se invierta dicho dinero sobrante. En realidad, no tiene nada que ver dicha decisión con el régimen de la enajenación. El acto de la autoridad dispone que un determinado bien pasa a ser estable y a pertenecer establemente al patrimonio de la entidad en cuestión. Eso es precisamente lo que convierte al dinero invertido en un bien sometido al régimen de protección. Su naturaleza ha cambiado. Ha pasado a ser estable. Podría parecer que el sistema sigue siendo el mismo que hasta ahora y que por lo tanto lo único que cambia es la forma de designar a los bienes que «se pueden conservar», que ahora pasan a llamarse «patrimonio estable». Sin embargo, el hecho de introducir el acto de asignación como requisito para que los bienes pertenezcan a dicho grupo supone una gran novedad<sup>207</sup>. La única diferencia es que ha pasado a ser estable porque así lo ha decidido la autoridad competente. Posiblemente, el cambio de circunstancias económico-financieras hizo entender a los Consultores, en consonancia con la doctrina, que ya no era oportuno mantener los bienes como tales, siempre que no se devaluaran. Ahora sólo se deben conservar los que la autoridad competente convierte en estables, es decir, los que pasan a formar parte del patrimonio estable.

207. La doctrina ha reducido en ocasiones el sistema a las cantidades. Sin embargo, pensamos que no es tanto fruto de una comprensión sistemática de la figura, sino más bien un resquicio de la inercia de los siglos en que ha estado vigente otra forma de proteger el patrimonio eclesiástico. Cf. en este sentido J. L. SANTOS DIEZ, *La administración extraordinaria de los bienes eclesiásticos*, en *XIX Semana Española de Derecho Canónico. El Derecho Patrimonial Canónico en España*, Salamanca 1985, pp. 47-48. Este autor entiende que el sistema es puramente cuantitativo.

Todavía hay un dato más que nos confirma en este cambio operado por el nuevo Código. Cuando el Consultor que ha propuesto el cambio de fórmula se refiere a la finalidad perseguida con este régimen, explica que ya no se trata de prohibir las enajenaciones, sino de proteger el patrimonio estable de posibles derroches imprudentes de los administradores<sup>208</sup>. Este punto es muy importante. No está refiriéndose, pensamos, a que el régimen de la enajenación sea un régimen de control y no de prohibición. Eso ya había cambiado, como hemos tenido ocasión de comprobar, en el Código de 1917. Desde entonces no nos encontramos en un régimen de inalienabilidad, sino de protección del patrimonio frente a determinadas operaciones que requerían unas solemnidades. Lo que está tratando de explicar es que ya no se trata de proteger todos los bienes que se puedan conservar, sino de evitar que los del patrimonio estable se derrochen o se pierdan imprudentemente por culpa de los administradores. Nos parece que aquí radica la novedad del nuevo texto legal. Se acepta la figura del patrimonio estable y se concibe como algo ligado a la asignación legítima de determinados bienes al grupo protegido. Cobra, por lo tanto, un protagonismo nuevo la decisión de la autoridad. Lógicamente, esta decisión debe basarse en la naturaleza de los bienes y en otros criterios objetivos, pero no debe olvidarse que, en último extremo, lo que decide el sometimiento al régimen de control es la decisión de la autoridad.

Al final de esa reunión de 13 de mayo se llegó a un texto muy similar al actual<sup>209</sup>.

Como decíamos, una segunda aportación es la que introduce nuevas propuestas en la discusión sobre el c. 1533 del CIC de 1917. En este canon se amplía el marco de operaciones controladas no limitándolo a la enajenación. Sin embargo, lo que realmente resulta de interés para nuestro estudio es la reflexión de los Consultores sobre el objeto de esas operaciones controladas, es decir, qué significa que la condición de la persona jurídica puede resultar perjudicada. Se preguntan si se trata de una condición que puede empeorar desde el punto de vista jurídico o económico. Para aclararlo proponen tres soluciones: aplicar dichas solemnidades a cualquier contrato en el cual, por la misma naturaleza del contrato, la condición de la Iglesia pueda empeorar; a cualquier contrato que pueda empeorar o disminuir el patrimonio estable; o, por último, a cualquier negocio que pueda empeorar la condición patrimonial de la persona jurídica. Aunque al final sólo fue adoptada esta última, las otra

208. «Finis legis, dicit ipse, non praecise est cohibere alienationem earum rerum quae servando servari possunt, sed potius praecavere ne patrimonium Ecclesiae stabile imprudenter ab administratoribus dissipetur» («Communicationes» 37 (2005) 121).

209. «“Ad alienanda bona quae alicuius personae moralis ecclesiasticae ex legitima assignatione patrimonium stabile constituunt, requiritur...”

»Propositio Rev.mi Relatoris omnibus placet» (*ibidem*, p. 121).

dos nos dan una visión de lo que se entiende por condición de la persona jurídica<sup>210</sup>. El debate no estaba tanto en determinar el objeto protegido, cosa que se hace en el canon que define el régimen de la enajenación. De haberlo pretendido se hubiera establecido también en este lugar el requisito de las cantidades. Se entiende que se refiere a la condición patrimonial y rechaza la referencia al patrimonio estable. Lógicamente, esto puede entenderse como un obstáculo para nuestra hipótesis. Sin embargo hay motivos para defender la postura contraria. Pensamos que empeorar la condición patrimonial de la Iglesia, entendiendo por esta la de la persona jurídica, es precisamente la definición de patrimonio estable. Se trata de poner en riesgo la viabilidad económica y financiera de dicha entidad. Puede pensarse que el «coetus» sólo buscaba diferenciar la condición económica de la jurídica, aunque pensamos que hubiera sido más preciso hacer referencia al patrimonio estable en este punto para evitar las complicaciones a las que ha dado pie. Cuando avance el proyecto surgirán las dudas sobre la inadecuación del patrimonio estable para responder a las modernas circunstancias económicas y financieras. Se argumenta que para ello se ha introducido un elemento más amplio como es esta condición patrimonial que puede quedar dañada. En su lugar lo estudiaremos con detalle.

Durante la reunión del 20 de enero de 1969 por la tarde se continúa discutiendo sobre el futuro c. 1285, que trata sobre las donaciones de bienes de escaso valor hechas por los administradores. En ese momento se llega a un texto muy similar al actual<sup>211</sup>. La única discusión se refiere al verbo que acompañará a este tipo de donaciones<sup>212</sup>.

La siguiente aparición de alguna referencia a nuestro tema tiene lugar en las reuniones del «coetus» del 23 al 25 de enero de 1969. En ellas se preparan

210. «- Solemnitates ad normam..., sed etiam in quolibet contractu quo ex ipsa natura contractus conditio Ecclesiae etc. (Rev.mus Secretarius).

- «... sed etiam in quolibet contractu quo Ecclesiae patrimonium stabile infirmari potest» (Rev.mus Primus Consultor).

- «... sed etiam in quolibet negotio quo conditio patrimonialis Ecclesiae peior fieri potest» (Rev.mus quintus Consultor).

Consultoribus placet formula Rev.mi quinti Consultoris, omissis tamen verbis «(alienatione) proprie dicta» (ibidem, p. 132).

211. «Intra limites dumtaxat ordinariae administrationis, licet administratoribus bonorum ecclesiasticorum de bonis mobilibus quae ad patrimonium stabile non pertinent, donationes ad fines pietatis aut christianae caritatis facere» (ibidem, pp. 189-190).

212. «Tantum fit quaestio de verbo “licet” quod Rev.mus tertius Consultor substituere vellet pro verbis “ne dubitent”.

»Sed Rev.mus sextus Consultor notat quod verba “ne dubitent” continent exhortationem et veluti incitamentum ad actus qui in can. 1535 CIC fere vetabantur: “ne praesument”.

»Tunc Rev.mus decimus Consultor proponit verba “fas est”.

»Propositio Rev.mi decimi Consultoris omnibus placet» (ibidem, p. 190).

una serie de cuestiones que deberán examinarse en la siguiente sesión (VII<sup>a</sup>). Entre ellas figura la pregunta sobre las instituciones que deben tener una asignación de bienes al patrimonio estable para ser constituidas correctamente<sup>213</sup>. La respuesta a la pregunta no arroja mucha luz porque el tiempo se echó encima de los Consultores mientras decidían otras cuestiones más debatidas y fundamentales del futuro Libro V del Código<sup>214</sup>. No se consideró oportuno establecer un índice de personas jurídicas que debieran someterse a dicho requisito. Con el orden sistemático de los cánones definitivos se cierran las sesiones del «coetus» hasta su envío a los órganos consultados.

Son escasas las referencias al patrimonio estable en los «Praenotanda Schematis» 1977 enviados con dicho proyecto. En el «Schema» de 1977 ya está consolidado, como también hemos visto en el de 1970, como algo aceptado por los miembros de la Comisión. El texto definitivo matizará algunas cosas y estrechará todavía más el control de determinadas enajenaciones. Sin embargo, los elementos sustanciales que hacen referencia a nuestro estudio están presentes desde el principio.

Quizá el punto más interesante de esta reflexión sobre el proceso de codificación de esta materia lo representen las discusiones posteriores a los proyectos de 1977 y 1980.

Para analizar las propuestas de los diversos órganos a quienes se envió el proyecto de 1977 se realizaron dos sesiones. Esta «Recognitio Schematis» aporta datos fundamentales sobre la figura del patrimonio estable. En la segunda Sesión, que tuvo lugar entre el 12 y el 16 de noviembre de 1979, se estudiaron los cánones relativos a la enajenación. Cuando se recogen las animadvertencias sobre el futuro canon 1285 (c. 29 del «Schema» de 1977) algunos consultores piensan que la figura del patrimonio estable no responde a las circunstancias de la economía del momento («sed nostris temporibus non idonea videtur, attenta mobilitate et fluiditate oeconomiae hodiernae»).

213. «Ad labores huius Sessionis apte parandos, scripto ac distincte trado Tibi indicem quaestionum quae in ultima Sessione dignae indicatae sunt ut ulteriore studio Consultorum committerentur, scilicet: (...)

»3) Quenam sint institutiones ecclesasticae quae assignatione bonorum patrimonialium stabilium egent ut recte constitui possint; (...)» (*ibidem*, p. 200).

214. La reunión en que debía responderse a esta pregunta tuvo lugar el último día de la Sesión VII<sup>a</sup>, es decir, el 30 de mayo por la mañana. Son muy elocuentes las palabras recogidas para relatar lo sucedido: «Cum tempus deficiat, haec duae quaestiones brevissime examinantur a Consultoribus.

»Post aliquam discussionem communiter Consultoribus videntur convenire circa sequentes conclusiones:

»a) Non videtur opportunum aliquem indicem redigere ad indicandas institutiones quae assignatione bonorum patrimonialium stabilium egent ut recte constitui possint» (*ibidem*, p. 220).

Sin embargo, no son capaces de encontrar otra figura que sirva de límite a determinadas enajenaciones y por lo tanto adoptan la convencional expresión de patrimonio estable<sup>215</sup>.

El debate sobre el futuro c. 1291 (c. 36 del «Schema» de 1977) no deja mayor consideración sobre la adecuación del patrimonio estable a nuestra época. En cualquier caso, se precisan dos límites al régimen de control: sólo afectará a las personas jurídicas públicas; además, se requiere la condición de que sobrepasen un determinado valor las enajenaciones controladas<sup>216</sup>.

La discusión sobre el c. 37, que en el futuro será el c. 1292, versa en torno a las cantidades mínima y máxima y confirma el límite inferior del que acabamos de hablar<sup>217</sup>.

Respecto al sujeto de la enajenación controlada, aporta gran claridad la discusión sobre el c. 40, que será el futuro c. 1295. Los Consultores proponen especificar que se trata de personas jurídicas<sup>218</sup>. Todavía más claro es el estudio del c. 41 que recoge las consecuencias de una enajenación inválida y por lo tanto afecta al régimen de vigilancia que hemos estado analizando. Precisa que estas reglas son aplicables a los bienes eclesiásticos y que, por lo tanto, se trata de un régimen que afecta a las personas jurídicas públicas<sup>219</sup>.

Con estos cambios se envió el «Schema» de 1980 y se obtuvieron nuevas sugerencias. Se elaboró una «Relatio» que sintetizaba ambos. También en este texto se insiste sobre la idea de inadecuación del patrimonio estable a las circunstancias financieras y económicas del momento<sup>220</sup>. Llega a calificarse como

215. «Consultores autem concordant circa necessitatem ponendi aliquem limitem (uti fit in can. 29), quod fieri nequit nisi sumendo notionem aliquam conventionalem per verba “patrimonium stabile” indicatam». («Communicationes» 36 (2004) 420). Cf. I. SARABIA, *La enajenación*, cit., pp. 122-125.

216. «– Consultores decernunt ut dicatur “personae iuridicae publicae”, loco «ecclesiasticae». »– Aliquis Consultor proponit ut canon melius coordinetur cum canone sequenti et ideo ita mutetur: “Ad valide alienanda... stabile constituunt *et quorum valor summam iure definitam excedit*, requiritur licentia auctoritatis ad normam iuris competentes”. Proposito haec omnibus placet». (*ibidem*, pp. 422-423).

217. «– De sententia cuiusdam Consultoris norma § 1 plus exigit quam can. 1532 § 3 CIC. Ibi enim non exigitur licentia Ordinarii pro alienatione rerum quarum pretium continetur infra mille libellas; in nostro canone vero exigitur licentia Ordinarii etiamsi res minimi valoris sit, dummodo ad patrimonium stabile personae moralis pertineat.

»Consultores han suggestionem bene accipiunt et ideo in § 1 additur “... quoad personas iuridicas sibi subiectas, si summa exceditur iure particulari statuta, est loci Ordinarius...”» (*ibidem*, p. 424).

218. «Consultores concordant ut dicatur “personae iuridicae” loco “Ecclesiae”» (*ibidem*, p. 426).

219. «Initio canonis dici debet: “Si quando bona ecclesiastica...”» (*ibidem*, p. 426).

220. «Conceptus “patrimonii stabilis”, etsi classicus et traditionalis, hodie, criteriis oeconomicis mutatis, insufficiens videtur. Oportunum ergo esset conceptum magis flexibilem alienationis, attento etiam can. 1246, in hunc canonem introducere (Pater aliquis)» («Communicationes» 16 (1984) p. 37).

un concepto clásico y tradicional<sup>221</sup>. Sin embargo la respuesta es similar a la dada cuando surgió el tema en la «Recognitio Schematis» de 1979. Se añade, además, que su insuficiencia puede ser mitigada por el c. 1246 del «Schema» de 1980 (futuro c. 1295) que amplía la vigilancia del régimen especial a otras operaciones. Por lo tanto nos está dando una clave de interpretación del concepto de patrimonio estable<sup>222</sup>. Ante la petición de una figura más adecuada a la nueva situación económica se afirma que se amplía el concepto de enajenación. De manera que podemos pensar que la adecuación de la figura no se realiza en el objeto, cambiándolo o buscando una nueva forma de establecerlo, sino más bien en el tipo de operaciones que pueden afectar a dicho objeto. Pensamos que el patrimonio estable sigue siendo el objeto que es necesario proteger. Otro dato nos confirma en la convicción de que el futuro c. 1295 no pretende ampliar el objeto de las operaciones controladas sino precisamente el número de operaciones que pueden afectar a dicho objeto. Se trata del hecho de que el c. 1246 del proyecto de 1980 no hace referencia tampoco a las cantidades mínima y máxima relativas al régimen de control. De tal manera que la mente del Legislador parece, a todas luces, un intento de referirse a las operaciones y mantener el objeto tal como estaba concebido en el régimen detallado. No ocultamos nuestra posición más favorable a una referencia explícita al patrimonio estable y al requisito de las cantidades, aunque los consideramos incluidos en la expresión «Requisita ad normam cann. 1242, 1244 et 1245». Quizá esto haya sido lo que también movió en su día a los Consultores a evitar dicha referencia explícita por entender que se trataba de una redundancia.

### c) Novedad y tradición del patrimonio estable

La figura del patrimonio estable no se encontraba en la primera codificación del derecho canónico. A la hora de legislar de nuevo en 1983 se introduce dicha institución. A primera vista podría calificarse como una novedad<sup>223</sup>. Desde el punto de vista formal puede considerarse como tal. Sin embargo, los documentos estudiados en el epígrafe anterior parecen apuntar en una dirección

221. Así también lo ha definido algún autor de la doctrina: cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Comentario al c. 1291*, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de derecho canónico: edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia<sup>10</sup>2002.

222. «R. *Quod postulatur iam habetur in Schemate, nam requisita ad alienationem faciendam omnibus negotiis applicantur in quibus conditio patrimonialis personae iuridicae peior fieri potest (can. 1246). Ergo conceptus alienationis in praxi ampliatur. Animadvertitur quod in canone 1246 ob mendum typographicum deest mentio canonis 1243, quod magni est momenti*» («Communicaciones» 16 (1984) p. 37).

223. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 282. Cf. asimismo S. MESTER, *I beni temporali della Chiesa (Le novità apportate dal Nuovo Codice)*, en «Apollinaris» 57 (1984) 49-59.

distinta<sup>224</sup>. Se llega a calificar al patrimonio estable como un concepto clásico y tradicional<sup>225</sup>. Incluso algunos Consultores, en dos ocasiones distintas, pretenden evitar su inserción en el Código alegando que es un concepto anticuado y que no responde a las circunstancias del momento. Lo que a primera vista es una novedad, resulta obsoleto para algunos Consultores antes de incorporarse al texto legal. Por si fuera poco, la razón para mantenerlo no es su efectiva adecuación a dicha situación, sino la falta de otro instrumento jurídico para lograr el necesario control sobre las enajenaciones.

Sin embargo, hay una novedad que merece la pena tener en cuenta y se refiere, al menos indirectamente, a nuestro estudio. Se trata del modo de proceder la autoridad competente para otorgar la autorización que requiere la validez de determinadas enajenaciones. El c. 1292 § 4 preceptúa que debe conocerse el estado económico de la persona jurídica, así como las enajenaciones anteriormente realizadas<sup>226</sup>. El conocimiento del estado económico es fundamental para evaluar el impacto y el riesgo de una determinada operación para la viabilidad y pervivencia de dicha entidad. A esto contribuye el patrimonio estable, si su asignación ha sido eficaz. Sin duda es lo que deberán comprobar los encargados de dar su consejo o su consentimiento.

Todas estas razones apuntan en la misma dirección señalada por el estudio de la doctrina del periodo anterior a la segunda codificación. Nos encontramos ante una figura clásica, ampliamente arraigada en la mejor tradición canónica y cuyo contenido habrá que buscarlo en esa perspectiva.

A pesar de todo ello, lo estudiado hasta ahora nos permite también intuir que se buscó una cierta novedad. Ésta posibilitaría una posterior profundización en el concepto de manera que cumpla eficazmente la misión para la que fue introducido en el cuerpo legal. El patrimonio estable se puede abrir a las nuevas circunstancias económico-financieras a través de la ampliación de su campo de

224. De hecho algunos comentadores del derecho patrimonial canónico no lo incluyen en el elenco de novedades que supone el CIC de 1983. Cf. por ejemplo, T. MAURO, *Gli aspetti patrimoniali dell'organizzazione ecclesiastica*, en S. FERRARI (dir.), *Il nuovo Codice di diritto canonico. Aspetti fondamentali de la codificazione postconciliare*, Bologna 1983, pp. 212-217; P. FEDELE, *Lezioni di diritto patrimoniale*, Roma <sup>2</sup>1979, pp. 45-46.

225. Así lo califica también la doctrina situándolo en la tradición canónica y en continuidad con el CIC de 1917. Cf. F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale della Chiesa*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, IV, Roma 1980, p. 53; L. MISTÓ, *I beni temporali della Chiesa*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Il diritto nel mistero della Chiesa*, III, Roma <sup>2</sup>1992, p. 406; V. PALESTRO, *La disciplina canonica*, cit., p. 147.

226. CIC, c. 1292 § 4: «Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad».



acción realizada por el c. 1295. Este sitúa la figura más pegada a la realidad económico-financiera de cada persona jurídica pública y por lo tanto convierte al régimen de control de la enajenación en un instrumento muy personalizado y elaborado a la medida de cada entidad<sup>227</sup>.

En cualquier caso, cabe afirmar una auténtica renovación de la figura, no con respecto a la doctrina, pero sí en relación con el Código de 1917<sup>228</sup>.

## 2. *Capacidad de los bienes para asegurar la pervivencia de la persona jurídica*

Si bien una persona jurídica y su misión en la vida de la Iglesia no pueden reducirse a sus bienes temporales, también es cierto que la efectiva realización de sus fines no está desligada de determinados bienes con que llevarlos a buen término. Es esta una de las razones que, desde siempre, han movido a la Iglesia a proteger el patrimonio de las personas jurídicas eclesiásticas con un régimen especial para determinadas enajenaciones.

Sin embargo, aunque se trate de una condición necesaria, no es suficiente con que los bienes del patrimonio estable aseguren la pervivencia de la persona jurídica, sino que se precisa también que aseguren la efectiva y eficaz realización de los fines para los que la entidad fue erigida.

Bastará un ejemplo para iluminar este punto. Podría pensarse en una persona jurídica pública con una función asistencial que no pudiese llevar a cabo su labor sin un determinado complejo médico-sanitario y sin la contratación de personal médico especializado. Para ello, además de los posibles ingresos por la labor realizada, necesitaría de una inversión inicial y de una serie de gastos de mantenimiento. Pues bien, para asegurar que dicha entidad pueda continuar prestando dicho servicio sería necesario que contase con un complejo donde

227. No hemos estudiado la jurisprudencia posterior al Código para tratar de descubrir alguna sentencia referida al patrimonio estable. Sí que lo ha hecho S. Ridella y a ello se refiere en una de sus publicaciones. El resultado es que la jurisprudencia rotal no se ha pronunciado sobre la definición de nuestra figura, si bien, hay numerosas sentencias sobre la enajenación de bienes eclesiásticos. Cf. S. RIDELLA, *La valida alienazione dei beni ecclesiastici. Prospettive di diritto canonico e civile*, Torino 2003, p. 110, nota 9.

228. Se produce, como ya hemos dicho, un cambio en la forma de determinar los bienes especialmente protegidos: se pasa de protegerlos por su condición de bienes que se pueden conservar a buscar su protección mediante un acto positivo de la autoridad que los asigna a dicho grupo especialmente protegido. Cf. K. E. MCKENNA-L. A. DINARDO-J. A. POKUSA, *Church Finance Handbook*, Washington 1999, pp. 249-252; M. LEAL PEDROSA, *Alienação de Bens Eclesiásticos*, en *Os Bens Temporais da Igreja: actas das IV Jornadas de Direito Canónico 23-26 de abril de 1996 Santuario de Fátima*, Lisboa 1997, p. 160; F. SALERNO, *Comentario al c. 1291*, en P. VITO PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano <sup>2</sup>2001.

llevar a cabo sus actividades, de manera que si lo vendiesen pondrían en peligro su supervivencia. De todas formas en ocasiones la propia supervivencia podría ser la que aconsejara venderlo para, con el fruto de la enajenación, adquirir otro local en mejores condiciones. Por ello, el régimen de la enajenación no es prohibitivo de forma absoluta, sino que cuenta con determinadas garantías para asegurar que los bienes responden a la finalidad para la que fueron adquiridos.

### 3. *Definición del patrimonio estable*

A pesar de que el CIC de 1983 no nos ofrece una definición del patrimonio estable, hay numerosos elementos de su regulación que hacen posible intentar acotarlo<sup>229</sup>. La novedad que supone la aparición de la figura en el CIC de 1983 no significa que la doctrina no se hubiera referido al patrimonio estable con anterioridad.

Una descripción de patrimonio estable, comúnmente aceptada, es la ofrecida por López Alarcón:

«Por patrimonio estable habrá que entender el integrado por bienes que constituyen la base económica mínima y segura para que pueda subsistir la persona jurídica de modo autónomo y atender los fines y servicios que le son propios; pero no hay reglas absolutas para fijar la noción de estabilidad de un patrimonio, ya que está en función, no solamente de la naturaleza y cantidad de los bienes, sino de las exigencias económicas que son necesarias para el cumplimiento de los fines, así como de la situación estacionaria o expansiva de la entidad en el ejercicio de su misión»<sup>230</sup>.

De dicha definición emergen los siguientes elementos: se trata de un grupo de bienes dentro de los que forman el patrimonio total de una persona jurídica; su finalidad es asegurar tanto la subsistencia de la persona jurídica como la atención de sus fines propios; la delimitación no puede llevarla a cabo el derecho universal porque depende de las circunstancias de cada entidad.

Echamos en falta en dicha definición uno de los elementos que ha introducido el c. 1291 como es la legítima asignación de los bienes que forman el pa-

229. Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto*, cit., pp. 130-131. La doctrina es bastante unánime en la descripción de la figura. De todas formas, hemos encontrado algún autor que presenta el patrimonio estable como la herencia patrimonial recibida por los administradores a lo largo de los años de vida de la persona jurídica. Cf. en este sentido, cf. K. E. MCKENNA-L. A. DiNARDO-J. A. POKUSA, *Church Finance Handbook*, cit., pp. 248-249.

230. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Comentario al c. 1285*, en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona<sup>6</sup>2001.

rimonio estable. Además, no se especifica que es una figura que afecta, al menos principalmente, a las personas jurídicas públicas. Se trata de un control sobre los bienes eclesiásticos y por lo tanto, no sobre los bienes de las personas jurídicas privadas. Por último, no aparece una referencia a la enajenación en dicha definición y pensamos que no puede ser definido sin alusión a ella. Es precisamente con ocasión del control sobre determinadas enajenaciones cuando surge esta institución<sup>231</sup>. No se debería, según nuestra opinión, desligar el patrimonio estable de la enajenación, porque surge precisamente para evitar abusos en los actos de disposición de bienes eclesiásticos<sup>232</sup>. Esto no obsta para que el patrimonio estable sirva también para otras funciones relacionadas con la viabilidad económico-financiera de la entidad.

Proponemos la siguiente definición: el patrimonio estable es el conjunto de bienes de una persona jurídica pública que, por medio de la asignación legítima, constituyen la base mínima necesaria para la subsistencia económica de dicha entidad y la realización efectiva de sus fines, atendidas sus circunstancias particulares, y que por ello gozan de una especial protección a la hora de su enajenación.

#### D. *Bienes que forman parte del patrimonio estable*

El patrimonio estable lo forman los bienes que por la asignación legítima son añadidos a este grupo. Como decíamos en la definición, hay que prestar atención a las circunstancias particulares de la persona jurídica a la que pertenecen los bienes para determinar qué bienes se han de proteger especialmente<sup>233</sup>. Por lo tanto, no es fácil, ni aconsejable, determinar la composición a prio-

231. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 282.

232. López Alarcón, autor de la definición que comentamos, en el comentario del c. 1291 afirma que tiene dudas sobre si los límites del c. 1292 afectan a los bienes del patrimonio estable. De esta manera manifiesta que considera dichos límites aplicables a cualquier bien y por lo tanto el patrimonio estable queda totalmente vacío de sentido. Propone para ello que las Conferencias Episcopales señalen un límite inferior todavía para los bienes del patrimonio estable. Nosotros pensamos que dichos límites sólo afectan a los bienes del patrimonio estable. Precisamente para ellos se establece la necesidad de licencias y lo que el c. 1292 trata de hacer es determinar la autoridad competente para darla.

233. Algunos autores equiparan la pervivencia de la persona jurídica a la posesión durante un mayor periodo de tiempo de los bienes del patrimonio estable. Esta apreciación nos parece totalmente correcta. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca <sup>2</sup>1993, p. 403. A pesar de ello, algunos bienes, incluso pertenecientes al patrimonio estable, necesitan ser enajenados (por ejemplo, mediante una inversión) para que se asegure la viabilidad de la persona jurídica y que dichos bienes no pierden el valor que tenían al ser adquiridos. Cf. N. P. CAFARDI, *Sources of Diocesan Finance in the 1983 Code of Canon Law*, en J. FOX (ed.), *Render unto Caesar*, cit., p. 110.

ri del patrimonio estable. De hecho, el legislador universal, consciente de esta dificultad, ha dejado a la normativa particular la determinación específica de los bienes que forman este grupo protegido<sup>234</sup>.

### 1. Criterios para la asignación de bienes al patrimonio estable

Aunque en el siguiente apartado hablaremos del acto por el que los bienes pasan a formar parte del patrimonio estable, es preciso que hablemos de los criterios de asignación de dichos bienes al régimen de control de la enajenación<sup>235</sup>.

Se ha demostrado de gran utilidad, y también lo encarece el Código, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona jurídica<sup>236</sup>. Entre otras cosas, este inventario debe especificar claramente qué bienes forman parte del patrimonio estable<sup>237</sup>. Esta seguridad jurídica es necesaria, sobre todo, por los efectos irritantes que tiene la realización de un acto de enajenación, o asimilado, de un bien protegido sin las debidas solemnidades<sup>238</sup>.

Entendemos que el Código prescribe la constitución del patrimonio estable para todas las personas jurídicas públicas<sup>239</sup>. No hacerlo equivaldría a sus-

234. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 289.

235. Perlasca habla con exactitud de tres criterios claros para la determinación del patrimonio estable: naturaleza, función y destino de los bienes. Cf. A. PERLASCA, *Comentario al c. 1291*, en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (ed.), *Codice di diritto canonico commentato*, Milano 2001.

236. Cf. c. 1283, 2 y 3. Cf. M. MORGANTE, *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Casale-Monferrato 1993, pp. 155-156. Cf. para las exigencias del inventario y diferentes propuestas, D. C. CONLIN, *Canonical and civil legal issues surrounding the alienation of Catholic Health Care Facilities in the United States*, Rome 2000, pp. 57-72. Este autor propone que cada persona jurídica pública elabore un inventario donde claramente se identifiquen los bienes que forman el patrimonio estable y los que no, así como un inventario de las enajenaciones anteriormente efectuadas. Se cita en esta obra un trabajo elaborado por varios autores que puede resultar muy interesante sobre la labor de inventariado: J. R. AMOS-J. CELLA-S. EUART-F. G. MORRISSEY-R. SMITH, *Inventorying Church Property and Other Administrative Matters*, St. Louis 1994.

237. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 290. Algún autor llega incluso a establecer cuatro categorías de bienes que forman parte del patrimonio estable: bienes inmuebles; propiedad no fungible (propiedad mueble, tangible, pero que no se consume con el uso: automóvil, libros, etc.); inversiones de periodo largo en valores (bonos del tesoro, obligaciones, etc.); fundaciones restringidas para determinados fines específicos. Cf. R. T. KENNEDY, *Comentario al c. 1291*, cit.

238. Para una justificación exhaustiva de dicha necesidad estudiada y comprobada en el caso de los apostolados de tipo asistencial que desarrolla la Iglesia Católica en Estados Unidos, cf. D. C. CONLIN, *Canonical and Civil*, cit., pp. 57-72.

239. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 288. De todas formas este autor no sólo lo presenta como una necesidad de toda persona jurídica pública, sino incluso de cualquier persona jurídica. Sin embargo, nosotros pensamos que la relación del patrimonio estable con la enajenación es decisiva. Por lo tanto, como los bienes de las personas jurídicas privadas no están sometidas al régimen especial de las enajenaciones del patrimonio estable, no tiene tanto sentido la pro-

traer los bienes de dichas entidades a los controles de la autoridad competente respecto a su enajenación<sup>240</sup>.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si la naturaleza de determinados bienes puede influir en la decisión de la autoridad competente de incluirlos en este régimen de protección especial. Algunos autores así lo piensan<sup>241</sup>. Para concretar todavía un poco más qué bienes tendrían la consideración de patrimonio estable, es preciso no limitarse a la idea de subsistencia de la persona jurídica, sino considerar también y, sobre todo, la efectiva realización de los fines para los que fue erigida. No hay que olvidar que dichos fines los lleva a cabo en nombre de la Iglesia, por su condición de persona jurídica pública.

Algunos autores consideran que uno de los factores para decidir la sujeción de un bien al régimen de control puede ser el tiempo que se espera que dure determinada inversión<sup>242</sup>. Podría ser esta una forma de otorgar un valor a la naturaleza de un bien (una inversión duradera) a la hora de determinar el patrimonio estable. De esta forma, las adquisiciones que se pueden conservar y se mantengán, de hecho, en la propiedad de la persona jurídica forman parte del patrimonio estable. Subyace aquí la concepción del CIC de 1917 que protegía los bienes que podían conservarse. Por lo tanto, también subyace una comprensión del patrimonio estable en función de la naturaleza del propio bien en cuestión.

Como esa mentalidad todavía se conserva en parte de la doctrina, algunos autores consideran que hay determinados bienes que, en principio, forman parte del patrimonio estable. Por eso cuando se quiere que no formen parte de dicho grupo protegido hace falta una exclusión expresa. Para estos bienes que por determinadas circunstancias no lo formarán, se recomienda la explícita determinación de que no están sometidos a la protección del CIC<sup>243</sup>. Sin embargo, nosotros pensamos que la actual regulación ha pretendido evitar la pertenencia al patrimonio estable por la naturaleza de los bienes y ha tratado de relacionarla con la situación patrimonial y financiera de la persona jurídica.

No se puede, en cualquier caso, formar de manera arbitraria el patrimonio estable<sup>244</sup>. Debe atenderse a la naturaleza de la persona jurídica, pues no es lo

tección de un grupo de estas características. A pesar de ello, si se consigue dotar al patrimonio estable de un sistema de funcionamiento y efectivo control y protección de la viabilidad económico-financiera de las personas jurídicas, nos parece que sería posible que algunas personas jurídicas privadas acudieran a dicho sistema para asegurar en el tiempo el cumplimiento de sus fines, pero siempre por iniciativa propia en el pleno uso de la autonomía que el Código les reconoce.

240. Cf. *ibidem*, p. 288.

241. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, cit., pp. 186-187; F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 289; R. T. KENNEDY, *Comentario al c. 1291*, cit.; I. SARABIA, *La enajenación*, cit., pp. 134-135.

242. Cf. *ibidem*.

243. Cf. *ibidem*.

244. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 289.

mismo una labor educativa o asistencial, que un convento de monjas contemplativas. A continuación, en gran parte relacionado con lo anterior, deben considerarse los fines que dicha entidad se proponga. Entre otros criterios, cabe destacar el número de personas que forman parte de la persona jurídica, el desarrollo, asentamiento e implantación de las actividades que llevan a cabo, los compromisos adquiridos con otras entidades, e incluso, criterios histórico-culturales<sup>245</sup>.

La configuración del patrimonio estable en función de las circunstancias de la persona jurídica lo convierte en una institución dinámica, sujeta a cambios para adecuarse a la situación de la entidad<sup>246</sup>. Esta flexibilidad también se manifiesta en el equilibrio entre la protección de la persona jurídica frente a posibles abusos y la necesidad de evitar que la asignación se convierta en un problema para la consecución de los fines. Es decir, hay que conjugar la protección con la flexibilidad que en un determinado momento permite salvar la situación y conseguir la efectiva realización de los fines de la persona jurídica<sup>247</sup>.

En el apartado siguiente nos referiremos a la asignación implícita de bienes al patrimonio estable. Es lo que algunos autores han explicado como un modo de frenar los abusos que pueden darse por la falta de una asignación expresa de bienes al régimen de control. Sin embargo, esos mismos autores aclaran que debe tratarse de un medio extraordinario y excepcional. Por lo tanto es deseable que la intervención de la autoridad competente evite la inseguridad que provoca esta situación<sup>248</sup>. Mientras tanto, algún autor contempla la posibilidad de mantener el criterio del CIC de 1917: pertenecen al patrimonio estable aquellos bienes «quae servando servari possunt»<sup>249</sup>. Sin embargo, no hay que olvidar que la admisión de este tipo de asignación provocaría la nulidad de determinadas operaciones sobre los bienes no expresamente asignados, lo cual puede dar lugar a una gran inseguridad jurídica. La inseguridad es menor por el hecho de que debe concurrir todavía un requisito más y es que dicha operación supere una determinada cantidad. De todas formas, la mayoría de la doctrina ha optado por admitir la existencia de este tipo de asignación implícita<sup>250</sup>. Hemos

245. Cf. *ibidem*, p. 290.

246. En ocasiones se la ha calificado como dote o capital fundacional o social, pero esto no impide que la asignación sea posterior al acto de constitución o de erección de dicha persona jurídica. Cf. F. R. AZNAR GIL, *Comentario al c. 1291*, en J. L. ACEBAL (ed.), *Código de derecho canónico / edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid <sup>17</sup>2001; L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 1291*, en *Il codice di diritto canonico: commento giuridico-pastorale*, II, Roma <sup>2</sup>1996.

247. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 290.

248. Cf. *ibidem*, p. 290; V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, cit., pp. 187-188.

249. Cf. c. 1530, CIC 1917. Para dicha propuesta cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 291.

250. De hecho, quizá se puede ver un reflejo de este tipo de asignación en el proceso de redacción del Código. Cuando el Consultor que presenta la propuesta para introducir el patrimonio estable como objeto de protección pone un ejemplo, precisamente se trata de una asignación implícita.

tratado aquí parcialmente el tema de la asignación implícita, porque su admisión implica el reconocimiento de criterios objetivos para la individuación del patrimonio estable. Estos criterios están basados en la naturaleza de dichos bienes y de la propia persona jurídica. Uno de ellos es que todo bien entregado a la persona jurídica para la adquisición de un bien perteneciente al patrimonio estable, forma también parte de este grupo.

A continuación nos detendremos sobre determinados grupos de bienes para ilustrar su capacidad de formar parte del patrimonio estable y por lo tanto asegurar la viabilidad financiera de la entidad.

## 2. *Bienes inmuebles*

Antiguamente suponían el principal grupo de bienes protegidos por el régimen de la enajenación. En el actual marco financiero mundial representan cada vez menos una fuente de inversión. De todas formas, esto no es aplicable a determinados países, entre los que se encuentra España. La inversión inmobiliaria en España es en estos momentos uno de los motores de la economía nacional y por lo tanto la posesión de inmuebles sigue suponiendo todavía hoy una vía para el mantenimiento de valor de la propiedad. Además, en todos los lugares, la mayoría de las personas jurídicas públicas necesitan un lugar donde desarrollar su labor. Esto hace que los bienes inmuebles formen el contenido habitual del patrimonio estable<sup>251</sup>.

## 3. *Bienes muebles*

Ya nos hemos referido a los bienes muebles señalando que también pueden formar parte del patrimonio estable. Así lo deja entender el c. 1285 del Có-

Se trata, como ya estudiamos, del caso del dinero sobrante que debe obtener la licencia del Ordinario para ser invertido. En este caso, eso se considera como un acto legítimo por el que dicho bien pasa a formar parte del grupo protegido. Pero ese acto de la autoridad no busca someter dicha cantidad de dinero al régimen de la enajenación legal, sino permitir que se invierta. Indirectamente, al considerarlo un bien que pertenece establemente al patrimonio, pasa a estar sometido a la protección especial. Esta forma de asignar implícitamente bienes al patrimonio estable es una de las posibilidades que propone De Paolis y que nosotros consideramos muy acertada. Se consideran asignados cuando se realizan determinados actos que de hecho los someten a dicha protección.

251. F. G. MORRISEY, O.M.I., *Comentario al c. 1291*, en CANON LAW SOCIETY OF GREAT BRITAIN AND IRELAND, *The canon law letter and spirit: a practical guide to the Code of Canon Law*, London 1996. Algunos autores todavía consideran que los bienes inmuebles, en principio, pertenecen al patrimonio estable. Cf. por ejemplo, A. J. MAIDA-N. P. CAFARDI, *Church Property, Church Finances and Church-related Corporations*, St. Louis 1984, pp. 85-102; V. ROVERA, *I beni temporali della Chiesa*, en E. CAPELLINI (ed.), *La normativa del Nuovo Codice*, Brescia <sup>2</sup>1985, p. 289.

digo de Derecho Canónico, al permitir las enajenaciones de bienes muebles para fines de piedad o de caridad cristiana, siempre que no pertenezcan al patrimonio estable.

Los bienes que forman el patrimonio estable pueden no estar relacionados entre sí e, incluso, ser divisibles. La unidad patrimonial vendrá dada en este caso por la asignación a una finalidad concreta: la protección de la viabilidad de dicha entidad. Como una consecuencia de ello, el c. 1292 § 4 establece la necesidad de informar de las anteriores enajenaciones ya realizadas para evitar el fraude que supondría enajenar separadamente bienes del patrimonio estable para conseguir más fácilmente la licencia de la autoridad competente<sup>252</sup> o para no superar los límites establecidos por el derecho y evitar así tener que recurrir a ella.

#### 4. *El dinero como patrimonio estable*

A la hora de reflexionar sobre la posible inclusión del dinero en el patrimonio estable hemos de considerar su carácter de medio. Esto hace que el dinero adquiera la naturaleza o categoría del fin al que se destina. El dinero puede ser considerado como patrimonio estable cuando se invierte en bienes inmuebles o se coloca en determinados fondos<sup>253</sup>. Obviamente cuando el dinero se obtiene para conseguir bienes que pasarán a formar parte del patrimonio estable, él mismo forma parte del grupo protegido. De todas formas, en caso de duda, no es necesario considerarlo patrimonio estable, ya que una protección excesiva sobre dicho medio puede provocar daños a la situación financiera de la entidad.

No siempre una donación de un bien de gran valor hace que éste pertenezca al patrimonio estable. En ocasiones el objetivo de dicha donación es que los bienes entregados sirvan para el sostenimiento de una entidad, no para ser usados por esa persona jurídica. Es el caso, por ejemplo, de la donación a una parroquia de un inmueble en medio de una ciudad. En principio, no lo utilizará para finalidades directamente pastorales, pero puede alquilarlo o, incluso, venderlo y sufragar con lo obtenido algunas necesidades que reclama el mantenimiento ordinario del templo. En este caso, su consideración sería similar a la del dinero libre o circulante<sup>254</sup>. En otras ocasiones el donante no manifiesta un destino particular a los bienes que entrega, sino que deja esta decisión para quie-

252. Cf. V. PALESTRO, *La disciplina canonica*, cit., p. 157.

253. F. G. MORRISSEY, *Comentario al c. 1291*, cit.

254. Cf. J. J. MYERS, *Comentario al c. 1291*, en J. A. CORIDEN-T. J. GREEN-D. E. HEINTSCHEL (eds.), *The Code of canon law: A text and commentary. Commissioned by the Canon Law Society of America*, London 1985; V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, cit., p. 193.



nes rigen la persona jurídica. La acumulación de excesivo inmobiliario que no ofrezca rentabilidad es, hoy en día, un riesgo para la viabilidad de las entidades. Por eso, es perfectamente posible que una enajenación de gran valor no pase a formar parte del patrimonio estable sino que se dedique a conseguir fondos para la actividad ordinaria de dicha persona jurídica como patrimonio libre.

## 5. *Conclusión*

La situación particular de cada persona jurídica requiere un estudio de los bienes que son necesarios para asegurar su viabilidad. El patrimonio estable debe adecuarse al análisis de esta situación para proteger a la persona jurídica de una posible extinción por falta de medios materiales con que llevar a cabo su misión. La naturaleza de los bienes, la situación financiera de la entidad, la voluntad de los donantes y los fines de la persona jurídica son algunos de los criterios para su determinación.

### E. *La asignación legítima de bienes al patrimonio estable*

El c. 1291 recoge la figura de la legítima asignación de bienes al patrimonio estable. Se trata de la forma que el derecho prevé para que se forme este grupo protegido de bienes dentro del patrimonio de las personas jurídicas públicas. Su comprensión es decisiva para entender bien la figura. En sintonía con el quinto principio para la reforma del Código de Derecho Canónico<sup>255</sup>, el régimen de control de la enajenación concede gran importancia al principio de subsidiariedad. La multitud de situaciones diversas impide establecer una legislación unitaria y por eso se deja un papel importante y decisivo a las normas particulares y estatutarias en la determinación de qué bienes pertenecen al patrimonio estable.

#### 1. *Naturaleza del acto de asignación legítima*

El acto de asignación legítima pertenece a la categoría de los actos de administración extraordinaria. En efecto, se trata de un acto que excede los límites y modos de la administración ordinaria. No puede el administrador establecer un control sobre determinados bienes si de hecho no tiene capacidad de

255. Cf. «Communicationes» 1 (1969) 77-85. Para el debate posterior y la votación de los diez principios, cf. pp. 86-100.

disposición sobre los mismos. Para conocer los requisitos que implica la realización de dichos actos el Código distingue si se trata de bienes de una diócesis<sup>256</sup> o de bienes de otras personas jurídicas<sup>257</sup>.

Con la asignación legítima los bienes quedan adscritos al patrimonio estable. Sin embargo, nada impide que un mismo acto de administración extraordinaria los desligue de dicho grupo cuando han perdido la capacidad de asegurar la subsistencia y la finalidad de la persona jurídica. Que sea un patrimonio estable, no significa que sea inamovible<sup>258</sup>. Es aquí donde el inventario juega un papel importante para la seguridad jurídica<sup>259</sup>.

## 2. *Sujeto activo del acto de asignación*

En principio, el acto positivo de asignación legítima corre a cargo de quien rige la persona jurídica. Por ser un acto de administración extraordinaria deberá contar con los requisitos establecidos por el Código, pero siempre será un acto propio de quien gobierna y administra la entidad<sup>260</sup>. De todas formas, cabe la posibilidad de que una persona distinta de la persona jurídica de cuyo patrimonio se trata intervenga indirectamente en la configuración del patrimonio es-

256. Cf. c. 1277, CIC 1983: «Por lo que se refiere a la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo así como del colegio de consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria».

257. Cf. c. 1281, CIC 1983: «§ 1. Quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario.

»§ 2. Debe determinarse en los estatutos qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas».

258. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 290.

259. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales exige en el c. 1026 que los bienes del patrimonio estable estén identificados como tal en el inventario: «Inventarii bonorum ecclesiarum alterum exemplar asservetur in archivo personae iuridicae, ad quam pertinent, alterum in archivo curiae eparchialis; in utroque exemplari quaelibet mutatio adnotetur, quam patrimonium stabile eiusdem personae iuridicae subire contingit». Cf. el comentario y la importancia concedida a esta prescripción en S. RIDELLA, *La valida alienazione*, cit., pp. 116-118. Cf. como obra general en esta materia, J. ABBASS, *The Temporal Goods of the Church. A comparative Study of the Eastern an Latin Codes of Canon Law*, en «Periodica» 83 (1994) 669-714.

260. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, cit., p. 187. De Paolis afirma que debe ser el derecho quien determine qué autoridad debe llevar a cabo dicha asignación.

table de esta última. Se trata del caso de una donación con una finalidad determinada. Si esta finalidad aparece conectada con bienes del patrimonio estable, dichos bienes forman parte del grupo protegido<sup>261</sup>.

En otro apartado consideraremos la posibilidad de que se asignen bienes al patrimonio estable por parte de la autoridad que tiene el deber de vigilancia sobre la entidad, o por quien debe autorizar las enajenaciones y operaciones asimiladas.

### 3. *Asignación explícita en el acto de constitución*

Lo más normal, lógico y deseable es que el acto de asignación legítima se haga coincidir en el tiempo con la erección de la persona jurídica. Por tratarse de un acto de administración extraordinaria compete a quien rige la persona jurídica con las licencias o requisitos enunciados en los cc. 1277 y 1281. Ese es el momento de la redacción del derecho estatutario de la entidad y por lo tanto un momento idóneo para la asignación de determinados bienes al patrimonio estable.

El Código no establece nada desde el punto de vista formal sobre este acto: nada impide que se especifique en los estatutos, aunque no creemos que sea la opción más adecuada. La razón es que cualquier variación en la asignación puede resultar difícil si hay que cambiar para ello los estatutos.

Pensamos que la forma adecuada es un decreto de la autoridad por la que se asignan bienes al patrimonio estable. Debe hacerse de la misma forma en que se llevan a cabo otros actos de administración extraordinaria. Además, el lugar adecuado para su constancia es el inventario, al que puede hacerse referencia en los estatutos.

Su fijación al constituir la entidad es medida adecuada por la claridad que se puede tener de cara a los fines que tiene dicha persona pretende. Sin embargo, la apreciación de los medios que resultarán adecuados para realizarlos, puede no ser tan fácil. Esta dificultad se soluciona con la flexibilidad que ofrece la asignación, figura que posibilita su determinación en momentos posteriores al de la constitución de la persona jurídica.

### 4. *Asignación explícita por la autoridad competente*

La realidad se ha mostrado ciertamente lejana de lo previsto por el Código y son muchas las personas jurídicas que no han asignado ningún bien a su

261. F. G. MORRISEY, *Comentario al c. 1291*, cit.

patrimonio estable. Esto no quiere decir que el régimen de control de la enajenación no les sea aplicable, sino que hay que poner los medios para identificar qué bienes pertenecen a este grupo. Un medio podría ser la intervención de la autoridad competente. En primer lugar es deseable que sea la propia persona jurídica la que por medio de un acto de administración extraordinaria asigne determinados bienes al patrimonio estable. Si esto no se diera, no consideramos excesivo que aquel a quien debe solicitarse la licencia en caso de enajenación de bienes protegidos, establezca por medio de su autoridad qué bienes forman ese grupo. Además de la potestad que tiene por tratarse de bienes eclesiásticos, no cabe duda que este acto forma parte de su deber de vigilancia. Cumpliendo así las prescripciones del Código en esta materia.

### 5. *Asignación implícita de bienes al patrimonio estable*

Como ya hemos dicho, la mayoría de la doctrina reconoce la posibilidad de la asignación implícita de bienes al régimen de vigilancia de la enajenación<sup>262</sup>. Por este medio pertenecen al patrimonio estable aquellos bienes que por su naturaleza, y atendidos los fines de la persona jurídica, son imprescindibles para la realización efectiva de sus fines. No podemos ir más allá dado que las circunstancias de cada persona hacen que un determinado bien sea decisivo en una y, en cambio, en otra sea posible o aconsejable deshacerse de él. Por ejemplo, el edificio del Seminario podría ser, para dicha persona jurídica, parte del patrimonio estable, aunque no haya sido así determinado explícitamente.

A pesar de ello, en principio, podemos afirmar que existe una presunción de que los bienes no pertenecen al patrimonio estable, salvo que se demuestre lo contrario<sup>263</sup>. Además, nos inclinamos a pensar que la posibilidad de una asignación implícita al patrimonio estable podría perjudicar seriamente la seguridad jurídica. Nos encontraríamos con bienes que deberían haber sido asignados legítimamente al patrimonio estable y que, por el contrario, fueron enajenados sin las solemnidades establecidas. Dichas enajenaciones serían inválidas en el ámbito canónico, pero no sería fácil que el ámbito civil reconociera dicha invalidez. Si no hay unos criterios claros de asignación implícita, la consecuencia de admitir esta posibilidad es la falta de certeza sobre la validez de las enajenaciones. Es cierto que es un buen medio para evitar los abusos de una asignación arbitraria al patrimonio estable. Algún autor propone que se dé la asignación implícita pero haciéndola depender de otros actos, que directamente no buscan la asignación de un bien al patrimonio estable. Sin embargo, el derecho puede

262. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, cit., p. 187; J.-P. SCHOUPPE, *Elementi di diritto*, cit., p. 132; M. LÓPEZ ALARCÓN, *comentario al c. 1285*, cit.; I. SARABIA, *La enajenación*, cit., pp. 134-135.

263. Cf. A. PERLASCA, *Comentario al c. 1291*, cit.

asignar a dicho acto el valor de la asignación<sup>264</sup>. Así se evita la inseguridad que podría provocarse y se consiguen los efectos perseguidos.

De todas formas, un eficaz medio para evitarlo es el control de la autoridad en la erección de una persona jurídica. Precisamente este es el argumento del siguiente apartado. También puede llevarse a cabo, como hemos visto en el apartado anterior, por la autoridad competente una vez fundada la entidad, cuando se observa que no se ha hecho para evitar el control o la protección establecida por el Código.

### 6. *Responsabilidad de la autoridad competente sobre la formación del patrimonio estable*

El c. 114 § 3 prescribe a la autoridad competente que «no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen». Nuestro supuesto de hecho es precisamente el enunciado por dicho canon. El patrimonio estable son precisamente esos medios previsiblemente suficientes para alcanzar el fin que la persona jurídica pública se propone. Por lo tanto, la autoridad encargada de otorgar la personalidad jurídica<sup>265</sup> debe comprobar estos aspectos.

Esa misma autoridad es la que si no llevó a cabo esta prescripción en el momento de la erección debe hacerlo cuando advierta dicha omisión.

### F. *Sujeto activo de la enajenación*

Consideraremos ahora el sujeto del acto de enajenación. No es otro que la persona jurídica propietaria de los bienes. Conviene tratar sobre el sujeto de la enajenación porque será precisamente éste quien pueda poner en peligro la subsistencia de la persona jurídica si realiza enajenaciones que impiden su viabilidad financiera afectando a su patrimonio estable.

264. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, cit., p. 187; I. SARABIA, *La enajenación*, cit., p. 135.

265. El c. 114 § 1 establece que «se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto». A su vez el c. 117 establece que «Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente». Por lo tanto, en el caso de que la adquisición de la personalidad jurídica se adquiera automáticamente esto no significa que dicha entidad pueda sustraerse al control de la autoridad competente sobre la asignación efectiva de bienes al patrimonio estable.

### 1. *Personas sometidas al régimen de la enajenación*

Por lo que respecta al c. 1291 no cabe duda de que la enajenación que se controla es la realizada por las personas jurídicas públicas con los bienes que forman parte de su patrimonio estable. Sin embargo, la falta de certeza aparece en la redacción del c. 1295. La doctrina encuentra aquí particulares divisiones sobre el régimen de vigilancia de la enajenación. Mientras que unos entienden que debe integrarse dicho canon en el sistema establecido por el c. 1291 y, por tanto, sólo afectaría a los bienes de las personas jurídicas públicas, otros entienden que se amplía el control también a las personas jurídicas privadas.

### 2. *Personas jurídicas públicas*

Es lógico que la autoridad competente controle, tanto en la constitución, como en las enajenaciones de determinados bienes, cuál es la situación patrimonial de las personas jurídicas públicas que le están sometidas. Y la razón para ello no es otra que la actuación de dichas entidades en nombre de la Iglesia. Esto es lo que se desprende del c. 1291 que se refiere exclusivamente a estas entidades. Como sus bienes son eclesiásticos y sus fines se llevan a cabo en nombre de la Iglesia, ésta pretende tener un cierto control sobre el destino que se da a dichos bienes en operaciones que puedan poner en peligro la subsistencia de la persona jurídica y la efectiva realización de los fines para los que fue erigida.

Asimismo, el c. 1295 pretende ampliar dicho régimen para que alcance no sólo a las enajenaciones, sino también a otro tipo de operaciones. Sin embargo, el objeto de unas y otras es el mismo: los bienes protegidos por el régimen especial de la enajenación<sup>266</sup>, es decir, las operaciones que entran dentro del concepto legal de enajenación.

### 3. *Personas jurídicas privadas*

Los bienes de las personas jurídicas privadas no son eclesiásticos<sup>267</sup>. Es cierto que deben ser vigilados por la autoridad competente, pero debemos pre-

266. Cf. A. PERLASCA, *Comentario al c. 1295*, en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE(ed.), *Codice di diritto canonico*, cit.

267. Todavía se agudiza más el discurso si nos referimos a las personas físicas. Lógicamente, la condición de las personas físicas no permite un control de las operaciones realizadas con bienes que formen parte de su patrimonio estable. En primer lugar, porque no tienen por qué tenerlo. Cabe preguntarse por la posibilidad del control de determinadas enajenaciones sobre algunos bienes especiales: reliquias insignes, exvotos, etc. Aunque estos bienes no forman parte del patrimonio estable y por lo tanto escapan a nuestra reflexión, pensamos que no cabe tampoco su control ni existe la necesidad de pedir la licencia a la Santa Sede porque no se trata de bienes eclesiásticos y por

guntarnos si les es aplicable la normativa sobre las enajenaciones controladas. Esta normativa supone un control bastante cualificado sobre la gestión patrimonial de cualquier entidad. La cuestión ha sido ampliamente debatida.

Pensamos que los argumentos a favor de la ampliación del régimen de control a las personas jurídicas privadas no cuentan con suficiente apoyo en el texto legal. Si el legislador hubiera querido hacerlo, no habría precisado en el c. 1291 que dicho canon era aplicable sólo a las personas jurídicas públicas. El c. 1295, como sabemos, expande la aplicación del régimen de control de la enajenación a todos aquellos actos de los que puede derivarse un empeoramiento de la condición patrimonial de la persona jurídica. ¿Qué sentido tiene por lo tanto restringir el control en las enajenaciones para las personas jurídicas públicas y ampliarlo en los actos asimilados a todas las personas jurídicas? De todas formas, algunos autores se lo han planteado y han resuelto que el control también es aplicable a las personas jurídicas privadas<sup>268</sup>. Sin embargo, la mayoría de los autores no extienden este canon a dichas entidades, sino que consideran que su misión es la de aumentar el radio de acción de la protección del patrimonio estable a otras operaciones asimiladas a la enajenación<sup>269</sup>.

Sólo en el caso de que una persona jurídica privada hubiera decidido someterse a este tipo de controles en sus estatutos deberá cumplirlo. Pero no puede obligarse a todas las personas jurídicas a un control que el Código no pretende aplicar más que a los bienes eclesiásticos y, por lo tanto, a quienes los poseen, las personas jurídicas públicas.

### G. *La cantidad establecida por la autoridad legítima*

En nuestro estudio la cantidad establecida por el derecho a la que hace alusión el c. 1291 no afecta a la determinación del patrimonio estable, pero sí al ré-

lo tanto no cabe dicho control. Además, las prescripciones que les afectan (cc. 1190 y 1292) parece claro que se refieren a las personas jurídicas públicas y por lo tanto a los bienes eclesiásticos. Cf. asimismo J. T. MARTÍN DE AGAR, *comentario al c. 1190*, en *Código de Derecho Canónico*, cit.

268. Cf. F. R. AZNAR GIL, *Comentario al c. 1295*, en J. L. ACEBAL (ed.), *Código de derecho canónico*, cit. Lo desarrolla más extensamente y alude a algunas de las posturas contrarias en F. R. AZNAR GIL, *La administración*, cit., pp. 427-431; Cf. también en esta misma línea: J. TRASE-  
RRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas*, Barcelona 1985, p. 69.

269. Cf. R. T. KENNEDY, *Comentario al c. 1295*, cit.; S. BUENO SALINAS, *Tratado general de Derecho Canónico*, Barcelona 2004, p. 412; J. MIÑAMBRES, *Beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258)*, en R. FUNGHINI (ed.), *I beni temporali*, cit., pp. 12-13. Cf. sobre la discusión doctrinal en este ámbito I. SARABIA, *La persona jurídica en el c. 1295 CIC 1983. El sujeto de la enajenación en sentido amplio*, en «Cuadernos Doctorales» 20 (2003-2004) 239-275. Es bastante concluyente, según nuestro punto de vista, el contexto (pp. 253-266) en que se encuentra el c. 1295.

gimen de la enajenación controlada<sup>270</sup>. Nos ha parecido interesante, por lo tanto, detenernos en ello y analizar su posible influencia en la determinación de dicho régimen.

### 1. *Determinante de los límites del régimen de la enajenación*

Las cantidades establecidas por la autoridad competente juegan un papel decisivo en el régimen de control de determinadas enajenaciones. Además, en la práctica, gran parte de la normativa particular ha reducido la aplicación del régimen a una simple cuestión de cantidades<sup>271</sup>. En ocasiones se piensa que cualquier enajenación, incluso aquella de bienes que no forman parte del patrimonio estable, cuyo valor está por encima de la cantidad mínima, debe ser autorizada por la autoridad competente. Por lo tanto, se convierte el patrimonio estable en algo que no depende de la naturaleza de los bienes, o de la asignación legítima, sino del conjunto de su valor<sup>272</sup>. Dicho de otro modo, se desnaturaliza esta figura para pasar a controlar las enajenaciones en función únicamente de su valor<sup>273</sup>.

Esta situación práctica vulnera, en principio, el sentido de la institución. El patrimonio estable pretende proteger la persona jurídica atendiendo a sus circunstancias y eso es más complicado desde una instancia superior. Lo que resulta adecuado para una diócesis, para otra puede suponer un estorbo o incluso resultar desproporcionado pues podría llevar a cabo enajenaciones de bienes

270. Cf. J. MANTECÓN, *Comentario al c. 1291*, en *Comentario Exegético*, cit., quien excluye, con acierto, el control de la autoridad competente tanto los bienes del patrimonio estable, pero cuyo valor no supera la cantidad mínima establecida por el derecho, como aquellos que la superan pero no forman parte del patrimonio estable. De todas formas, admite que este último supuesto es bastante difícil de encontrar en la práctica.

271. Parece que, de hecho, todo bien que supere dichas cantidades es asignado implícitamente al patrimonio estable.

272. Por la variedad de negocios jurídicos que pueden afectar al patrimonio estable, no siempre será fácil determinar si la afectación de dicho grupo de bienes supera el valor establecido por el derecho. No se debe considerar sin más el valor del bien sino el valor del negocio jurídico. Cf. V. PALESTRO, *La disciplina canonica in materia di alienazioni e di locazioni*, en R. FUNGHINI (ed.), *I beni temporali*, cit., p. 149.

273. Parte de la doctrina ha entendido que es una forma más práctica y clara de saber cuáles son los bienes protegidos. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración*, cit., p. 408. Sin embargo, como hemos dicho, esta reducción del patrimonio estable a un dato cuantitativo de valor sin relación con la importancia relativa en el patrimonio de dicha entidad, produce un efecto negativo en el control de las enajenaciones. Mientras que para determinadas personas jurídicas la cantidad resulta insignificante y por lo tanto una enajenación de ese valor no supone ningún riesgo para la viabilidad de la entidad, para otras la cantidad que pone en jaque su pervivencia es mucho menor y por lo tanto dicho control no asegura el fin del patrimonio estable.



que pondrían en peligro su subsistencia y la efectiva realización de sus fines<sup>274</sup>. Para evitarlo, algunos autores proponen una mayor intervención de las Conferencias episcopales para determinar los límites del régimen de control de la enajenación<sup>275</sup>.

El c. 1291 establece que las enajenaciones de bienes que se encuentren por debajo de la cantidad establecida por el derecho no deben someterse al régimen de vigilancia. Además de este límite, el c. 1292 alude a otra cantidad (la máxima), que también debe fijar la Conferencia episcopal, para que las operaciones controladas que la superen deban cumplir con el requisito adicional de la licencia de la Santa Sede.

Podemos así enunciar dos funciones principales de las cantidades establecidas por el derecho. La primera es una función de límite para no extender el control sobre las enajenaciones del patrimonio estable más allá de lo razonable y la segunda es determinar la autoridad competente para emitir la licencia necesaria.

Debemos preguntarnos si esta regulación queda corregida por el c. 1295 cuando se refiere a las operaciones asimiladas a la enajenación. Pensamos que el c. 1295 no pretende otra cosa que ampliar el tipo de operaciones que quedan sujetas al régimen de control. Sin embargo no afecta a los otros elementos del c. 1291, como es, en nuestro caso, la cantidad establecida por el derecho. La referencia a las operaciones que puedan empeorar la situación patrimonial de la persona jurídica no varía el régimen y su aplicación pues es una forma de denominar a las operaciones asimiladas a la enajenación y no pensamos que haga referencia al límite de dichas operaciones.

## 2. *Autoridad competente para determinarla*

La autoridad que debe fijar esa cantidad es la Conferencia Episcopal para su respectiva región (cf. c. 1292), sin perjuicio de la normativa propia de los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica conforme el c. 638 § 3. Esto muestra la complejidad de obtener una regulación común que afecta a tantas entidades diversas.

El requisito de superar la cantidad establecida por el derecho condiciona de forma importante la formación del patrimonio estable. Supongamos una pe-

274. Cf. C. J. RITTY, *Changing economy*, cit., p. 476.

275. Cf. J. J. MYERS, *Comentario al c. 1291*, cit. A pesar de la cantidad de trabajo que puede generar al principio, éste se verá facilitado posteriormente, además de cumplir la específica finalidad otorgada a dicha institución. Algunas orientaciones prácticas en este sentido pueden encontrarse en *Diocesan Financial Issues*. Se trata de un documento de la Conferencia de Obispos Católicos de Estados Unidos sobre materia económica, aprobado en noviembre de 2002. Puede obtenerse en [www.usccb.org/finance/](http://www.usccb.org/finance/).

queña diócesis que, conforme a las prescripciones del c. 1291 ha realizado la legítima asignación de algunos de sus bienes al patrimonio estable. Sin embargo, la cantidad establecida por el derecho es mayor que el valor de la mayoría de dichos bienes. Por lo tanto, estos medios no cuentan con la protección que la diócesis necesita para asegurar su subsistencia y la efectiva consecución de sus fines. Las vías para superar estos inconvenientes son varias: siempre queda a la autoridad competente el recurso al c. 1293 § 2 que establece la posibilidad de mayores cautelas para evitar un daño a la Iglesia; también se puede buscar la asignación al patrimonio estable de bienes que se encuentren por encima de dicha cantidad, siempre que cumplan la finalidad de la institución; también cabe la posibilidad de una fijación del patrimonio estable por medio de porcentajes del patrimonio total de la persona jurídica<sup>276</sup>.

En cualquier caso, la autoridad competente y la misma persona jurídica deben velar porque la institución del patrimonio estable no pierda su virtualidad por un mal entendido papel de las cantidades establecidas por la Conferencia episcopal para cada región.

### 3. *Criterios para su fijación*

La variedad de criterios que pueden utilizarse para la fijación de esta cantidad es grande: desde la consideración del grupo de entidades que se verán sujetas a dicha normativa y el estudio de su capacidad patrimonial, hasta la constatación del flujo real de solicitudes de enajenación de dichos bienes, pasando por la facilidad en la tramitación de dichas licencias y la capacidad de contar con expertos que analicen su viabilidad.

## H. *Conclusión*

La figura del patrimonio estable, tal como está concebida por el Código de Derecho Canónico, admite muchas posibilidades. Por eso, no nos parece oportuno descalificarla como inadecuada para las circunstancias actuales. Pensamos que, siguiendo a la tradición, se puede hacer una adaptación a esas circunstancias que la convierta en un instrumento eficaz para los fines para los que fue recibida por el legislador. La dificultad que ha encontrado tanto la doctrina como la praxis jurídica para su recepción no debe hacernos pensar en la incapacidad para desarrollar la función encomendada por el legislador. Lo que debe llevarse a cabo es una interpretación de la norma de acuerdo con la mente del Código.

276. A esta posibilidad se ha referido C. J. RITTY, *Changing economy*, cit., p. 477.

Los autores coinciden en señalar la necesaria acogida que debe darse a la nueva figura para proteger el patrimonio de posibles arbitrariedades y abusos de los administradores<sup>277</sup>. Precisamente, esta persuasión de su importancia debe llevarnos a buscar los medios para su inclusión en la vida práctica de las personas jurídicas.

Podemos preguntarnos por la viabilidad de una figura tal como la delimita el Código. A nosotros nos parece que la escasa definición del perfil del patrimonio estable permite un juego importante a la interpretación por la doctrina y sobre todo por la autoridad que debe proteger los bienes de las personas jurídicas, tanto con su vigilancia como con las diferentes autorizaciones para las operaciones controladas.

## CONCLUSIONES

1. La figura del patrimonio estable aparece por primera vez en la legislación canónica en el Código de 1983, en concreto, en el canon 1285 y, sobre todo, en el 1291. Sin embargo, se trata de una institución que ya estaba siendo utilizada por la doctrina y por esa razón, en parte, se renunció a definirla más claramente. El legislador quiso incorporarla a la legislación canónica tal como era entendida por la doctrina.

2. Su antecedente inmediato lo encontramos en el Código de Derecho Canónico de 1917. El proceso de codificación, que daría lugar al Código pío-benedictino, demostró la necesidad de conjugar los criterios dinámicos (la posibilidad de conservación) con los estáticos (un valor mínimo) en la configuración del objeto protegido de la enajenación. Además, el legislador se percató de las exigencias de flexibilidad de una figura que debería ayudar a optimizar la gestión de los bienes de la Iglesia.

3. El Código de 1917 transformó el régimen de inalienabilidad, vigente hasta entonces, en un sistema positivo que permitía la enajenación con determinadas autorizaciones y requisitos. De todas formas, a pesar de este cambio de perspectiva, no se consolidó una gran evolución a nivel práctico. No obstante, se añadieron nuevos aspectos del régimen de protección del patrimonio eclesial frente a las enajenaciones y operaciones que podían perjudicarlo. La mayor aportación del Código de 1917 fue lograr la sistematización de una materia que, hasta entonces, estaba dispersa y en muchos casos no era aplicada.

4. Este cambio de perspectiva no pasó inadvertido y la doctrina posterior discutió profundamente sobre el tema. El cambio legislativo, unido a las nuevas circunstancias económico-financieras, condujeron a una reflexión doctrinal don-

277. Cf. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile*, cit., p. 296.

de surgieron las primeras referencias a la estabilidad patrimonial. Las nuevas formas de patrimonio, que desplazaban el interés de los bienes inmuebles a los productos financieros, colaboraron enormemente al nacimiento de nuestra figura. En este alumbramiento ocupó un lugar preponderante la discusión sobre el papel del dinero y de los fondos en el patrimonio eclesiástico. Esta reflexión doctrinal es anterior, incluso, al propio Código. La cuestión principal era su sometimiento al régimen de vigilancia de la enajenación. Pensamos que no es una casualidad que la figura del patrimonio estable nazca precisamente en el marco de una reflexión sobre el papel del dinero en el patrimonio eclesiástico. Éste es precisamente el marco en que hay que entender nuestra figura para poderla aplicar con eficacia. No se trata de mirar a los bienes en sí mismos, sino en relación con el patrimonio global. Ya no se distingue tanto entre los distintos tipos de bienes, si no es por su capacidad para asegurar la pervivencia de la entidad a la que pertenecen. Podemos decir que en este momento el criterio para proteger un determinado bien dejó de ser la posibilidad de conservarlo y pasó a ser su importancia en orden a asegurar el futuro de la entidad propietaria del mismo. La reflexión, por tanto, dejó de pensar en el bien de forma aislada para pensar en el conjunto del patrimonio de forma global. Esta es la función que se asigna al patrimonio estable. Es un grupo de bienes que conjuntamente aseguran la «conservación», la «viabilidad» de la persona jurídica. Por ello, para enajenarlos o someterlos a una operación asimilada, habrá que solicitar determinadas autorizaciones que aseguren que no se pone en peligro la subsistencia de la entidad misma.

5. Algunos autores llegaron a identificar, mucho antes del Código de 1983, el objeto de la enajenación con el patrimonio estable, e incluso algunas actuaciones de la Curia Romana siguieron esa misma pauta.

6. El proceso de codificación que daría lugar al Código de 1983 fijó con frecuencia su atención en el patrimonio estable. En este momento, la doctrina mayoritaria daba por sentado que el patrimonio estable constituía parte del objeto del régimen de control de la enajenación. Sin embargo, quienes trabajaron en la redacción del texto trataron de buscar una nueva fórmula que protegiera el patrimonio eclesiástico sin encontrarla. Se consideraba al patrimonio estable como una figura clásica y tradicional, no acorde con las nuevas circunstancias económico-financieras. La única solución que ofrecieron fue lo que tradicionalmente se conocía como el concepto amplio de enajenación, es decir, toda una serie de operaciones que, pese a no poseer la naturaleza de enajenaciones, estrictamente hablando, producían sobre el patrimonio eclesiástico un efecto similar. Por lo tanto, también debía protegerse el patrimonio estable frente a dichas operaciones.

7. El patrimonio estable aparece en dos cánones del Código. El c. 1291 define el régimen de vigilancia especial de algunas enajenaciones: en concreto, las que afectan a bienes que pertenecen a dicho grupo y cuyo valor supera cierta

cantidad. El c. 1285 establece, indirectamente, que también pueden formar parte del patrimonio estable los bienes muebles. La determinación de qué bienes son especialmente protegidos no hay que hacerla en función de sus características, sino en función de la situación global de la persona jurídica a quien pertenecen. Esta es una novedad que introduce el c. 1292 § 4 al establecer que quienes deben intervenir con su consejo o consentimiento en la autorización de una operación de este tipo deben, previamente, estudiar la situación económica de la entidad y las enajenaciones anteriormente realizadas.

8. A la vista de todos estos datos, el patrimonio estable puede definirse como el conjunto de bienes de una persona jurídica pública que, por medio de la asignación legítima, constituyen la base mínima necesaria para la subsistencia económica de dicha entidad y la realización efectiva de sus fines, atendidas sus circunstancias particulares, y que por ello gozan de una especial protección a la hora de su enajenación.

9. En este momento es importante que nos preguntemos en qué consiste esa base mínima para que la persona jurídica pueda realizar sus fines. Podríamos argumentar que basta con muy pocos bienes para sacar adelante una persona jurídica eclesiástica y es verdad. Pensamos, sin embargo, que el legislador se refiere al mantenimiento de la situación actual de viabilidad económica, si nos encontramos en un momento de salud financiera. Se trata de descubrir qué bienes son los que aseguran que se pueden satisfacer las necesidades que reclama la actual actividad de la persona jurídica.

10. Como criterios para asignar bienes al patrimonio estable encontramos: la naturaleza de la misma persona jurídica, los fines que se propone, el número de recursos de que dispone, el desarrollo y la consolidación de las actividades que se llevan a cabo, los compromisos adquiridos con otras entidades, etc. Dichas circunstancias, tan diversas en cada persona jurídica, confirman la necesidad de una adecuación individualizada de la figura del patrimonio estable a la realidad económica, financiera y pastoral de cada persona jurídica.

11. Precisamente la figura de la asignación legítima permite dicha adaptación y posibilita a la persona jurídica la fijación de los bienes que aseguran la viabilidad económico-financiera de la persona jurídica. La asignación legítima constituye un acto de administración extraordinaria pero esto no significa que sea inamovible. También la autoridad puede decidir que un bien deje de formar parte del patrimonio estable. Es un acto que corresponde a quien rige la persona jurídica, aunque también pensamos que puede realizarlo la autoridad competente en virtud de su deber de vigilancia. Puede llevarse a cabo en el momento de la constitución o en cualquier momento posterior. Parte de la doctrina piensa que podría darse incluso la asignación implícita o tácita. Nosotros no creemos que sea conveniente sin determinados requisitos previamente establecidos por el legislador o la propia autoridad. Corresponde a esta autoridad la protección de la viabilidad económico-financiera mediante la autorización de las enajenaciones

y operaciones asimiladas. También debe protegerla mediante la comprobación de la suficiencia de los medios para llevar a cabo sus fines (cf. c. 114 § 3). Además, dicha función de vigilancia implica también la verificación de la asignación de determinados bienes y la instancia, en su caso, a quien gobierna la persona jurídica para que se haga dicha asignación y se eviten posibles abusos.

12. El régimen de control de la enajenación sólo es aplicable a los bienes eclesiásticos y, por lo tanto, a las personas jurídicas públicas. Algunos autores han tratado de ver en el c. 1295 una ampliación de la figura a todas las personas jurídicas. Sin embargo, pensamos que dicho canon únicamente trata de aplicar el mismo régimen no sólo al tipo de operaciones que responden al concepto de enajenación sino a todas aquellas que puedan empeorar la condición patrimonial de la persona jurídica. Por supuesto, deben cumplir los mismos requisitos que el c. 1291 señala para las enajenaciones: afectar a bienes del patrimonio estable y superar la cantidad establecida por el derecho.

13. Uno de los momentos fundamentales para que la protección del patrimonio estable sea efectiva es la intervención de los miembros de los Consejos de Asuntos Económicos para dar su consentimiento a dichas operaciones (cf. c. 1292 § 4). Deben prestarlo una vez que conozcan la situación económico-financiera de la persona jurídica y las enajenaciones anteriormente realizadas. Son las personas con mayor capacidad, por su cercanía a la persona jurídica y por sus conocimientos técnicos, para realizar el control y asegurar la viabilidad.

14. El Código no define el patrimonio estable. Además, la doctrina no le ha prestado demasiado interés. Esto puede explicarse, en parte, porque se trata de una figura técnica, que depende mucho de las circunstancias de cada persona jurídica. No creemos, por lo tanto, que se pueda rechazar a priori como figura válida para proteger los bienes de la Iglesia. Lo que proponemos es una interpretación de acuerdo con las circunstancias de la economía actual y de la situación financiera de las personas jurídicas públicas.

15. Las Conferencias episcopales deben establecer algunos aspectos del régimen de la enajenación. Con frecuencia, al determinar dichos ámbitos terminan influyendo en la recepción de la figura del patrimonio estable en la praxis canónica de su ámbito regional. En concreto, determinan unas cantidades que delimitan la eficacia del control que lleva a cabo la autoridad competente. Es muy difícil que dichas cantidades se adecuen perfectamente a la multiforme realidad de las personas jurídicas de una Conferencia Episcopal. Los criterios para fijarla pueden ser desde la consideración del grupo de entidades que se verán sujetas a dicha normativa y el estudio de su capacidad patrimonial, hasta la constatación del flujo real de solicitudes de enajenación de dichos bienes, pasando por la facilidad en la tramitación de dichas licencias y la capacidad de contar con expertos que analicen su viabilidad.

16. Destacamos la disconformidad de parte de la legislación canónica patrimonial con la coyuntura financiera actual. El Código establece la enajenación

como paradigma de la operación que puede poner en peligro la viabilidad de la persona jurídica. Sin embargo, hoy en día, hay multitud de operaciones que no son asimilables desde el punto de vista jurídico a la enajenación y que pueden perjudicar el patrimonio eclesiástico en mayor grado. En cierto sentido, esta deficiencia se mitiga por la aplicación del régimen de control a las operaciones asimiladas. Por último, la aparente rigidez del sistema, que prescribe autorizaciones para un gran número de operaciones, ha podido desalentar a quienes deben ponerlo por obra.

17. Otro fruto de dicha inadecuación es la consideración de que son determinados bienes los que están protegidos, lo cual manifiesta una forma de entender el patrimonio muy ligada a los inmuebles y por lo tanto ajena a la realidad actual. La reflexión sobre el patrimonio estable siempre estuvo ligada al dinero y es ese su ámbito de desarrollo. Sujetar determinados bienes a dicha protección puede producir el efecto contrario de una seguridad ficticia porque no se adecua constantemente a la realidad.

18. Pensamos que una posible solución para dichos problemas se articula por medio de dos instrumentos previstos por el Código. El primero es la intervención del Consejo de Asuntos Económicos en las enajenaciones de bienes del patrimonio estable. Este consejo es quien más capacitado está para conocer la forma en que una operación de enajenación o asimilada puede afectar a la viabilidad económico-financiera de la persona jurídica.

19. El segundo instrumento es el juego de las cantidades. Proponemos que dichas cantidades no sean cifras absolutas sino porcentajes del valor del patrimonio de las personas jurídicas concretas. De esta manera se adecuan con mayor eficacia a la realidad de cada entidad y evitan las disfunciones que se producen en la actualidad.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. FUENTES

*Acta Apostolicae Sedis*, Commentarium Officiale, Romae 1909-2006. Concilio Vaticano II: Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, 7.XII.1965; Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, 21.XI.1964; Decreto *Apostolicam Actuositatem*, 18.XI.1965; Decreto *Christus Dominus*, 28.X.1965; Decreto *Perfectae Caritatis*, 28.X.1965; Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 7.XII.1965; Declaración *Dignitatis Humanae*, 7.XII.1965; Declaración *Gravissimum Educationis*, 28.X.1965. *Codex Iuris Canonici*, Pius X Pontificis Maximi, iussu digestus, Benedicti Papape SV, auctoritate promulgatus. Praefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico ab emo. Pietro Card. Gasparri auctus, Typis Polyglottis Vaticanis, Romae 1918. *Codex Iuris Canonici*, auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus (AAS 75 [1983] pars II). *Codex Iuris Canonici Fontes*, a cargo de P. GASPARRI-I. SEREDI, 11 volúmenes, Romae 1923-1939. *Codex Iuris Canonici*, Postulata Episcoporum in ordinem digesta a R.mo P. Bernardino Klumper O.P.M., consultore, Romae (Typis Vaticanis), 1905, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 4. (Sub secreto pontificio) *Codex Iuris Canonici*, Appendix ad Postulata Episcoporum, Votum R.P. Bernardini Klumper O.F.M., Romae (Typis Vaticanis), 1908, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 6; (Sub Secreto pontificio) *Codex Iuris Canonici*, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, tit. XXXVI-XXXVIII. Votum Rmi. P. Dominici Burrotti, Romae (Typis Vaticanis), 1907, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 42. (Sub secreto pontificio) *Codex Iuris Canonici*, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, tit. XXXVI-XXXVIII. Votum Ioannes B. Ferreres, S.J., Romae (Typis Vaticanis), 1907, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 42. (Sub Secreto Pontificio) *Codex Iuris Canonici*, Lib. tertius, De rebus, Pars VI, De bonis temporalibus, tit. XXXVI-XXXVIII. Votum R. P. Udalrici Lampert Professoris Iuris Canonici in Facultate Iuridica et p. t. Rectoris Universitatis Friburgensis Helvetiorum, Romae (Typis Vaticanis), 1907, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 42. Schema I-1907, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 59. Schema II-1907, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 59. Schema III-1907, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 59. Schema IV-1908, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 59. Schema I – De rebus, post 1909, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni, caja 15. (Schema Codicis Iuris Canonici), (Sub secreto pontificio), Sanctissimi Domini Nostri Pii PP. X, *Codex Iuris Canonici cum notis*, Petri Card. Gasparri, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, MDCCCXIII, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 86. Schema III – De rebus, 1913, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC-Doppioni, caja 15. Schema IV – De rebus, 1916, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 87. Riassunto delle Osservazioni dei Vescovi e Superiori Regolari al Libro III del Codice, en ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC, caja 60. Joannes Csernoch, Princeps Primas Regni Hungariae, Archiepiscopus Strigoniensis, *Animadversiones Ordinariorum*



*Provinciae Metropolitanae Strigoniensis in Hungaria in canones schematis Codicis Iuris Canonici, qui agunt De rebus seu Libri III, Strigonii 1914*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 60. *Schema canonum Libri V De Iure Patrimoniali Ecclesiae, de 1977*, en *Com 37* (2005) 284-303. *Littera transmissionis Schematis (15 nov. 1977) ad organa consultationis*, en *Com 9* (1977) 227-228. *Praenotanda Schematis 1977 praemissa*, en *Com 9* (1977) 269-273. *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Epsicopororum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institututorum vitae consecratae recognitum*, de 29 de junio de 1980. *Relatio Complectens Synthesim Animadversionum ab Em.mis atque Ex.mi Patribus Commisionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitatum, cum rensponsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (16 iulii 1981) quae transmissa est Commissionibus Sodalibus. Schema novissimum post consultationem S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institututorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, de 25 de marzo de 1982. *Collectanea S.C. de Propaganda Fide, Romae 1893. Communicationes. Corpus Iuris Canonici*, Ed. de E. FRIEDBERG, Graz 1955. *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, a cura de X. OCHOA, Roma 1966 y ss. *Decretum Gratiani* (vid. *Corpus Iuris Canonici*). *Index materiarum Codicis Iuris Canonici*, en ASV *Commisione cod. Diritto Canonico, Fondo CIC*, caja 3. PABLO VI, *Udienza generale*, 24.6.1970, *Insegnamenti di Paolo VI, VIII* (1970) 676.

## II. AUTORES

### 1. Autores previos al Código de 1983

ALONSO MORÁN, S.-CABREROS DE ANTA, M., *Comentarios al Código de Derecho Canónico, III, cánones 1322-1998*, Madrid 1964. BADI, C., *Institutiones Iuris Canonici, II: De Rebus*, Florentiae 1922, Lib. III, Pars VI, Tit. III. BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici, Lib. III, De Rebus, Partes II-VI*, Romae 1934. BONET MUIXI, M., *Gestión del patrimonio eclesiástico: administración*, en *El Patrimonio Eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1950, pp. 119-151. BRIDE, A., *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Romae 1969. BYRNE, H. J., *Investment of Church Funds. A study in administrative law* (The Catholic University of America Canon Law Studies 309), Washington D.C. 1951. CABREROS DE ANTA, M., *La enajenación de bienes eclesiásticos*, en *El Patrimonio Eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1950, pp. 156-163. CAPELLO, F. M., *Summa Iuris Canonici in usum scholarum concinnata*, II, Romae 1962<sup>6</sup>. CLEARY, J. F., *Canonical limitations on the alienation of Church property. An historical synopsis and commentary*, Washington, D.C., 1936. COCCHI, G., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum scholarum, Lib. III. De Rebus, Pars VI*, Taurini-Romae 1924, Titulus XXIX. COCCOPALMERIO, F., *Diritto patrimoniale della Chiesa*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, IV, Roma 1980, pp.

1-70. COMYNS, J. J., *Papal and Episcopal Administration of Church Property. An Historical Synopsis and Commentary*, New York 1942, pp. 4-8, 26 y 39-41. CONTE A CORONATA, M., O.F.M. Cap., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum, II: De rebus*, Taurini-Romae 1951<sup>4</sup>. COULY, A., *Aliénation*, en *Dictionnaire de Droit Canonique, I*, Paris 1935. DA CASOLA, M., *Compendio di diritto canonico*, Roma 1967. DOHENY, W. J., *Practical Problems in Church Finance. A Study of the alienation of Church Resources and of the canonical restrictions on Church Debt*, Milwaukee 1941. EICHMANN, E.-MÖRS DORF, K., *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici, II: Sachenrecht*, Paderborn 1967<sup>11</sup>. FANFANI, L. I., *De iure religiosorum ad normam Codicis Iuris Canonici*, Rhodigii 1949. FALCO, M., *Introduzione allo Studio del «Codex Iuris Canonici»*, Torino 1925. FALTIN, D., *De iure patrimoniali Ecclesiae*, Roma 1973. FEDELE, P., *Lezioni di diritto patrimoniale*, Roma 1979<sup>2</sup>. FERRARIS, F. L., *Prompta bibliotheca, canonica, juridica, moralis, theologica, nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, Lutetiae Parisiorum 1852-1857. FERRERES, J. B., *Institutiones Canónicas*, II, Barcelona 1926, Libro III, P. VI, Tit. XXIX, n. 501. GASPARRI, P. (ed.), *Codicis iuris canonici fontes*, V, Romae 1926. HESTON, E. L., *The Alienation of Church Property in the United States. An Historical Synopsis and Commentary*, Washington D. C. 1941. HÖLBÖCK, C., *Handbuch des Kirchenrechtes*, II, Innsbruck-Wien 1951. HUOT, D.-M., *Bonorum temporalium apud religiones administratio ordinaria et extraordinaria*, Romae 1956. LARRAONA, A., *Commentarium Codicis. Can. 534*, en *Commentarium por Religiosis, vol. XIII*, Romae 1932. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico*, en «Ius Canonicum» 6 (1966) 111-151. MOTHON, J. P., *Institutiones Canoniques*, II, Lille-Bruges 1924, Livre X. NAVARRO-VALLS, R., *La licencia en la enajenación canónica y en el derecho español*, en «Ius Canonicum» 10 (1970) 303-391. NAZ, R., *Traité de droit canonique*, III, Paris 1954. PALAZZINI, P., *Alienationes*, en *Dictionarium Morale et Canonicum*, I, Romae 1962. POSTIUS Y SALA, J., *El Código Canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, Madrid 1926, Libro III, Tit. XXIX. PRÜMMER, M., *Manual Iuris Canonici*, Friburgi Brisgoviae 1927, Lib. III, Pars VI. REGATILLO, E. F., *Institutiones Iuris Canonici*, II, Santander 1949. DE REINA, V., *Propiedad eclesiástica, bienes dotales y Réditos benéficiales*, en «Ius Canonicum» 2 (1962) 499-520; *El sistema benéficial*, Pamplona 1965. RITTY, C. J., *Changing economy and the New Code of Canon Law*, en «The Jurist» 26 (1966) 469-484. ROVERA, V., *De structuris oeconomicis in Ecclesia Renovandis*, en «Periodica» 60 (1971) 197-250. SALAVERRI, J., *El derecho en el misterio de la Iglesia*, en «Revista Española de Teología», 14 (1954) 207-273. SIPOS, S., *Enchiridion Iuris Canonici ad usum scholarum et privatorum concinnavit*, Romae 1954. TABERA ARAOZ, A.-MARTÍNEZ DE ANTONANA, G.-ESCUADERO, G., *Derecho de los religiosos. Manual teórico práctico*, Madrid 1968<sup>6</sup>. VERMEERSCH, A.-CREUSEN, I., *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatum*, II, Mechilinae-Romae 1954<sup>7</sup>, Tit. XXIX. *De bonis Ecclesiae temporalibus, Notae e praelectionibus Ill.mi ac Rev.mi Prof. Violaro a quibusdam auditoribus concinnatae*, Romae 1940. VROMANT, G., *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Paris 1953. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius canonicum IV, 2: De Rebus*, Romae 1935, pars altera, tit. VII.

## 2. Autores posteriores al Código de 1983

ABBASS, J., *The Temporal Goods of the Church. A comparative Study of the Eastern and Latin Codes of Canon Law*, en «Periodica» 83 (1994) 669-714. AMOS, J. R.-CELLA, J.-EUART, S.-MORRISEY, F. G.-SMITH, R., *Inventorying Church Property and Other Administrative Matters*, St. Louis 1994. AZNAR GIL, F. R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993; *Comentario al c. 1291, Comentario al c. 1295*, en ACEBAL, J. L. (ed.), *Código de derecho canónico / Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2001; *La nueva organización económica de las Diócesis españolas*, en *XIX Semana Española de Derecho Canónico. El Derecho Patrimonial Canónico en España*, Salamanca 1985, pp. 163-222. BUENO SALINAS, S., *Tratado general de Derecho Canónico*, Barcelona 2004. CAFARDI, N., *Sources of Diocesan Finance in the 1983 Code of Canon Law*, en FOX, J. (ed.), *Render unto Caesar. Church Property in Roman Catholic and Anglican Canon Law*, Rome 2000, pp. 105-112. CAMERÓN, R., *Historia Económica Mundial. Desde el Paleolítico hasta el presente*, Madrid 1998. CENALMOR, D.-MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona 2004. CONLIN, D. C., *Canonical and civil legal issues surrounding the alienation of Catholic Health Care Facilities in the United States*, Rome 2000. CHIAPPETTA, L., *Comentario al c. 1291*, en *Il codice di diritto canonico: commento giuridico-pastorale*, II, Roma 1996. ERRÁZURIZ, C. J., *Il Diritto e la Giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Milano 2000. FALCHI, F., *Benefici ecclesiastici e beni temporali della Chiesa nel Processo di formazione del Codice del 1917: Brevi considerazioni sui materiali conservati nell'Archivio Segreto Vaticano*, en *Archivio storico e giuridico sardo di Sassari*, nuova serie, vol. 7 (2000). GRAZIAN, F., *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di diritto canonico*, Roma 2002; *Patrimonio stabile: istituto dimenticato?*, en «Quaderni di diritto ecclesiale» 16 (2003) 282-296. HEIMERL, H.-PREE, H., *Handbuch des Vermögensrechts der Katholischen Kirche unter besonderer Berücksichtigung der Recht-Verhältnisse in Bayern und Österreich*, Regensburg 1993. HERVADA, J., *Coloquios propedéuticos sobre el Derecho Canónico*, Pamplona 2002. HERRANZ, J., *Prolegómenos II. Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en MARZOA, Á.-MIRAS, J.-RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, pp. 157-205. KENNEDY, R. T., *Comentario al c. 1291*, en BEAL, J. P.-CORIDEN, J. A.-GREEN, T. J., *New commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000. KINDLEBERGER, CH. P., *Historia Financiera de Europa*, tr. por Menduñía, A.-Tugores, J., Barcelona 1988. LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho Administrativo*, Pamplona 1993. LEAL PEDROSA, M., *Alienação de Bens Eclesiásticos*, en *Os Bens Temporais da Igreja: actas das IV Jornadas de Direito Canónico* 23-26 de abril de 1996 Santuario de Fátima, Lisboa 1997, pp. 155-167. LLOBELL, J.-DE LEÓN, E.-NAVARRETE, J., *Il libro «De Processibus» nella Codificazione del 1917*. Studi e documenti, vol. I, Milano 1999. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Comentario al c. 1254*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona, 2001; *Comentario al c. 1285*, en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 2001; *Introducción al Libro V del Código de Derecho Canónico*, en *Comentario Exegético al*

*Código de Derecho Canónico*, IV, 1, Pamplona, 2002. MAIDA, A. J.-CAFARDI, N. P., *Church Property, Church Finances and Church-related Corporations*, St. Louis 1984. MANTECÓN, J., *Comentario al c. 1291*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV,1, Pamplona, 2002. MARTÍN DE AGAR, J. T., *Comentario al c. 1190*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 2001. MAURO, T., *Gli aspetti patrimoniali dell'organizzazione ecclesiastica*, en FERRARI, S. (dir.), *Il nuovo Codice di diritto canonico. Aspetti fondamentali de la codificazione postconciliare*, Bologna 1983, pp. 207-225. MCKENNA, K. E.-DINARDO, L. A.-POKUSA, J. A., *Church Finance Handbook*, Washington 1999. MESTER, S., *I beni temporali della Chiesa (Le novità apportate dal Nuovo Codice)*, en «Apollinaris» 57 (1984) 49-59. MIÑAMBRES, J., *Beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258)*, en FUNGHINI, R. (ed.), *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano, 1999; *Il Romano Pontefice garante ultimo della destinazione dei Beni Ecclesiastici*, en CONN, J. J.-SABBARESE, L. (a cura di), *Iustitia in Caritate. Miscellanea di Studi in Onore di Velasio de Paolis*, Città del Vaticano 2005, pp. 431-443. MIRAS, J.-CANOSA, J.-BAURA, E., *Compendio de Derecho Administrativo canónico*, Pamplona 2001. MIRAS, J., *Sentido ministerial de la función de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico*, en VIANA, A. (dir.), *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, Pamplona 1999, pp. 259-292. MISTÓ, L., *I beni temporali della Chiesa*, en *Gruppo Italiano Docenti Di Diritto Canonico, Il diritto nel mistero della Chiesa*, III, Roma 1992. MORENO ANTÓN, M. G., *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987. MORGANTE, M., *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Casale-Monferrato 1993. MORRISEY, F. G., *Comentario al c. 1291*, en *Canon Law Society of Great Britain and Ireland, The canon law letter and spirit: a practical guide to the Code of Canon Law*, London 1996. MYERS, J. J., *Comentario al c. 1291*, en CORIDEN, J. A.-GREEN, T. J.-HEINTSCHEL, D. E. (eds.), *The Code of canon law: A text and commentary. Commissioned by the Canon Law Society of America*, London 1985. NAVARRO-VALLS, R. *La licencia en la enajenación canónica y en el derecho español*, en «Ius Canonicum», 10 (1970) 303-391; PALESTRO, V., *La disciplina canonica in materia di alienazioni e di locazioni*, en FUNGHINI, R. (ed.), *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano, 1999, pp. 141-162. DE PAOLIS, V., *I beni temporali della Chiesa (Il Codice del Vaticano II, 10)*, Bologna 1995; *I beni temporali della Chiesa. Canonici preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali*, en *I beni temporali della Chiesa*, Milano 1997, pp. 9-41; *L'amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni (cc. 1279-1289)*, en FUNGHINI, R. (ed.), *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano, 1999, pp. 59-82; *Negoziio giuridico «Quo conditio patrimonialis personae iuridicae peior fieri potes»*, en *Periodica* 88 (1994) 493-528. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V del CIC: Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002. PÉRISSET, J. C., *Les biens temporels de l'Église: commentaire des canons 1254-1310 (Le nouveau Droit Ecclésial. Commentaire du Code de droit canonique, Livre V)*, Paris 1996. PERLASCA, A., *Comentario al c. 1291*, en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (ed.), *Codice di diritto canonico commentato*, Milano 2001; *Comentario al c. 1295*, en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (ed.), *Codice di diritto canonico commentato*, Milano 2001. PIÑERO CARRIÓN, J. M., *Comentario al c. 1291*, en BENLLOCH POVEDA, A. (dir.), *Código de derecho canónico: edición bilingüe, fuentes y comentarios*

*de todos los cánones*, Valencia 200210. RIDELLA, S., *La valida alienazione dei beni ecclesiastici. Prospettive di diritto canonico e civile*, Torino 2003. ROVERA, V., *I beni temporali della Chiesa*, en CAPELLINI, E. (ed.), *La normativa del Nuovo Codice*, Brescia 1985, pp. 273-296. SALERNO, F., *Comentario al c. 1291*, en VITO PINTO, P., *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 20012. SARABIA, I., *La enajenación en el c. 1295 CIC 1983. Observaciones para su interpretación*. Tesis doctoral, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Pamplona 2002 (*pro manuscrito*); *La persona jurídica en el c. 1295 CIC 1983. El sujeto de la enajenación en sentido amplio*, en «Cuadernos Doctorales» 20 (2003-2004) 239-275. SCHOUPPE, J. P., *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997. TRASERRA CUNILLERA, J., *Las fundaciones autónomas*, Barcelona 1985. VÁZQUEZ DE PRADA, V., *Historia Económica Mundial, II, De la Revolución Industrial a la actualidad*, Pamplona 1999.

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. I. Los antecedentes del patrimonio estable hasta el Cic de 1983. 1. Introducción. 2. La enajenación de bienes eclesiásticos y el patrimonio estable hasta el código de 1917. 2.1. Normativa primitiva sobre la enajenación de bienes eclesiásticos hasta el siglo IV. 2.1.1. La *Didaché*. 2.1.2. La *Didascalia Apostolorum*. 2.1.3. La *Traditio Apostolica*. 2.1.4. Las *Constitutiones Apostolorum*. 2.1.5. Conclusión. 2.2. Desde el siglo IV hasta la constitución *Ambitosae* de Paulo II en 1468. 2.2.1. El objeto del régimen de la enajenación en el *Decretum Gratiani*. 2.2.2. Las Decretales. 2.2.3. Conclusión. 2.3. Desde la constitución *Ambitosae* hasta la promulgación del CIC de 1917. 2.4. La doctrina sobre el patrimonio estable hasta el CIC de 1917. 2.4.1. Introducción. 2.4.2. Bienes inmuebles. 2.4.3. Bienes muebles preciosos. 2.4.4. Bienes que no pertenecen al objeto del régimen de la enajenación. 2.4.5. Conclusión. 3. La primera codificación, la enajenación y el patrimonio estable. 3.1. El proceso de codificación del Código de Derecho Canónico de 1917. 3.1.1. El *Index materiaram*. 3.1.2. Los *Postulata Episcoporum*. 3.1.3. Los *Vota*. 3.1.4. Los *Verbales* y los *Schemata*. 3.1.5. Las *Animadversiones*. 3.2. El régimen de la enajenación en los cánones 1530 y 1533 del CIC de 1917. 3.2.1. Bienes incluidos en el régimen de la enajenación. 3.2.2. Bienes no incluidos en el régimen de la enajenación. 3.2.3. Destino de lo obtenido con la enajenación. 3.2.4. Conclusión. 4. La doctrina posterior al CIC sobre la enajenación y el objeto de su régimen protegido. 5. Conclusión. II. EL PATRIMONIO ESTABLE EN EL CIC DE 1983. 1. Introducción. 2. El concepto de enajenación. 2.1. El control de las enajenaciones por la autoridad competente. Un modo de asegurar el cumplimiento de los fines. 2.2. Enajenación en sentido estricto. El concepto jurídico. 2.3. Enajenación en sentido amplio. Los actos asimilados a la enajenación. 2.4. Enajenación protegida en el CIC de 1983. 2.5. Delimitación del objeto de nuestro estudio. 3. El patrimonio estable como determinante del régimen de la enajenación canónica protegida. 3.1. El patrimonio estable en el proceso de codificación. 3.1.1. Primeras apariciones de conceptos similares. 3.1.2. Proceso de redacción del CIC de 1983. 3.1.3. Novedad y tradición del patrimonio estable. 3.2. Capacidad de los bienes de asegurar la pervivencia de la persona jurídica. 3.3. Definición del patrimonio estable. 4. Bienes que forman parte del patrimonio estable. 4.1. Criterios para la asignación de bienes al patrimonio estable. 4.2. Bienes inmuebles. 4.3. Bienes muebles. 4.4. El dinero como patrimonio estable. 4.5. Conclusión. 5. La asignación legítima de bienes al patrimonio estable. 5.1. Naturaleza del acto de asignación legítima. 5.2. Sujeto activo del acto de asignación. 5.3. Asignación explícita en el acto de constitución. 5.4. Asignación explícita por la autoridad competente. 5.5. Asignación implícita de bienes al patrimonio estable. 5.6. Responsabilidad de la autoridad competente sobre la formación del patrimonio estable. 6. Sujeto activo de la enajenación. 6.1. Personas sometidas al régimen de la enajenación. 6.2. Personas jurídicas públicas. 6.3. Personas jurídicas privadas. 7. La cantidad establecida por la autoridad legítima. 7.1. Determinante de los límites del régimen de la enajenación. 7.2. Autoridad competente para determinarla. 7.3. Criterios para su fijación. 8. La autorización de la autoridad competente para enajenar bienes del patrimonio estable. 8.1. Autoridad competente. 8.2. Naturaleza de la licencia. 8.3. Responsabilidad de la autoridad en la enaje-

nación. 8.4. Requisitos para la concesión de la autorización. 9. Procedimiento para enajenar bienes del patrimonio estable. 9.1. Causa justa. 9.2. Peritaje. 9.3. Bienes divisibles. 9.4. Personas y entidades que deben intervenir en el proceso de enajenación. 9.5. Representación de la persona jurídica. 9.6. Petición de las licencias correspondientes. 9.7. Valor de la licencia en el derecho civil. 9.8. Destino de lo obtenido con la enajenación. 10. Conclusión. III. LA RECEPCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DEL PATRIMONIO ESTABLE POR LAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS, CON ESPECIAL REFERENCIA AL CASO ESPAÑOL. 1. Introducción. 2. La normativa particular de algunas Conferencias Episcopales. 2.1. Italia. 2.2. Alemania. 2.3. Estados Unidos de Norteamérica. 2.4. Francia. 2.5. Filipinas. 2.6. Australia. 2.7. Nigeria. 2.8. Inglaterra y Gales. 2.9. Canadá. 2.10. Perú. 2.11. Otras Conferencias Episcopales. 2.12. Conclusión. 3. La normativa particular en el ámbito de la Conferencia Episcopal Española. 3.1. Conferencia Episcopal. 3.2. Normativa particular diocesana. 3.3. Otras personas jurídicas públicas. 3.4. Conclusión. IV. APORTACIONES AL PATRIMONIO ESTABLE DESDE EL DERECHO COMPARADO Y LA TEORÍA FINANCIERA. 1. Introducción. 2. Aportaciones a la determinación del patrimonio estable desde la teoría financiera. 2.1. Método de valoración basado en el balance (valor patrimonial). 2.2. Métodos basados en el descuento de flujos de fondos (cash flows). 2.3. Aplicabilidad del modelo de valoración por descuento de flujos a las entidades canónicas. 2.4. Adaptación al ámbito canónico del modelo de descuento de flujos para valoración de empresas. 2.5. Conclusión. 3. Aportaciones al patrimonio estable desde el derecho comparado. 3.1. La dotación a la fundación en el Derecho Civil de Fundaciones. 3.2. Aportaciones al Derecho Canónico del Derecho Civil de Fundaciones. 3.3. La protección del patrimonio de las Administraciones Públicas. 3.4. Aportaciones al Derecho Canónico del Derecho Administrativo Patrimonial. 4. Conclusión. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.